



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE CONTADURÍA

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

CLAVE 3079-08

**“MANUAL PARA LA DECLARACIÓN ANUAL
DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD
EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN
INTERMEDIO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

ADRIANA GÓMEZ VARGAS



ASESOR: L.C. MARCO ARTURO VELAZQUEZ FARFAN

México, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios Nuestro Señor
Por darme la fuerza para enfrentar este gran reto, mi Titulación.

Gracias a mi madre Conrada y a mi padre Zenón, por el apoyo incondicional y por darme todas las herramientas para construir mi carrera.

A mis Hermanas: Lorena y Karla.

A mis Tíos:

- Jesús, María, Verónica, Fernando, Joel, Joaquina , Goya, Lauro, Juana, Lucio, Paola y Alejandro Montoya.
- Rosa, Alejandro, Mónica, Roberto, Carina, Concepción, Isabel, Félix.

Por su gran apoyo moral.

A mis Primos:

- Angélica, Alejandro León, Oscar, Juana, Lucy, Tania, Cristian, Dulce, Fabiola, Any, Emanuel, Wuendy, Laura, Dany, Alejandrito, Panchito y Alito Bebé.
- Devora, Emanuel, Chayo, Marisol, Diego, Alejandra, Lalo, Martín, Erika, Polito, Betito.

A quienes quiero decirles que todo es posible en la vida, teniendo perseverancia y constancia, siempre lograremos nuestras metas.

Y a ti Mil Gracias.

A mi Director Técnico: L.C. Gil Alcántara Jiménez con gran admiración y respeto por su gran apoyo en todo momento.

A mi Asesor: L.C. Marco Arturo Velazquez Farfan por brindarme su confianza y compartir su experiencia y conocimientos.

A todos y a cada uno de mis profesores que formaron parte de mi carrera.

A Isái González Jaimes que con su ayuda desinteresada me ha apoyado incondicionalmente con lo relacionado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

GRACIAS...

**“MANUAL PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DE PERSONAS
FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN
INTERMEDIO”**

	Pág.
ÍNDICE	
AGRADECIMIENTOS	i
INTRODUCCIÓN	iii
OBJETIVO	iv

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

1.1 Definición de Personas Físicas	1
1.1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Mexicano Fundamento Legal	1
1.1.2 Clasificación de los Contribuyentes por Régimen de Personas Físicas y Personas Morales	10
1.1.3 Derechos y Obligaciones de las Personas Físicas según la ley del Impuesto Sobre la Renta Régimen Intermedio	13

**CAPÍTULO II
PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL REGIMEN
INTERMEDIO**

2.1 Ordenamientos Fiscales	23
2.2 Ingresos de Personas Físicas del Régimen Intermedio	29
2.3 Deducciones de Personas Físicas del Régimen Intermedio	33
2.4 Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	52
2.5 Cálculo de los Pagos Provisionales	58
2.6 Multas por Infracciones Relacionados con la Obligación de Presentar Declaraciones	59
2.7 Impuesto al Activo	66
2.7.1 Sujetos	66
2.7.2 Base y Tasa del Impuesto	66
2.7.3 Exenciones	66
2.7.4 Mecánica de Cálculo de Pagos Provisionales y Fecha de Presentación	69

2.8	Impuesto al Valor Agregado	71
2.8.1	Concepto de Enajenación	71
2.8.2	Exenciones por Enajenación	71
2.8.3	Sujetos	71
2.8.4	Base Gravable por Enajenación	71
2.8.5	Momento de Causación del Impuesto	72
2.8.6	Concepto y Requisitos del Impuesto Acreditable	73
2.8.7	Pagos Mensuales, Fechas de Presentación y Mecánica de Cálculo (Procedimiento)	81
2.9	Cálculo del Pago Provisional del Impuesto Estatal	82

CAPÍTULO III
DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN INTERMEDIO 2006-2007

3.1	Cálculo Anual del Impuesto Sobre la Renta 2006- 2007	86
3.1.1	Cálculo de la Declaración Anual de Personas Físicas del Régimen Intermedio	91
3.1.2	Deducciones Personales de Personas Físicas del Régimen Intermedio	93
3.2	Panorama Fiscal del Sistema de Administración Tributaria (SAT)	97
3.2.1	Objetivos del Sistema de Administración Tributaria	97
3.2.2	Funciones de la Secretaria De Hacienda y Crédito Público	103

CAPÍTULO IV
CASO PRÁCTICO

4.1	Como debe de Llenarse Correctamente las Formas Fiscales para la Declaración Anual	124
4.2	Caso Práctico del Impuesto Sobre la Renta	130
4.2.1	Datos Complementarios del Impuesto sobre la Renta	145
4.3	Caso Práctico del Impuesto al Activo	149
4.4	Datos Informativos del Impuesto al Valor Agregado	160
4.5	Datos Complementarios en la Declaración	164

BIBLIOGRAFÍA	167
CONCLUSIÓN	168

ANEXO I

GLOSARIO	169
ABREVIATURAS	179

INTRODUCCIÓN

El presente tema proporcionará al contribuyente los conocimientos necesarios para la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes en 2006, en la obtención de ingresos por actividades empresariales en el régimen intermedio.

Durante el desarrollo del tema, se tratarán los pagos, el procedimiento para la determinación de los impuestos a los cuales estén sujetos los contribuyentes que tributan en este régimen, así como las actividades exentas y las deducciones a las que se tiene derecho.

Por otra parte, también se analizarán los periodos de pago y las fechas de presentación de las declaraciones provisionales y mensuales, tanto en las instituciones bancarias como en el portal del Servicio de Administración Tributaria, aplicando las tablas y tarifas que establecen las leyes fiscales de acuerdo a los periodos que señalen las mismas.

OBJETIVO

Dar a conocer como realizar correctamente el llenado de una declaración anual con la finalidad de cumplir adecuadamente dicha obligación apegándose a las disposiciones que determina el SAT para este ejercicio de 2007.

Desarrollar un manual en el cual se da a conocer el procedimiento y el desarrollo de cómo presentar los pagos provisionales, y a su vez la declaración anual.

Concientisar al contribuyente a un mejor manejo de la contabilidad, para evitar tener al final de cada ejercicio fiscal problemas ya sean, sanciones, multas, recargos y actualizaciones.

Al finalizar el tema, el contribuyente entenderá el procedimiento para determinar los impuestos, cuando se obtengan ingresos por actividades empresariales del régimen intermedio, a través de la aplicación de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

1.1 Definición de Personas Físicas

PERSONAS FÍSICAS.- Son hombres o mujeres mayores de edad, que en forma individual contraen obligaciones fiscales, causadas por los ingresos que obtienen o por las actividades a que se dedican.¹

1.1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Mexicano en Materia Fiscal

FUENTES DEL DERECHO FISCAL EN MÉXICO.- En México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. Refuerza esta opinión la circunstancia de que el artículo 73, fracción VII de la propia Constitución señale como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. O sea que si el primero de los dispositivos legales mencionados estatuye que las contribuciones deben estar establecidas en ley, correlativamente el segundo dispositivo jurídico otorga la facultad de establecer tales contribuciones al órgano en quien deposita la Constitución la tarea de realizar la actividad legislativa.²

Dentro del concepto de ley debemos comprender al decreto-ley y al decreto-delegado, ordenamientos que constituyen una excepción a la división de poderes, en virtud de que, en los términos de la Constitución General de la República, aun cuando emanan del Poder Ejecutivo Federal, tienen fuerza y eficacia de ley.

No obstante lo que hemos dicho, es innegable que paralelamente a la ley, algunas de las demás fuentes formales del Derecho pueden tener relevancia en el proceso creativo de las normas jurídicas tributarias o al menos son útiles para la interpretación y aplicación de las mismas, por lo que haremos algunos comentarios sobre cada una de esas otras fuentes formales del Derecho y su influencia en la legislación impositiva.

LA LEY.- La ley es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.³

La importancia de la ley como fuente del Derecho Fiscal ha quedado de manifiesto en líneas anteriores cuando señalamos que en México es la única fuente formal, por disponerlo así la Constitución Política del país

¹ Pago de Impuestos en "Español" 2005 Autora: C.P. Carmen Cárdenas Peña, Ediciones Rocár DR. Mario Rodríguez Gálvez p. 5

² Derecho Fiscal Raúl Rodríguez Lobato Segunda Edición Universidad Autónoma de México Colección Textos Jurídicos Universitarios Edición Harla. p. 24

³ Ibid. p.25

EL DECRETO-LEY Y EL DECRETO-DELEGADO

Como excepción al principio de la división de poderes, conforme al cual el encargado de dictar las leyes aplicables a los gobernados es el Poder Legislativo, tenemos al decreto-ley y al decreto-delegado. En estos casos el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Constitución para emitir decretos con fuerza de ley que pueden modificar y aun suprimir las existentes, o bien, pueden crear nuevos ordenamientos, los que no pueden ser anulados sino en virtud de otro decreto de idéntica naturaleza o por una ley.

Se está en presencia de un decreto-ley cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo, ante situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública, para asumir la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias para hacer frente a tal situación. Como ejemplo podemos citar a las disposiciones que puede emitir el Presidente de la República cuando, en los términos del artículo 29 de la Constitución, han quedado suspendidas las garantías individuales. Otro caso es el previsto por el artículo 73, fracción XVI de la misma Constitución, cuando se trata de hacer frente a epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, etcétera.

Estaremos frente de un decreto-delegado cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos. Tal es el caso en México de la delegación de facultades para legislar en materia tributaria en favor del Presidente de la República, como es el caso del artículo 131, segundo párrafo de la Ley Fundamental, por virtud del cual el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimirlas.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FISCAL

CONCEPTO DEL DERECHO FISCAL.- Al iniciar el estudio del Derecho Fiscal, el primer problema que se nos presenta y que debemos resolver es precisar cuál es el contenido de la materia en estudio, paso fundamental para estar en aptitud de determinar cual es su ubicación dentro de la Ciencia del Derecho y si es una rama autónoma de la misma o sólo una parte de otra rama más amplia y general.

FISCAL.- Por Fiscal debe entenderse lo perteneciente al Fisco; y Fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones; impuestos o derechos, siendo autoridades Fiscales las que tienen intervención por mandato legal, en la cuestación, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades Fiscales pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaría, el género, y el de autoridad Fiscal, la especie.⁴

MATERIA FISCAL.- Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.⁵

⁴ Tesis Amparo en revisión 1607/33. José Yves Limantour. 29 de Mayo de 1934 5 votos. Ponente: José López Lira.

⁵ Tesis Amparo Directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de Septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

Por materia Fiscal debe entenderse lo relativo a diversos aspectos de los créditos fiscales. No obstante que, como ha quedado visto, la materia Fiscal, y por ende la rama del Derecho respectiva, está perfectamente precisa y se refiere únicamente a los ingresos del Estado que provienen de las Contribuciones, en México las disposiciones Fiscales se llegan a aplicar a otros ingresos del propio Estado y aún de organismos descentralizados, pero esto obedece solamente a fines prácticos de recaudación mas no a la naturaleza misma de tales ingresos, que definitivamente no son Fiscales.

El Derecho Fiscal es una disciplina que ha sido definida por de la Garza como el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuesto, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden seguir y a las sanciones establecidas por su violación.⁶

DENOMINACIÓN.- Sobre la denominación de esta rama del Derecho, en la doctrina Italiana se habla de Derecho Tributario, en la alemana, de Derecho Impositivo y en la francesa de Derecho Fiscal. Emilio Margáin indica que en México no pueden utilizarse las denominaciones antes citadas como sinónimas, como sucede en otras partes, en virtud de que las disposiciones fiscales en el país se aplican no sólo a los impuestos o a los tributos en general, sino también a otros ingresos del Estado, aquéllos que tradicionalmente se han denominado productos y aprovechamientos, es decir, los ingresos patrimoniales y los ingresos no tributarios. Por lo tanto, dice el autor mencionado, "tenemos que concluir que debemos hablar de un Derecho Fiscal".

CRÉDITOS FISCALES.- Tratándose de multas, no pueden constituir propiamente un crédito fiscal. La palabra "crédito", en términos generales, significa lo que se debe a una persona, y, desde que algo se adeuda a una Tesorería, existe un crédito a favor de la misma que tiene derecho a cobrar, pero el hecho de que todas las multas vayan a parar al erario no basta para dar el carácter de fiscal a toda multa. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a impuesto o sanciones aplicadas con motivé de infracciones a las leyes que determinan dichos impuestos y el Tribunal Fiscal debe conocer solamente de asuntos fiscales. Por tanto, aunque una multa pertenezca al fisco, esa circunstancia no le imprime naturaleza fiscal a la resolución que haya dado origen a esa sanción, por lo que el Tribunal Fiscal sólo puede conocer de inconformidades contra leyes tributarias.⁷

SEGURO SOCIAL. CUOTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS DEL GOBIERNO FEDERAL.- La circunstancia de que el artículo 135 de la Ley del Seguro Social prevenga que el capital constitutivo, entre otras cuotas que deben pagarse al Instituto, tiene el carácter de crédito fiscal, no significa, porque no se expresa así en el régimen fiscal mexicano, que sea un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento y la indicación de que el deber de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales tengan "el carácter de fiscal", sólo quiera decir que se asimila a ese tipo de crédito para los efectos del cobro únicamente y no para darles en esencia naturaleza Fiscal en los términos del Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Fiscal de la Federación.(CFF)

⁶ Derecho Fiscal Raúl Rodríguez Lobato Segunda Edición Universidad Autónoma de México Colección Textos Jurídicos Universitarios Edición Harla. pp. 11 -13

⁷ Quinta Época. Tomo LXXII.P 4567. Montepío Luz Saviñon.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEFINICIONES

Artículo 2º de la (CFF).- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:⁸

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.

CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO

Artículo 3º de la (CFF).- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

QUE SE ENTIENDE POR CRÉDITO FISCAL

Artículo 4º del (CFF).- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

⁸ Fisco Agenda 2007 con Casos Prácticos Correlacionada y Tematizada Ediciones Fiscales ISEF pp. 2 - 4

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, a un cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO A LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS EXIGIBLES POR ESTADOS EXTRANJEROS EN EL CASO QUE SE INDICA.

Artículo 4o.-A de la (CFF).- Los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros cuya recaudación y cobro sea solicitado a México, de conformidad con los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, les serán aplicables las disposiciones de este Código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.⁹

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que ésta autorice recaudarán, de conformidad con los tratados internacionales antes señalados, los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros.

APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Artículo 5º de la (CFF).- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Podemos decir que los ingresos a que se refiere la materia Fiscal: Son aquellos cuyo fundamento constitucional se encuentra en los Artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, aquéllos que tradicional y documentalmente han sido llamados contribuciones o tributos, entre cuyas características se encuentran que el Estado los impone o ha impuesto unilateralmente y que constituyen exacciones.

En estas condiciones, si con la expresión Derecho Tributario se denomina al sistema jurídico relativo a los tributos, y con la expresión Derecho Impositivo se denomina al sistema jurídico relativo a las contribuciones impuestas por el Estado, resulta claro que en ambos casos se trata de la misma materia fiscal, por lo tanto, las expresiones Derecho Fiscal, Derecho Tributario y Derecho Impositivo pueden considerarse sinónimas, pudiendo, en consecuencia, denominar a esta disciplina con cualquiera de ellas, aunque en México, hay que señalarlo, tradicionalmente se le ha denominado como Derecho Fiscal.

AUTONOMIA DEL DERECHO FISCAL.- Señala Mario Pugliese que "en el dominio de las ciencias jurídicas como en todos los campos científicos, existe el fenómeno de la formación progresiva de nuevas disciplinas que se separan lentamente del tronco original formado por las que son de naturaleza general y fundamental, en la medida en que los instrumentos de estudio se van afinando y se va ampliando la materia sometida a la investigación jurídica".

⁹ Ibid. pp.3-4

Por ello se ha visto que no obstante que el Derecho es uno solo, exigencias de orden práctico o necesidades sistemáticas, han determinado que se le divida y clasifique conforme a diversos puntos de vista, entre los que se encuentra el que atiende a su ámbito material de validez, que al clasificar al Derecho de acuerdo con la índole de la materia que regula, nos lo presenta dividido en diversas ramas.

Sin embargo, debemos tener presente que sólo si este fenómeno segregacional que nos lleva al estudio autónomo de una parte del Derecho se deriva de necesidades de orden teórico y no de requerimientos puramente didácticos podemos hablar de la existencia de una nueva disciplina en el sentido auténtico de la palabra, cuyo estudio debe llevarse a cabo mediante métodos propios y particulares, para formar un sistema de normas jurídicas regidas por principios comunes distintos de los que rigen a las de otros sistemas normativos.¹⁰

A su vez Emilio Margáin nos dice que los partidarios de la autonomía del Derecho Tributario apoyan su idea en la existencia de ciertos particularismos que conforman la materia y la independizan como una rama más del Derecho. Esos particularismos son los siguientes:

- a) La naturaleza específica de la obligación tributaria.
- b) Los caracteres de la responsabilidad.
- c) El procedimiento económico coactivo.
- d) La figura jurídica de la exención.
- e) La sanción en el Derecho Fiscal, que concibe la reparación civil y delictual con sus propias normas.
- f) El hecho de que la Hacienda Pública nunca litiga sin garantías.

Como veremos en los capítulos correspondientes, efectivamente existen los anteriores particularismos como pasamos a ejemplificar en el mismo orden de incisos:

- a) La obligación tributaria es semejante a la del Derecho Privado, pero se distingue de ésta por varias razones, entre ellas que el sujeto activo siempre es el Estado y que el objeto siempre es un dar.
- b) El Derecho Fiscal con frecuencia separa la titularidad de la deuda de la responsabilidad de efectuar el pago; o bien, en ocasiones responsabiliza a personas ajenas a la relación tributaria.
- c) La posibilidad de que la autoridad administrativa haga efectiva por sí misma la obligación a cargo del particular y sin necesidad de que éste haya consentido previa y expresamente someterse a este procedimiento sólo existe en el Derecho Fiscal.
- d) La exención es la solución que el Derecho Fiscal ha dado al problema que se presenta en virtud de la imposibilidad del Estado para remitir deudas cuando no desea exigir el cumplimiento de la obligación a una determinada categoría de contribuyentes.
- e) En la legislación fiscal están todas las normas necesarias para que cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente, el Estado pueda lograr el cumplimiento forzado de la obligación y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, así como para sancionar al contribuyente por la infracción cometida y es están un solo ordenamiento, el Código Fiscal de la Federación, a diferencia de otras ramas del Derecho en donde para satisfacer los tres

¹⁰ Derecho Fiscal Raúl Rodríguez Lobato Segunda Edición Universidad Autónoma de México Colección Textos Jurídicos Universitarios Edición Harla. pp. 15 -17

aspectos debe acudir a la aplicación de dos o más ordenamientos, como el Código Civil, el Código Penal, etcétera.

- f) La idea a que se refiere este particularismo está mal expresada, pues no es cierto, al menos en México, que el fisco nunca litiga sin garantías, puesto que conforme a la legislación tributaria mexicana no es requisito indispensable para que proceda la impugnación de una resolución fiscal el otorgamiento previo de una garantía al Estado, por lo tanto, es jurídicamente posible impugnar la resolución tributaria y llegar a la resolución definitiva de la controversia sin haber otorgado garantía alguna. En realidad, la idea de este particularismo consiste en que durante la impugnación de las resoluciones en materia impositiva ante las autoridades jurisdiccionales administrativas la aplicación del procedimiento económico coactivo sólo se suspende si se otorga garantía al Estado.

Coincidimos plenamente con las ideas anteriores sobre la autonomía del Derecho Fiscal, pues consideramos que en el campo de la Hacienda Pública, el acelerado desarrollo económico y la amplia diversificación de la actividad humana que se han experimentado en los últimos tiempos han provocado que antiguos conceptos o instituciones jurídicas que en su momento fueron oportunos resultan ya insuficientes para explicar y regular adecuadamente todos los aspectos de los ingresos del Estado que derivan de su potestad tributaria, así como de las relaciones entre el propio Estado y los contribuyentes.

De ahí la existencia actual del Derecho Fiscal como una disciplina jurídica o rama del Derecho autónoma, cuyo objeto de estudio son precisamente los ingresos y relaciones antes mencionados y cuya finalidad es la de conformar un sistema de normas jurídicas de acuerdo con determinados principios que les son comunes y que son distintos de los que rigen a las de otros sistemas normativos.

RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

El Derecho Fiscal se encuentra ampliamente relacionado con otras ramas del Derecho, de las que ha tomado principios generales, así como conceptos e instituciones jurídicas, elementos todos que el Derecho Fiscal ha adaptado a sus finalidades. Esta adaptación, en ocasiones, tiene por resultado ampliar, restringir o modificar el significado y alcance que los conceptos y las instituciones tienen en las otras ramas del Derecho donde han sido tomados.

Otro aspecto de las relaciones entre el Derecho Fiscal y las demás ramas del Derecho radica en que el tratamiento fiscal de una situación depende de la naturaleza y efectos jurídicos que la misma tenga conforme a la rama del Derecho que regula su configuración, circunstancias que deben ser adecuada y cabalmente conocidas y entendidas para la correcta aplicación de las normas tributarias.

De manera ejemplificativa y no exhaustiva mencionaremos algunos de los principios generales, conceptos o instituciones jurídicas que el Derecho Fiscal ha tomado de las otras ramas del Derecho:

- a) *Derecho Constitucional*: De esta rama obtiene su fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado, a través de los preceptos constitucionales que prevén el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado, y además, dichos preceptos, artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los

principios generales rectores de la regulación de que se ocupa el Derecho Fiscal, como son el principio de justicia tributaria (proporcionalidad y equidad), el principio de destino de las contribuciones (gasto público); el principio de legalidad (no hay tributos sin ley) y conexas a éste, el principio de aplicación estricta de la ley, etcétera.

b) *Derecho Civil*: De esta rama ha tomado numerosos conceptos entre ellos, obligación, sujetos de la obligación, responsabilidad, domicilio, residencia, pago, prescripción, compensación, etc.

c) *Derecho Mercantil*: De esta rama ha tomado conceptos como sociedad mercantil, empresa, título de crédito, etcétera.

d) *Derecho Procesal*: De esta rama ha tomado los principios e instituciones relativos tanto a los procedimientos para el control de legalidad de los actos del fisco (recursos administrativos o juicio ante los tribunales administrativos) como el procedimiento administrativo de ejecución.

e) *Derecho Penal*: De esta rama ha tomado los principios básicos para tipificar las infracciones a los ordenamientos fiscales y para aplicar las sanciones correspondientes. Además, y siempre dentro de los principios generales del Derecho Penal, el Derecho Fiscal tipifica los delitos en materia fiscal, tipificación que no se encuentra en el Código Penal.

f) *Derecho Internacional*: De esta rama ha tomado los principios básicos y las instituciones (tratados internacionales) conforme a los cuales pretende resolver los problemas relativos a la doble o múltiple tributación internacional.

g) *Derecho Administrativo*: De esta rama ha tomado los principios básicos y las instituciones necesarias para la administración fiscal. Desde otro punto de vista, no obstante que el Derecho Fiscal es autónomo, es innegable que los órganos públicos encargados de la aplicación de las leyes impositivas y de la vigilancia de su cumplimiento son de carácter administrativo, por lo tanto, la actividad de estos organismos está regulada a la vez por las leyes fiscales y las administrativas.

h) *Derecho Financiero*: Como hemos visto esta rama del Derecho se ocupa del estudio general del aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, el de la obtención, el de la administración o manejo y el del empleo de los recursos monetarios y al Derecho Fiscal corresponde el estudio detallado del aspecto jurídico de uno solo de esos tres momentos, el de la obtención de los recursos monetarios, únicamente en lo que se refiere a las contribuciones forzadas o exacciones. En esta virtud, el Derecho Fiscal desarrolla el estudio detallado de las exacciones y de las instituciones jurídicas complementarias necesarias para su efectividad a partir de los principios básicos, conceptos generales e instituciones relativas a los ingresos del Estado elaborados por el Derecho Financiero.¹¹

¹¹ Derecho Fiscal Raúl Rodríguez Lobato Segunda Edición Universidad Autónoma de México Colección Textos Jurídicos Universitarios Edición Harla. pp. 15 -20

TERMINOLOGIA

La historia nos muestra que el tributo es prácticamente tan antiguo como la manifestación del poder político, sin embargo, el Derecho Fiscal es una disciplina joven cuyo contenido y terminología la doctrina procura conformar sólidamente. Respecto al contenido, ya hemos dicho que el Derecho Fiscal ha tomado de otras ramas del Derecho determinados principios generales o conceptos e instituciones jurídicas, pero hemos de agregar que en ocasiones, también de otras Ciencias ajenas, al Derecho toma concepto que le son necesarios para la regulación de las contribuciones, todo lo cual da por resultado que la terminología del Derecho Fiscal no sea original de él, sino adoptada ya sea de alguna otra rama del Derecho, o de la Economía, o de la Contaduría, o de la Ingeniería (Civil, Mecánica, Química, etcétera) o, en general, de cualquier otro campo de la tecnología; pero siempre debe tenerse presente que el Derecho Tributario adaptará los conceptos a sus finalidades, por lo tanto, no siempre respetará el significado original del concepto y así, podrá ampliarlo, restringirlo o inclusive modificarlo.¹²

¹² Ibid. p23

1.1.2 Clasificación de los Contribuyentes por Régimen de Personas Físicas y Personas Morales

Para efectos de las leyes los contribuyentes se clasifican de la forma siguiente:

PERSONAS FÍSICAS.- Son hombres o mujeres mayores de edad, que en forma individual contraen obligaciones fiscales, causadas por los ingresos que obtienen o por las actividades a que se dedican.¹³

PERSONAS MORALES.- Son grupos de individuos que tienen personalidad jurídica propia, independientes de las de sus integrantes. Esto significa que tienen capital propio, obligaciones y derechos propios.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TIÍTULO I		Artículos
DISPOSICIONES GENERALES		1° al 9°
TÍTULO II		
DE LAS PERSONAS MORALES		
Disposiciones generales		10 al 16 BIS
CAPÍTULO I	De los ingresos	17 al 28
CAPÍTULO II	De las deducciones	
SECCIÓN I	De las deducciones en general	29 al 36
SECCIÓN II	De las inversiones	37 al 45
SECCIÓN III	Del costo de lo vendido	45-A al 45-I
CAPÍTULO III	Del ajuste por inflación	46 al 48
CAPÍTULO IV	De las instituciones de crédito, de seguros y de fianza, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales.	49 al 60
CAPÍTULO V	De las pérdidas	61 al 63
CAPÍTULO VI	Del régimen de consolidación fiscal	64 al 78
CAPÍTULO VII	Del régimen simplificado	79 al 85
CAPÍTULO VII-A	De las sociedades cooperativas de producción	85-A y 85-B
CAPÍTULO VIII	De las obligaciones de las personas morales	86 al 89
CAPÍTULO IX	De las facultades de las autoridades	90 al 92
TÍTULO III		
DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS		93 al 105

¹³ Pago de Impuestos en "Español" 2005 Autora: C.P. Carmen Cárdenas Peña, Ediciones Rocár DR. Mario Rodríguez Gálvez p. 5

TÍTULO IV

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

	Disposiciones generales	106 al 109
CAPÍTULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	110 al 119
CAPÍTULO II	De los ingresos por actividades Empresariales y profesionales	
SECCIÓN I	De las personas físicas con actividades Profesionales y profesionales	120 al 133
SECCIÓN II	Del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial	134 al 136 BIS
SECCIÓN III	Del régimen de pequeños contribuyentes	137 al 140
CAPÍTULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	141 al 145
CAPÍTULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	146 al 154 TER
CAPÍTULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	155 al 157
CAPÍTULO VI	De los ingresos por intereses	158 al 161
CAPÍTULO VII	De los ingresos por la obtención de premios	162 al 164
CAPÍTULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	165
CAPÍTULO IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	166 al 171
CAPÍTULO X	De los requisitos de las deducciones	172 al 174
CAPÍTULO XI	De la delación anual	175 al 178

CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Se entenderá por actividades empresariales: las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas (Art. 16 del CFF).

CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Artículo 16 del (CFF).- Se entiende por Actividades Empresariales las siguientes:¹⁴

COMERCIALES

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

INDUSTRIALES

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

¹⁴ Compilación de Legislación Fiscal y Aduanera 2007 Editorial THEMIS, S.A. de C.V. Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGRÍCOLAS

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.¹⁵

GANADERA

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

PESQUERA

V.- Las de pesquera que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

SILVÍCOLA

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

QUE SE ENTIENDE POR EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO

Se considera Empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por Establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocio en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

¹⁵ Ibid.

1.1.3 Derechos y Obligaciones de las Personas Físicas según la Ley del Impuesto Sobre la Renta Régimen Intermedio

SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 120 de la (LISR).- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.¹⁶

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I.- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II.- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 133 de la (LISR).- Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este

¹⁶ Compilación de Legislación Fiscal y Aduanera 2007 Editorial THEMIS, S.A. de C.V. Servicio de Administración Tributaria, Secretaría d Hacienda y Crédito Publico.

artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.¹⁷

III.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

IV.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V.- Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI.- En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

VII.- Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

VIII.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de

¹⁷ Ibid.

crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX.- Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X.- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

XI.- Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

XII.- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

Las personas físicas del régimen intermedio, aplicarán las mismas obligaciones (disposiciones) que para las actividades empresariales y podrán estar a lo siguiente:

1. Solicitar su inscripción al RFC.
2. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar contabilidad conforme al CFF y su Reglamento.
3. Cuando el pago se haga en parcialidades, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante.
4. No deberán formular estado de posición financiera, ni levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.
5. Presentarán informativa de clientes y proveedores cuando lo requiera la autoridad.
6. Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos superiores a \$ 1'750,000.00 sin que excedan de \$ 4'000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior que opten por aplicar el régimen intermedio, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación
7. Informar mensualmente de pagos recibidos en efectivo, en Moneda Nacional o en piezas de oro o plata de los montos superiores a \$100,000.00 (Art. 133 y 134 de la LISR).

SUJETOS:

1. Personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$ 4'000,000.00 (Art. 134 de la LISR).
2. Contribuyentes que inicien actividades, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de \$ 4'000,000.00. Cuando se realicen operaciones por un periodo menor a 12 meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede de \$ 4'000,000.00, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción de tributar en este régimen (Art. 135 de la LISR).
3. Personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de \$ 4'000,000.00 y que el ingreso individual de cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite establecido (Art. 135 de la LISR).

Se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables sin considerar a los ingresos obtenidos por salarios (Art. 134 de la LISR).

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CONTRIBUYENTES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN

Artículo 134 de la (LISR).- Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:¹⁸

- I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.
- II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.
- III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

¹⁸ Ibid.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 168 de la (RLISR).- Para los efectos del artículo 134, fracción I de la Ley, los contribuyentes que obtengan ingresos en dos o más entidades federativas, deberán registrar por separado los ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en la proporción que corresponda a la actividad realizada en cada entidad federativa.¹⁹

Artículo 169 de la (RLISR).- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134, tercer párrafo de la Ley, se consideran máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los siguientes:

I.- Máquina registradora de comprobación fiscal, aquel equipo electrónico que opere de forma autónoma un sistema previamente autorizado por el SAT, el cual permita a los contribuyentes registrar, almacenar y verificar sus operaciones.

II- Equipos electrónicos de registro fiscal, los equipos electrónicos que permitan al contribuyente registrar, almacenar y verificar sus operaciones, siempre que para ello utilice un sistema electrónico previamente autorizado por el SAT.

III.- Sistema electrónico de registro fiscal, aquel programa informático que genera un registro lógico, permanente, inviolable e inalterable, el cual cumpla con las características autorizadas por el SAT para el registro, almacenamiento y verificación de operaciones, a través de medios electrónicos.

¹⁹ Ibid.

Artículo 170 de la (RLISR).- Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley, así como quienes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán observar lo siguiente:²⁰

I.- Registrar en dichas máquinas, equipos o sistemas, el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.

II.- Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.

III.- Tener en operación las citadas máquinas, equipos o sistemas.

IV.- Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento, para lo cual deberán:

a) Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

Dicho libro deberá ser proporcionado por el fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema que haya enajenado la máquina, equipo o sistema, según se trate, y contendrá la siguiente información, misma que debe ser registrada por el técnico al momento de instalar la máquina, equipo o sistema.

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes del usuario de la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, así como el número de registro.

2. Domicilio del establecimiento en el cual el contribuyente utilizará la máquina, equipo o sistema.

3. Nombre, denominación o razón social del fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema y el centro de servicio en donde el contribuyente debe hacer el reporte de la descompostura de la máquina, equipo o sistema de que se trate.

Para los efectos del segundo párrafo de este inciso, el libro de control que los fabricantes, importadores o la empresa desarrolladora del sistema deben proporcionar a los contribuyentes, podrá ser diseñado e impreso libremente siempre que las páginas del mismo se encuentren foliadas en forma consecutiva y debidamente empastadas.

b) Solicitar al centro de servicio del fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema, de quien proceda la máquina, equipo o sistema, su reparación en caso de descompostura, así como los servicios de mantenimiento. Para tales efectos, el SAT, a través de su página electrónica de Internet, dará a conocer los centros de servicio autorizados por los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas.

²⁰ Ibid.

c) Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina, equipo o sistema de que se trate, únicamente por el personal técnico del centro de servicio autorizado por el fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema.

d) Cuando se utilice sólo una máquina de comprobación fiscal o un solo equipo o sistema, en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de su utilización, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.
2. Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquinas registradoras, equipos o sistemas, distintos a los autorizados por el SAT.
3. Formular un reporte global diario de las operaciones que se realicen.
4. Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, excepto los relativos al número de registro y logotipo fiscal.

Cuando el contribuyente utilice varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, en el mismo establecimiento, durante el tiempo que le sea imposible utilizar alguno, operará sólo con los otros.

V.- Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, que deberán rendir a la autoridad fiscal a más tardar el día siguiente a aquel en el que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

VI.- Colocar en lugar visible de sus establecimientos, una leyenda que indique que utiliza máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos del registro fiscal, en el caso de pérdida o descompostura de imposible reparación, o de descompostura de su memoria fiscal, o del módulo lógico fiscal tratándose de sistemas, estarán obligados a sustituirlos por otros que por lo menos reúnan las mismas características.

Cuando un contribuyente de los que se refiere este artículo, tenga necesidad de utilizar varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, deberá adquirirlos en el número que corresponda.

EJERCICIOS IRREGULARES

Artículo 135 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.²¹

Asimismo, será aplicable la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo citado y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo.

ALTERNATIVAS DE DICCIÓN

Artículo 136 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL

Artículo 175 de la (LISR).- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a

²¹ Ibid.

\$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

SUBSIDIO FISCAL

Artículo 114 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.²²

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00
32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00

IMPUESTO MARGINAL

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

CÁLCULO DEL SUBSIDIO

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos.

La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social

²² Ibid.

y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

INVERSIONES Y VIÁTICOS

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

DISTINTAS FUENTES DE INGRESO

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

CAPÍTULO II

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN INTERMEDIO

CAPÍTULO II

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN INTERMEDIO

2.1 Ordenamientos Fiscales

INTRODUCCIÓN

A quedado establecido que en México es la ley la única fuente formal señalada constitucionalmente, aunque también ha quedado dicho que el reglamento y, en menor medida, las circulares han adquirido una gran importancia en la materia tributaria, de tal manera que podemos afirmar que el establecimiento, recaudación y control de las contribuciones y las relaciones entre el fisco y los contribuyentes se rigen tanto por la ley como por el reglamento y las circulares.²³

En vista de lo anterior hacemos ahora un estudio más detenido de los ordenamientos fiscales, principalmente de la ley, en la inteligencia de que todos los comentarios a propósito de ésta son aplicables al Decreto-Ley y al Decreto-Delegado, disposiciones que, como hemos visto, son formalmente administrativas pero materialmente legislativas, al grado de tener la misma eficacia de una ley.

LA LEY FISCAL

Hemos visto que la ley es un acto emanado del Poder Legislativo que crea situaciones jurídicas abstractas e impersonales; es, como nos dicen Giannini y Carré de Malberg, la manifestación de voluntad del Estado emitida por los órganos a los que más especialmente confía la Constitución la tarea de desarrollar la actividad legislativa y tiene como características el que tiene la primacía sobre cualquier otra regla, anulando aquellas que se le opongan, y que no puede ser modificada ni derogada más que a través de una nueva disposición del órgano legislativo. A continuación vamos a comentar los principales aspectos de la ley fiscal.

A) ELEMENTOS

Se ha sostenido que toda ley impositiva debe contener dos tipos de preceptos; unos de carácter declarativo, que son los que se refieren al nacimiento de la obligación fiscal y a la identificación del causante y, en su caso, de las personas que, además del causante, tienen responsabilidad fiscal; y otros de carácter ejecutivo, que son los que se refieren a los deberes del causante y, en su caso, de las personas que además de él tienen responsabilidad fiscal para el cumplimiento pleno y oportuno de la obligación fiscal. El criterio que ha sostenido el Tribunal Fiscal de la Federación sobre este punto es el siguiente: la ley debe contener dos órdenes de preceptos; unos que son simplemente declarativos de los derechos del Fisco, en los que se determinan los elementos constitucionales de la obligación, señalando objeto, sujeto pasivo y circunstancias en que se manifiesta el hecho jurídico al cual la ley condiciona el nacimiento del vínculo tributario. En esos preceptos la voluntad del causante es nula, las obligaciones que crea dependen exclusivamente de la voluntad unilateral del legislador; lo único que se exige para ser conocido por los contribuyentes con la amplitud necesaria para que queden oportunamente satisfechos.

Los otros preceptos de la ley son de carácter ejecutivo, impulsan la voluntad de los causantes que obren en determinado sentido; si se resisten, reciben perjuicio.

²³ Derecho Fiscal Raúl Rodríguez Lobato Segunda Edición Universidad Autónoma de México Colección Textos Jurídicos Universitarios Edición Harla. p. 35

B) LÍMITE ESPACIAL

El límite espacial de la ley fiscal se refiere al territorio en el cual la ley se aplica y produce sus efectos, es decir, a su zona o área de vigencia. En México, conforme a su organización política como República Federal que tiene como base de su división política al municipio, encontramos que hay leyes federales, leyes locales, donde se incluyen las del Distrito Federal y leyes municipales y cada una de ellas tiene vigencia dentro del territorio que legalmente corresponde a la entidad política respectiva, salvo el caso de las federales, pues por disposición del artículo 80 del Código Fiscal de la Federación para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, zona que comprende una faja de 200 millas paralelas a las costas del país; por lo tanto, la zona de vigencia de la ley fiscal federal está constituida por el territorio nacional más la zona económica exclusiva fuera del mar territorial.²⁴

C) LÍMITE TEMPORAL

El límite temporal de la ley fiscal consiste en el período previsto para que la ley esté en vigor, así como al momento previsto para que la ley entre en vigor, así como al momento previsto para que la ley entre en vigor. El primer aspecto está señalado por la Constitución, por lo que lo llamamos vigencia constitucional, y el segundo está señalado por la ley secundaria u ordinaria, por lo que lo llamamos vigencia ordinaria. Así pues, la vigencia constitucional se refiere al período previsto por la Constitución para que la ley fiscal esté en vigor y la vigencia ordinaria se refiere al momento previsto para que entren en vigor las diversas leyes tributarias en México.

D) LÍMITE CONSTITUCIONAL

Consideramos que el límite constitucional del poder tributario del Estado está constituido por los siguientes principios, establecidos por la Constitución General de la República: de legalidad; de proporcionalidad y equidad; de generalidad; de igualdad; de destinación de los tributos a satisfacer los gastos públicos; de irretroactividad de la ley; de la garantía de audiencia; del derecho de petición; y de no confiscación de bienes. El principio de legalidad consiste, como dice Leon Duguit, en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Fraga, a su vez, nos dice que la idea de Duguit tiene en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto, pues salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental.

E) INTERPRETACIÓN

Las leyes fiscales, como todas las demás, deben ser interpretadas para su correcta aplicación al caso concreto de que se trate, sobre todo si se presenta el problema de una deficiente formulación lingüística o técnica jurídica de la norma tributaria. Pugliese señala que en ocasiones hay contradicción entre las normas que integran la ley impositiva, o entre ellas y el derecho privado, o bien que existe imposibilidad de aplicarlas por cambios en las condiciones materiales, jurídicas, políticas, económicas o sociales del medio ambiente en el que deben regir y que por ello no siempre es fácil cumplirlas ni están exentas de dudas.²⁵

²⁴ Ibid. pp. 36-37

²⁵ Ibid. p.47

Ante esta problemática, corresponde al intérprete, ya sea funcionario administrativo, juez, consultor legal o comentarista del Derecho atribuir a la norma su significación correcta, tarea ésta nada sencilla, sobre todo si se tiene presente que estar facultado para interpretar una ley no significa necesariamente saber interpretarla o hacerlo correctamente, pues depende en sumo grado de la capacidad del intérprete, de su experiencia en el campo correspondiente y sobre todo del criterio jurídico que posea, que realice la actividad en la forma más adecuada. Como se ve, es una facultad difícil de llevar a cabo y desde luego implica una gran responsabilidad, pues, como dice Pugliese, el intérprete debe con frecuencia suplir el silencio de la ley o corregir sus fórmulas poco felices, basándose en el principio de que cuando no hay precisión técnica en el lenguaje del legislador, siempre queda el recurso de acudir al análisis ético-jurídico de acuerdo con los principios generales de Derecho Tributario que, ante las lagunas legales deben emplearse como elementos interpretativos.

Diversas son las fuentes de interpretación, las que podemos clasificar de la siguiente manera:

a) *Interpretación auténtica*.- Es la que deriva del propio órgano creador de la ley y tiene fuerza obligatoria general.

b) *Interpretación jurisdiccional*.- Es la que deriva de los órganos jurisdiccionales y resulta de la aplicación de la ley a los casos concretos controvertidos sometidos a su decisión. En principio sólo es obligatoria para las partes en conflicto, pero si alcanza el rango de jurisprudencia formal, puede extenderse su obligatoriedad, mientras tanto, para quienes no fueron partes constituye solamente un precedente.

c) *Interpretación doctrina*.- Es la que deriva de la doctrina jurídica, o sea, de los estudios realizados por los comentaristas y estudiosos del Derecho.

d) *Interpretación administrativa*.- Es la que deriva de los órganos del Estado que tienen a su cargo la ejecución de las leyes en la esfera administrativa cuando deciden la manera y términos en que ha de aplicarse la ley fiscal, ya sea a través de resoluciones de carácter general (reglamentos) o de resoluciones particulares (resolución de consultas).

e) *Interpretación ordinaria*.- Es la que deriva de la aplicación que común y cotidianamente llevan a cabo los particulares, principalmente los consultores legales, para la observancia y cumplimiento de la ley en relación con cada particular y concreta situación jurídica.

EL IMPUESTO

DEFINICIÓN.- De la Garza, como conclusión al estudio de las características de este gravamen nos propone la siguiente definición: "El impuesto es una prestación tributaria obligatoria cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos."

Por nuestra parte consideramos que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.²⁶

²⁶ Ibid. p. 61

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 20 fracción I define que impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

LA OBLIGACIÓN FISCAL.- El Derecho Fiscal regula no solamente la obligación del contribuyente que consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de falta de pago oportuno; sino que prevé, además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación a que nos hemos referido en primer lugar. Este otro tipo de obligaciones son de naturaleza administrativa o de policía tributaria y sin ellas la obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podía hacerse efectiva.²⁷

A la obligación fiscal cuyo objeto es un dar la denominamos obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar la llamamos obligación fiscal formal. Sin embargo, es usual tanto en la legislación como en la jurisprudencia y en el lenguaje jurídico común que se aluda a los dos tipos de obligaciones diciendo simplemente obligación fiscal, es decir, que no se exprese la calificación de sustantiva o formal, de tal modo que se necesita atender a lo que se dice en relación con la obligación fiscal para precisar si se trata de la sustantiva o de la formal. En el presente capítulo nos estaremos refiriendo y estudiaremos a la obligación fiscal sustantiva, aunque cabe aclarar que muchas de las características de ésta son perfectamente aplicables a las obligaciones fiscales formales.

EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.- Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular. En la contribución especial la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector, o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.

De la Garza, siguiendo a Sainz de Bujanda, nos dice que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante porque permite determinar lo siguiente:

- a) Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones.
- b) Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- c) Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
- d) Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.
- e) Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.

²⁷ Ibid. p. 109

- f) Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal y, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- g) Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.- La determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. Pugliese nos dice que a través de esta institución "el Estado tiende a un fin único y predominante: hacer cierta y realizable su pretensión, transformar la obligación abstracta y genérica de los contribuyentes para el pago de los gastos públicos, en una obligación individual y concreta de una prestación determinada"²⁸

Giuliani Fonrouge define la determinación de la obligación tributaria como "el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación". De la anterior definición podemos observar que la determinación de la obligación fiscal puede correr a cargo del contribuyente, del fisco o de ambos, de común acuerdo.

Emilio Margáin señala dos reglas que deben tenerse presentes cuando se habla de determinación de la obligación tributaria:

a) La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria. En efecto, la obligación tributaria nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley. Aquí podemos agregar que la obligación del contribuyente nace de la ley, pero su cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación.

b) Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en la ley y no en el reglamento. Lo anterior es derivado del principio de legalidad que priva en nuestro sistema jurídico tributario.

CLASIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.- En la legislación fiscal mexicana los recursos administrativos se clasifican en optativos y obligatorios. Es optativo cuando se puede elegir entre agotarlo primero y después, llegado el caso, acudir a juicio ante los tribunales, o bien acudir directamente al juicio. Es obligatorio cuando necesariamente debe agotarse esa instancia antes de acudir a juicio.

Ejemplo de uno y otro son el recurso de revocación previsto en el artículo 116, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el primer caso; y los otros recursos previstos en el propio artículo 116, fracciones II y III, del mismo Código Tributario, en el segundo caso, según se desprende del artículo 120 del ordenamiento citado.

²⁸ Ibid. p. 121

LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrán interponer los recursos de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución o de nulidad de notificaciones.²⁹

a) Recurso de revocación.- De acuerdo con los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación este recurso procede contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios; que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; y que, siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras. Por otro lado, el interesado puede optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; pero debe intentar la misma ya elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

No obstante lo anterior, si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo debe hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que esté conociendo del juicio respectivo.

b) Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.- Según los artículos 118 y 126 al 128 del Código Fiscal de la Federación este recurso procede contra los actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del propio Código, o sea, la indemnización del 20% por cheque no pagado a su presentación en tiempo en el banco. También procede contra los actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y contra actos que afecten el interés jurídico de terceros que afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, o bien que reclamen tener créditos preferentes a los del fisco.

Este recurso se hace valer ante la oficina ejecutora y no puede discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en el que se haya determinado el crédito fiscal. Si el recurso se interpone porque el procedimiento no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo pueden hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso puede interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

²⁹ Ibid. pp.260-261

2.2 Ingresos de Personas Físicas del Régimen Intermedio

INGRESOS ACUMULABLES.

Se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas (Art. 120 de la LISR).³⁰

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales, además de los señalados en el punto que antecede, los siguientes:

1. Condonaciones, quitas, remisiones o prescripción de deudas.
2. Enajenación de cuentas por cobrar y títulos de crédito distintos a acciones.
3. Recuperación por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros.
4. Cantidades percibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros.
5. Intereses cobrados.
6. Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
7. Ganancia por enajenación de activos (Art. 121 de la LISR).

SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 120 de la (LISR).- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.³¹

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I.- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II.- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Artículo 121 de la (LISR).- Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

³⁰ Fisco Agenda 2007 con Casos Prácticos Correlacionada y Tematizada Ediciones Fiscales ISEF pp.

³¹ Compilación de Legislación Fiscal y Aduanera 2007 Editorial THEMIS, S.A. de C.V. Servicio de Administración Tributaria, Secretaría d Hacienda y Crédito Publico.

I.- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.³²

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II.- Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III.- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V.- Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI.- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII.- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII.- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX.- Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X.- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI.- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

³² Ibid.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

CONCURSO CONDENACIÓN DE DEUDA

Artículo 121-Bis de la (LISR).- Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DEL INGRESO

Artículo 122 de la (LISR).- Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.³³

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

³³ Ibid.

Artículo 123 de la (LISR).- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI.- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

VII.- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Último párrafo (Se deroga).

2.3 Deduciones de Personas Físicas del Régimen Intermedio

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes deducciones:³⁴

1. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones, siempre que se haya acumulado el ingreso correspondiente.
2. Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.
3. Los gastos.
4. Las inversiones.
5. Los intereses pagados derivados de su actividad, sin ajuste alguno.
6. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS (Art. 123 de la LISR).

Artículo 123 de la (LISR).- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI.- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

VII.- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

³⁴ Ibid

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.³⁵

Cuando destinen parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades de las cuales provengan dichos ingresos, podrán deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como la del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble (Art. 158 del RISR).

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

1. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
2. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
3. Que cuando se trate de la deducción de inversiones, se proceda en los términos del artículo 136 de la LISR.
4. Que se resten una sola vez.
5. Que los pagos de primas por seguros y fianzas se realicen conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
6. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
7. Que tratándose de inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación (B-10).
8. Que a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR (Art. 125 de la LISR).

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 31 de la (LISR).- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

³⁵ Ibid.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.³⁶

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

II.- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

ALTERNATIVAS DE DEDUCCIÓN

Artículo 136 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Artículo 29 de la (LISR).- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II.- El costo de lo vendido.

³⁶ Ibid.

III.- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV.- Las inversiones.

GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

Artículo 126 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley.³⁷

GASTOS NO DEDUCIBLES

Artículo 32 de la (LISR).- Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Último párrafo (Se deroga).

II.- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

III.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

IV.- Los gastos de representación.

V.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la

³⁷ Ibid.

documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.³⁸

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

VI.- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VII.- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

VIII.- Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

³⁸ Ibid.

X.- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.³⁹

XI.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XII.- El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

XIII.- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

XIV.- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

XV.- Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

³⁹ Ibid.

XVI.- Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVII.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

XVIII.- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

XIX.- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX.- El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXI.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.⁴⁰

XXII.- Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXIII.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

XXIV.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXV.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

XXVI.- Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del

⁴⁰ Ibid

ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.⁴¹

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

XXVII.- Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

⁴¹ Ibid.

Artículo 173 de la (LISR).- Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:⁴²

I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

DEDUCCIONES PERSONALES

Artículo 176 de la (LISR).- Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I.- Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II.- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III.- Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

⁴² Ibid.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.⁴³

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

IV.- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V.- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con

⁴³ Ibid.

autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.⁴⁴

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI.- Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII.- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

VIII.- Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

⁴⁴ Ibid.

ENUMERACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 172 de la (LISR).- Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:⁴⁵

I.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

II.- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.

III.- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

IV.- Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

V.- Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.

VI.- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

⁴⁵ Ibid.

VII.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.⁴⁶

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VIII.- Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

X.- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

⁴⁶ Ibid.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.⁴⁷

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

XI.- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XII.- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XIII.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XIV.- Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

⁴⁷ Ibid.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

XV.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.⁴⁸

XVI.- Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (LINEAL E INMEDIATA)

DEDUCCIÓN LINEAL.-Dentro del régimen intermedio, esta deducción aplicará exclusivamente a las adquisiciones de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales, determinarán la deducción por inversiones aplicando los porcentos máximos establecidos en la LISR.

En la deducción de inversiones, los porcentos de deducción se aplicarán sobre el Monto Original de la Inversión (MOI), aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el MOI de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse (Art. 124 de la LISR).

La deducción se efectuará aplicando los porcentos máximos al MOI, el cual, además del precio del bien, comprende:

1. Impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación a excepción del IVA.
2. Erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.
3. En caso de automóviles, el MOI comprenderá también el equipo de blindaje.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. En caso de que se inicie la deducción después de los plazos señalados, se perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que se pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma.

⁴⁸ Ibid.

Los contribuyentes ajustarán la deducción, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción:

$$\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del periodo de utilización}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo (Art. 37 de la LISR).

DEDUCCIÓN INMEDIATA.- Los contribuyentes del régimen de intermedio, deducirán sus inversiones en el momento en que efectivamente realicen la erogación, a excepción de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse mediante la aplicación de los porcentos máximos autorizados por la LISR en cada ejercicio.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan (Art. 136 de la LISR).

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (LINEAL)

Monto original de la inversión (MOI)
<input checked="" type="checkbox"/> Por ciento de depreciación anual
<input type="checkbox"/> Deducción anual
<input type="checkbox"/> Doce meses del año
<input checked="" type="checkbox"/> Número de meses completos en que el bien haya sido utilizado
<input type="checkbox"/> Deducción proporcional
<input checked="" type="checkbox"/> Factor de actualización
<input type="checkbox"/> Deducción actualizada (Art. 37 de la LISR)

NOTA: Se considera mes completo, el periodo comprendido desde el primer día del mes y hasta el último día del mismo, es decir, en el mes en que se adquiriera el activo ya no se considerará mes completo, el mes completo empezará a contar a partir del mes siguiente al que se adquiere el activo de que se trate.

PÉRDIDAS FISCALES

Cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo, la diferencia será la pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla.

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará. Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho a disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que se derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de actividades empresariales, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las mismas actividades empresariales (Art. 130 de la LISR).

DEDUCCIÓN DE PERDIDAS FISCALES

Artículo 130 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.⁴⁹

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

⁴⁹ Ibid.

I.- La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.⁵⁰

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II.- El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo

⁵⁰ Ibid.

2.4 Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta

PAGOS PROVISIONALES

Artículo 14 de la (LISR).- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan.⁵¹

III.- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

PAGOS PROVISIONALES

Artículo 127 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán

⁵¹ Ibid.

las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.⁵²

Cuarto párrafo (Se deroga).

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

MECÁNICA DE CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES Y FECHA DE PRESENTACIÓN

Los contribuyentes del régimen intermedio, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. A este resultado se le aplicará la tarifa y tabla actualizadas, contenidas en los artículos 113 y 114 de la LISR.

Los contribuyentes tendrán un plazo adicional al día 17 para efectuar su pago provisional mensual, considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC, de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más 1 día hábil
3 y 4	Día 17 más 2 días hábiles
5 y 6	Día 17 más 3 días hábiles
7 y 8	Día 17 más 4 días hábiles
9 y 0	Día 17 más 5 días hábiles

⁵² Ibid.

RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO

Artículo 113 de la (LISR).- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.⁵³

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista,

⁵³ Ibid.

además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención correspondiente al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

SUBSIDIO FISCAL

Artículo 114 de la (LISR).- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.⁵⁴

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00
32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

⁵⁴ Ibid.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.⁵⁵

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

⁵⁵ Ibid.

PAGOS PROVISIONALES ESTATALES

Artículo 136-Bis de la (LISR).- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.⁵⁶

⁵⁶ Ibid.

2.5 Cálculo de los Pagos Provisionales

MECÁNICA DE CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES

Total de ingresos cobrados (desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago)
(-) Deducciones autorizadas (mismo periodo)
(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas
(=) Base del impuesto
(-) Límite Inferior (artículo 113 de la LISR)
(=) Excedente del límite Inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (artículo 113 de la LISR)
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija (artículo 113 de la LISR)
(=) Impuesto determinado (artículo 113 de la LISR)
(-) Subsidio (conforme al artículo 114 de la LISR)
(=) Impuesto subsidiado
(-) Pagos provisionales anteriores del mismo ejercicio
(-) Retenciones de ISR, en su caso
(=) ISR a cargo del mes

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO

Total de ingresos cobrados (desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago)
(-) Deducciones autorizadas (mismo periodo)
(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas
(=) Base del impuesto
(-) Límite Inferior (artículo 114 de la LISR)
(=) Excedente del límite Inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (artículo 113 de la LISR)
(=) Impuesto marginal
(x) Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal (artículo 114 de la LISR)
(=) Resultado
(+) Cuota fija (artículo 114 de la LISR)
(=) Subsidio determinado (artículo 114 de la LISR)

Nota: No se tendrá derecho a la aplicación del subsidio, cuando los contribuyentes además obtengan ingresos por sueldos y salarios, donde ya se hizo la aplicación del mismo. Consultar las tarifas y tablas para calcular el impuesto correspondiente para el 2006.

2.6 Multas por Infracciones Relacionados con la Obligación de Presentar Declaraciones

Artículo 82 del (CFF).- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el Artículo 81, se impondrán las siguientes multas:⁵⁷

Artículo 81 del (CFF).- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I.- Para la señalada en la fracción I del Artículo 81 del (CFF)

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

a) De \$860.00 a \$10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De \$860.00 a \$21,430.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$8,220.00 a \$16,430.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$8,780.00 a \$17,570.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De \$880.00 a \$2,810.00, en los demás documentos.

⁵⁷ Ibid.

II.- Respecto de la señalada en la fracción II del Artículo 81 del (CFF)⁵⁸

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

a) De \$640.00 a \$2,140.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De \$30.00 a \$50.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

c) De \$110.00 a \$210.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De \$430.00 a \$1,070.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

e) De \$2,630.00 a \$8,780.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

f) De \$780.00 a \$2,330.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.

g) De \$390.00 a \$1,050.00, en los demás casos.

III.- De \$860.00 a \$21,430.00, tratándose de la señalada en la fracción III del Artículo 81 del (CFF) por cada requerimiento.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV.- De \$10,720.00 a \$21,430.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,070.00 a \$6,430.00.

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

⁵⁸ Ibid.

V.- Para la señalada en la fracción V del Artículo 81 del (CFF) la multa será de \$7,406.00 a \$14,811.00.

V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario de conformidad con el artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.⁵⁹

VI.- Para la señalada en la fracción VI del Artículo 81 del (CFF) la multa será de \$2,140.00 a \$6,430.00.

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

VII.- De \$560.00 a \$5,620.00, para la establecida en la fracción VII. del Artículo 81 del (CFF)

VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este Código.

VIII.- Para la señalada en la fracción VIII del Artículo 81 del (CFF) la multa será de \$40,660.00 a \$121,970.00.

VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

IX.- De \$6,430.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción IX del Artículo 81 del (CFF)

IX.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

X.- De \$20.00 a \$40.00, para la establecida en la fracción X del Artículo 81 del (CFF) por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

X.- No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.

⁵⁹ Ibid.

XI.- De \$81,670.00 a \$108,900.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.⁶⁰

XI.- No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.

XII.- De \$27,860.00 a \$42,870.00, para la establecida en la fracción XII del Artículo 81 del (CFF) por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.

XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

XIII.- De \$6,430.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción XIII del Artículo 81 del (CFF)

XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

XIV.- De \$6,430.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XIV del Artículo 81 del (CFF)

XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

XV.- De \$53,590.00 a \$107,170.00, para la establecida en la fracción XV del Artículo 81 del (CFF)

XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁶⁰ Ibid.

XVI.- De \$7,750.00 a \$15,500.00, a la establecida en la fracción XVI del Artículo 81 del (CFF)

XVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.⁶¹

XVII.- De \$47,640.00 a \$95,280.00, para la establecida en la fracción XVII del Artículo 81 del (CFF)

XVII.- No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII.- De \$6,080.00 a \$10,120.00, para la establecida en la fracción XVIII del Artículo 81 del (CFF)

XVIII.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XIX.- De \$10,120.00 a \$20,250.00, para la establecida en la fracción XIX del Artículo 81 del (CFF)

XIX.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XX.- De \$3,370.00 a \$6,750.00, para la establecida en la fracción XX del Artículo 81 del (CFF)

XX.- No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código

XXI.- De \$77,520.00 a \$155,040.00, para la establecida en la fracción XXI del Artículo 81 del (CFF)

XXI.- No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XXII.- De \$3,370.00 a \$6,750.00, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII del Artículo 81 del (CFF)

XXII.- No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁶¹ Ibid.

XXIII.- De \$9,300.00 a \$17,050.00, a la establecida en la fracción XXIII del Artículo 81 del (CFF)

XXIII.- No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.⁶²

XXIV.- De \$3,370.00 a \$6,750.00, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV del Artículo 81 del (CFF)

XXIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXV.- De \$22,490.00 a \$39,360.00, para la establecida en la fracción XXV del Artículo 81 del (CFF). En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

XXVI.- De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVI del Artículo 81 del (CFF)

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

XXVII.- De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVII del Artículo 81 del (CFF)

XXVII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

XXVIII.- De \$450.00 a \$680.00, a la establecida en la fracción XXVIII del Artículo 81 del (CFF)

XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIX.- De \$30,000.00 a \$150,000.00, a la establecida en la fracción XXIX del Artículo 81 del (CFF) En caso de reincidencia la multa será de \$60,000.00 a \$300,000.00, por cada requerimiento que se formule.

XXIX. No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.

⁶² Ibid.

XXX.- De \$98,157.00 a \$139,754, a la establecida en la fracción XXX del Artículo 81 del (CFF)

XXX. No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.⁶³

XXXI.- De \$98,157.00 a \$139,754.00, a la establecida en la fracción XXXI del Artículo 81 del (CFF)

XXXI. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.

⁶³ *Ibid.*

2.7 Impuesto al Activo

En este subtema se analizará el procedimiento teórico práctico para la determinación del impuesto al activo, así como sus fechas de presentación.⁶⁴

2.7.1 Sujetos

- ✓ Personas físicas que realicen actividades empresariales, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación
- ✓ Personas físicas residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento
- ✓ Personas físicas residentes en el extranjero, por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto (Art. 1 de la LIA)

Artículo 1 de la (LIA).- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

2.7.2 Base y Tasa del Impuesto

Los contribuyentes determinarán el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8% (Art. 2 de la LIA).

2.7.3 Exenciones

No pagarán el impuesto al activo:

1. Quienes no sean contribuyentes del ISR
2. Personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes

⁶⁴ Ibid.

3. Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en dichas actividades

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, ni los dos siguientes (Art. 6 de la LIA).⁶⁵

Artículo 6 de la (LIA).- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II.- (Se deroga).

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de

⁶⁵ Ibid.

controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.⁶⁶

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados.

Artículo 6º-A de la (LIA).- Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

⁶⁶ Ibid.

2.7.4 Mecánica de Cálculo de Pagos Provisionales y Fecha de Presentación

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mismos que enterarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.⁶⁷

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior. En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago (Art. 7 de la LIA).

Artículo 7 de la (LIA).- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

⁶⁷ Ibid.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago. Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.⁶⁸

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

MECÁNICA DE CÁLCULO DE PAGO PROVISIONAL

Impuesto al activo del ejercicio inmediato anterior
Por (x)
Factor de actualización
Igual (=)
Impuesto al activo del ejercicio inmediato anterior actualizado
Entre (/)
12 (meses del ejercicio)
Igual (=)
Impuesto mensual actualizado
Por (x)
Número de meses desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago
Igual (=)
Impuesto determinado
Menos (-)
Pagos provisionales del ejercicio
Igual (=)
IMPAC a cargo del mes

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto
Entre (/)
INPC del último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior
Igual (=)
Factor de actualización

⁶⁸ Ibid.

2.8 Impuesto Al Valor Agregado

2.8.1 Concepto de Enajenación

Se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. Además, del faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del ISR. (Art. 8 de la LIVA y 14 del CFF)

2.8.2 Exenciones Por Enajenación

No se pagará el IVA, en la enajenación de los siguientes bienes:

1. El suelo
2. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. No incluye hoteles
3. Libros, periódicos, revistas y derechos de autor
4. Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas
5. Billetes y comprobantes de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos
6. Moneda y onzas troy
7. Partes sociales, títulos de crédito, etc.
8. Lingotes de oro
9. Certificados de participación inmobiliarios no amortizable, cuando se encuentren inscritos en el registro Nacional de Valores e Intermediarios, y su enajenación se realice en la Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales que México tenga en vigor. (Art. 9 de la LIVA)

2.8.3 Sujetos

Personas físicas que en territorio nacional enajenen bienes, importen bienes o servicios, (Art. 1 de la LIVA)

2.8.4 Base Gravable por Enajenación

Para calcular el IVA tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. (Art. 12 de la LIVA)

2.8.5 Momento de Causación del Impuesto

Las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se entiende por procuración; cuando el cheque ha sido endosado a un tercero, para que éste pueda cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Cuando los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio para obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes. (Art. 1-B de la LIVA)

2.8.6 Concepto y Requisitos del Impuesto Acreditable

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la LIVA, la tasa que corresponda según sea el caso.

El impuesto acreditable es el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del IVA y no podrá ser transmitido por acto entre vivos (Art. 4 de la LIVA).

Requisitos para que el IVA sea acreditable:

I.- Que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la LIVA o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de la LIVA, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR, aún cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del ISR, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere la LIVA, el monto equivalente al IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio IVA que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del ISR. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la LISR, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el IVA que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece la LIVA. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II.- Que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del CFF, el IVA trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

III.- Que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV.- Que tratándose del IVA trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de la LIVA, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V.- Cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
- b) Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el IVA, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA, para realizar actividades a las que conforme a la LIVA les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece dicha Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y
- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la LISR, el IVA que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en la LIVA o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
 1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del IVA o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el IVA que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
 2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del IVA, el IVA que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
 3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del IVA, el IVA trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de la LIVA.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período

de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de la LIVA, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de la LIVA. Cuando el IVA en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos del artículo 5 de la LIVA siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza. (Art. 5 de la LIVA)

**MECANICA DE ACREDITAMIENTO
OPCION "A" (ARTICULO 5º, FRACCION V DE LA LIVA):**

1.- Determinación del IVA acreditable por compra de bienes y servicios, sin incluir inversiones (Artículo 5º., fracción V de la Ley del IVA)

Determinación del IVA acreditable cuando se realicen sólo actividades gravadas

a) Cuando se realicen erogaciones que estén relacionadas exclusivamente con actividades gravadas, incluyendo la tasa del 0%, el IVA será acreditable en su totalidad. (Artículo 5º., fracción V, inciso a) de la Ley del IVA)

En este caso se sumará el IVA pagado en la importación y el trasladado al contribuyente en sus erogaciones que sean deducibles para efectos del ISR, y el resultado será el IVA acreditable.

En el caso de bienes parcialmente deducibles para el ISR, el IVA sólo será acreditable en esa proporción. (Art. 5 de la LIVA)

Ejemplo:

IVA pagado en erogaciones estrictamente indispensables	\$ 20,000.00
(+) IVA pagado en erogaciones parcialmente deducibles para el ISR (el IVA se considera en el porcentaje en que la erogación es deducible para ISR)	\$ 2,000.00
(+) IVA pagado en importación	\$ 4,000.00
(=) IVA acreditable	\$ 26,000.00

Determinación del IVA acreditable cuando se realicen sólo actividades exentas.

b) Cuando se realicen erogaciones que estén destinadas a actividades exentas, el IVA pagado por el contribuyente, NO será acreditable. (Artículo 5º., fracción V, inciso b) de la Ley del IVA)

Determinación del IVA acreditable cuando se realicen actividades gravadas y actividades exentas (actividades mixtas)

c) En el caso de que el contribuyente realice erogaciones que se utilicen indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas (actividades mixtas) se deberá determinar una proporción que represente las actividades gravadas respecto al total de actividades realizadas en el mes. (Artículo 5º., fracción V, inciso c) de la Ley del IVA)

Esta proporción se aplicará al total del IVA trasladado al contribuyente en sus erogaciones que utilice para realizar actividades mixtas, excepto el trasladado en las inversiones. El resultado será el IVA acreditable proporcional.

Cálculo de la proporción del IVA acreditable.

Valor de las actividades gravadas en el mes	
(/) Valor total de la actividades del mismo mes	
(=) Proporción	

Una vez calculada la proporción se realizará lo siguiente:

Total de IVA trasladado al contribuyente (excepto inversiones)	
(x) Proporción	
(=) Monto de IVA acreditable proporcional	

Ejemplo

Datos enero 2006

Valor de las actividades gravadas en el mes (incluye tasa 0%)	\$ 200,000.00
Valor de las actividades exentas del mismo mes	\$ 100,000.00
Valor total de las actividades	\$ 300,000.00
Total de IVA trasladado al contribuyentes por la compra de bienes y servicios (excepto inversiones)	\$ 50,000.00

Cálculo de la proporción

Valor de actividades gravadas en el mes	\$ 200,000.00
(/) Valor total de actividades realizadas del mismo mes	\$ 300,000.00
(=) Proporción	0.6666

Cálculo del IVA acreditable proporcional

Total del IVA trasladado al contribuyente	\$ 50,000.00
(x) Proporción	0.6666
(=) IVA acreditable proporcional	\$ 33,330.00

2.- Determinación del IVA acreditable por erogaciones en Inversiones (Artículo 5º, fracción V de la Ley del IVA)

Determinación del IVA acreditable por erogaciones en inversiones

A partir de 2005, tratándose del IVA correspondiente a activos fijos, gastos y cargos diferidos, el acreditamiento procede en función del destino habitual que se le dé a la inversión de que se trate, debiendo ajustar o rectificar las cantidades que se acredite cuando se altere el destino de los mismos.

a) El IVA pagado en la adquisición o importación de inversiones que se utilicen exclusivamente para realizar actividades gravadas incluyendo la tasa del 0% será acreditable en su totalidad. (Artículo 5º., fracción V, inciso d), numeral 1 de la Ley del IVA)

IVA pagado en inversiones estrictamente indispensables	\$ 50,000.00
(+) IVA pagado en inversiones parcialmente deducibles para el ISR (el IVA se considera en el porcentaje en que la erogación es deducible para ISR)	\$ 5,000.00
(=) IVA acreditable	\$ 55,000.00

Cuando las inversiones dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades gravadas (incluyendo tasa 0%), deberá realizarse un AJUSTE en el mes en que esto ocurra (Artículo 5º, fracción V, inciso d), numeral 4 de la LIVA)

b) El IVA pagado en la adquisición o importación de inversiones que se utilicen exclusivamente para realizar actividades exentas, NO será acreditable. (Artículo 5º, fracción V, inciso d), numeral 2 de la Ley del IVA)

Cuando las inversiones dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades exentas, deberá realizarse un AJUSTE en el mes en que esto ocurra (Artículo 5º, fracción V, inciso d), numeral 4 de la LIVA)

c) El IVA pagado en la adquisición o importación de inversiones que se utilicen indistintamente para realizar actividades gravadas (incluyendo la tasa del 0%) y exentas, el IVA será acreditable en la proporción que representan las actividades gravadas incluyendo la tasa del 0%, respecto al valor total de las actividades que se realicen en el mes. (Artículo 5º, fracción V, inciso d, numeral 3 de la Ley del IVA)

Cálculo de la proporción del IVA acreditable en inversiones

Valor de las actividades gravadas en el mes
(/) Valor total de actividades en el mismo mes
(=) Proporción

Una vez determinada la proporción, se realizará la siguiente operación:

Total de IVA trasladado al contribuyente en las inversiones
(x) Proporción
(=) Monto de IVA acreditable proporcional

Ejemplo

Datos enero 2006

Valor de las actividades gravadas en el mes (incluye tasa 0%)	\$ 350,000.00
Valor de las actividades exentas	\$ 150,000.00
Valor total de las actividades	\$ 500,000.00
Total de IVA trasladado al contribuyente por inversiones	\$ 80,000.00

Determinación de la proporción

Valor de actividades gravadas en el mes	\$ 350,000.00
(/) Valor total de actividades realizadas del mismo mes	\$ 500,000.00
(=) Proporción	0.7000

Determinación del IVA acreditable proporcional

Total del IVA trasladado al contribuyente por inversiones	\$ 80,000.00
(x) Proporción	0.7000
(=) IVA acreditable proporcional por inversiones	\$ 56,000.00

Cuando se aplique este procedimiento, se deberá continuar aplicando en las inversiones que adquieran durante los siguientes 60 meses contados a partir del mes en que se realizó el acreditamiento.

Cuando la proporción se modifique en más de 3% en los meses posteriores a aquél en que se acreditó el impuesto, deberá realizarse un ajuste en el mes o meses en que ocurra dicha modificación. (Art. 5-A de la LIVA)

OPCION "B" (ARTICULO 5-B DE LA LIVA):

Cálculo Opcional del IVA acreditable por las erogaciones utilizadas indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas (Art. 5-B de la LIVA)

En lugar de determinar el IVA acreditable con proporciones mensuales: una para compras de bienes o servicios y otra para las inversiones, podrán determinar una proporción anual para compra de bienes o servicios e inversiones.

Para efectuar este cálculo opcional del IVA acreditable cuando las erogaciones se utilicen indistintamente para realizar actividades gravadas incluyendo a la tasa 0% y actividades exentas, se realizará el siguiente procedimiento:

Determinación de la proporción

Valor total de actividades gravadas (incluida tasa 0%) realizadas en el ejercicio inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto
(/) Valor total de actividades realizadas en el ejercicio inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto
(=) Proporción

Determinación del IVA acreditable

Total IVA trasladado al contribuyente en el mes por el que se calcula el impuesto
(x) Proporción
(=) IVA acreditable

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el IVA y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores de las actividades correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

EJEMPLO

Determinación del factor de IVA

Contribuyente que inició actividades en febrero 2005 y va a determinar el pago de IVA correspondiente a julio del mismo año.

Valor de los actos o actividades gravados (de febrero a julio 2005)
(/) Valor total de los actos o actividades (de febrero a julio 2005)
(=) Factor

Quienes ejerzan esta opción, deberán aplicarla para todas las erogaciones que realicen y que utilicen indistintamente para realizar actividades gravadas, a tasa 0%, exentas, por un periodo mínimo de 60 meses a partir de que se haya ejercido la opción. (Art. 5-B de la LIVA)

Conceptos que no se consideran para calcular la proporción:

I.- Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera;

II.- Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la LISR, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien

tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto;

IV.- Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo;

V.- Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy";

VI.- Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria;

VII.- Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo;

VIII.- Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes, y

IX.- Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del CFF.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden. (Art. 5-C de la LIVA)

NOTA: Cuando se tengan actividades gravadas y exentas, el IVA que no se pueda acreditar, se tomará como deducción para efectos del ISR. (Art. 32 fracción XV y 126 de la LISR)

2.8.7 Pagos Mensuales, Fecha de Presentación y Mecánica de Cálculo (Procedimiento)

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los actos accidentales gravados e importaciones ocasionales.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de la LIVA. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. (Art. 5-D de la LIVA)

Mecánica de cálculo del IVA

IVA causado o trasladado del periodo
(-) IVA acreditable del periodo
(-) Retenciones de IVA, en su caso
(=) IVA a cargo o a favor del mes

Ejemplo

IVA causado o trasladado	\$ 15,000.00
(-) IVA acreditable	\$ 5,000.00
(-) IVA retenido al contribuyente	\$ 8,000.00
(=) IVA a cargo del mes	\$ 2,000.00

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor del IVA, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución, siempre que en éste último caso sea sobre el total del saldo a favor, o bien compensarlo contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación: Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores (Art. 6 de la LIVA).

2.9 Cálculo del Pago Provisional del Impuesto Estatal

PAGO A LA ENTIDAD FEDERATIVA (PROCEDIMIENTO)

Los contribuyentes del régimen intermedio, independientemente de estar obligados a efectuar pagos provisionales del ISR, efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos.

El pago mensual se determinará aplicando la tasa del 5% a la misma base del impuesto determinado para los pagos provisionales del ISR, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago realizado a la Entidad Federativa, se podrá acreditar contra el pago provisional del ISR en el mismo mes. En caso que el ISR determinado sea menor al pago del 5% determinado a la Entidad Federativa, los contribuyentes únicamente enterarán el ISR que resulte conforme al artículo 127 de la LISR a la Entidad Federativa de que se trate.⁶⁹

Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a cada Entidad en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a la Entidad Federativa, deberán enterarse en las mismas fechas establecidas para los pagos provisionales del ISR, es decir, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Los pagos mensuales efectuados a la Entidad Federativa, también serán acreditables contra el ISR del ejercicio. (Art. 136-BIS de la LISR)

La mecánica para determinar el pago a la Entidad Federativa de las personas que tributen dentro del régimen intermedio, es la siguiente:

MECÁNICA DE CÁLCULO DEL PAGO A LA ENTIDAD FEDERATIVA

Ingresos acumulables (desde el inicio del año hasta el último día del mes que se declara)
(-) Deducciones autorizadas (mismo periodo)
(-) Pérdidas pendientes de amortizar actualizadas
(=) Base del pago
(x) 5%
(=) Pago causado
(-) Pagos anteriores efectuados durante el mismo ejercicio
(=) Pago a la Entidad Federativa

⁶⁹ Ibid.

Artículo 154-Bis de la (LISR).- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.⁷⁰

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

⁷⁰ Ibid.

Cuánto paga al SAT y cuánto a la Entidad Federativa**Ejemplo 1**

Impuesto que debe pagar a la Federación		Impuesto que debe pagar a la entidad federativa	
Base gravable sobre la que se calcula el impuesto	1000	Base gravable sobre la que se calcula el impuesto	1000
Aplique la tarifa y tabla de los artículos 113 y, en su caso, 114 de la Ley de ISR		Por tasa	5%
Impuesto que correspondería al SAT (cantidad ficticia, para efectos del ejemplo)	30	Impuesto que correspondería a la Entidad Federativa	50
Reste los pagos efectuados con anterioridad al SAT en el mismo año	10	Reste los pagos efectuados con anterioridad a la entidad federativa en el mismo año	20
Diferencia	20	Diferencia	30

La cantidad máxima que deberá pagar es la que se calcule con la tarifa y tabla del artículo 113 y 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso al comparar dicha cantidad con la que correspondería a la entidad federativa, resulta que aquélla es menor por lo que es la que deberá pagar únicamente a la entidad federativa sin que deba pagar cantidad alguna al SAT.

En este ejemplo se pagaría:

A la Entidad Federativa:	20
Al SAT:	0

Ejemplo 2

Impuesto que debe pagar a la Federación		Impuesto que debe pagar a la entidad federativa	
Base gravable sobre la que se calcula el impuesto	10,000	Base gravable sobre la que se calcula el impuesto	10,000
Aplique la tarifa y tabla de los artículos 113 y, en su caso, 114 de la Ley de ISR.		Por tasa	5%
Impuesto que correspondería al SAT (cantidad ficticia, para efectos del ejemplo)	824	Impuesto que correspondería a la Entidad Federativa	500
Reste los pagos efectuados con anterioridad al SAT en el mismo año	100	Reste los pagos efectuados con anterioridad a la entidad federativa en el mismo año	50
Diferencia	724	Diferencia	450

En este ejemplo se pagaría:

A la Entidad Federativa	450
Al SAT	274

Los pagos mensuales efectuados a las entidades también son acreditables (se pueden restar) contra el impuesto anual.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN INTERMEDIO 2006-2007

CAPÍTULO III
DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN
INTERMEDIO 2006-2007

3.1 Cálculo Anual del Impuesto Sobre la Renta 2006- 2007

IMPUESTO ANUAL

Artículo 177 de la (LISR).- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:⁷¹

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

Segundo párrafo (Se deroga).

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I.- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II.- El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6, 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto

⁷¹ Ibid.

efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.⁷²

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

⁷² Ibid.

Ejemplo para calcular el pago provisional del impuesto sobre la renta**Cálculo del impuesto con la tarifa del artículo 113 de la LISR**

Las cantidades y resultados de la aplicación de la tarifa y tabla de subsidio son ficticias para efectos del ejemplo. Usted debe utilizar sus propios datos y la tarifa y tabla correspondientes.

	CONCEPTO	CANTIDAD \$
	Ingresos efectivamente cobrados del periodo	50,000.00
MENOS:		
	Deducciones autorizadas, efectivamente pagadas, del mismo periodo	35,000.00
IGUAL:		
	Ingreso gravable	15,000.00
MENOS:		
	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de disminuir (en su caso)	0
IGUAL:		
	Base de impuesto para aplicar la tarifa Art. 113 LISR	15,000.00
MENOS:		
	Límite inferior	9,117.63
IGUAL:		
	Excedente límite inferior	5,882.37
POR:		
	Porcentaje aplicable al excedente del límite inferior	33%
IGUAL:		
	Impuesto marginal	1,941.18
MÁS:		
	Cuota fija	1,568.80
IGUAL:		
	Impuesto Art. 113 LISR	3,509.98

Cálculo del subsidio con la tabla del artículo 114 de la LISR

	CONCEPTO	CANTIDAD \$
	Ingresos efectivamente cobrados del periodo	50,000.00
MENOS:		
	Deducciones autorizadas, efectivamente pagadas, del mismo periodo	35,000.00
IGUAL:		
	Ingreso gravable	15,000.00
MENOS:		
	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de disminuir (en su caso)	0
IGUAL:		
	Base de impuesto	15,000.00
MENOS:		
	Límite inferior artículo 114 de la LISR	9,117.63
IGUAL:		
	Excedente límite inferior	5,882.37
POR:		
	Porcentaje aplicable al excedente del limite inferior del Art. 113(TARIFA)	33%
IGUAL:		
	Impuesto marginal	1,941.18
POR:		
	% de subsidio sobre impuesto marginal	40%
IGUAL:		
	Subsidio sobre impuesto marginal	776.47
MÁS:		
	Cuota fija	784.39
IGUAL:		
	Subsidio Art. 114 LISR	1,560.86

Cálculo del impuesto a cargo

	CONCEPTO	CANTIDAD \$
	Impuesto Art. 113 LISR	3,509.98
MENOS:		
	Subsidio Art.114 LISR	1,560.86
IGUAL:		
	Impuesto subsidiado	1,949.12
MENOS:		
	Pagos provisionales anteriores y, en su caso, monto de las retenciones efectuadas	800.00
IGUAL:		
	Impuesto a cargo del mes	1,149.12

3.1.1 Cálculo de la Declaración Anual de Personas Físicas del Régimen Intermedio

Ejemplo para calcular el impuesto sobre la renta anual

Ejemplo para la determinación del impuesto anual.

Las cantidades y resultados de la aplicación de la tarifa y tabla de subsidio son ficticias para efectos del ejemplo. Usted debe utilizar sus propios datos y la tarifa y tabla correspondientes.

	CONCEPTO	CANTIDAD \$
	Ingresos efectivamente cobrados en el año	398,000.00
MENOS:		
	Deducciones autorizadas, efectivamente pagadas	210,900.00
IGUAL:		
	Utilidad fiscal	187,100.00
MENOS:		
	Pérdidas fiscales del ejercicio	0
IGUAL:		
	Utilidad gravable	187,100.00
MENOS:		
	Deducciones personales	8,700.00
IGUAL:		
	Base de impuesto para aplicar tarifa del Art.177 de la LISR	178,400.00
MENOS:		
	Límite inferior	109,411.34
IGUAL:		
	Excedente límite inferior	68,988.66
POR:		
	Porcentaje sobre el límite inferior	33%
IGUAL:		
	Impuesto marginal	22,766.25
MÁS:		
	Cuota fija	18,825.55
IGUAL:		
	Impuesto Art. 177 LISR	41,591.80

Determinación del subsidio		
	CONCEPTO	CANTIDAD \$
	Base de impuesto para aplicar tabla del Art.178 de la LISR	178,400.00
MENOS:		
	Límite inferior	109,411.34
IGUAL:		
	Excedente límite inferior	68,988.66
POR:		
	Porcentaje sobre el límite inferior Art. 177 (TARIFA)	33%
IGUAL:		
	Impuesto marginal	22,766.25
POR:		
	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal Art. 178 (TABLA)	40%
IGUAL:		
	Subsidio sobre impuesto marginal	9,106.50
MÁS:		
	Cuota fija del subsidio	9,412.62
IGUAL:		
	Subsidio Art. 178 (TABLA)	18,519.12

Determinación del impuesto anual		
	CONCEPTO	CANTIDAD \$
	Impuesto Art. 177 LISR	41,591.80
MENOS:		
	Subsidio Art.178 LISR	18,519.12
IGUAL:		
	Impuesto subsidiado	23,072.68
MENOS:		
	Pagos provisionales efectuados en el año y/o retenciones efectuadas, en su caso	25,700.00
IGUAL:		
	Impuesto neto a favor o a cargo	2,627.32

3.1.2 Deducciones Personales de Personas Físicas del Régimen Intermedio

Deducciones o Gastos Personales.- Los asalariados en el cálculo anual del impuesto sobre la renta, podrán deducir los siguientes conceptos:

1. Honorarios médicos, dentales y hospitalarios, para usted, su esposa(o) o para la persona con quien viva en concubinato y para sus hijos, nietos, padres o abuelos, siempre y cuando ellos no obtengan ingresos que excedan de un salario mínimo al año.
2. Gastos funerarios que no excedan de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, efectuados para las personas antes señaladas.
3. Aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en las facturas que expidan los hospitales, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis. Se consideran incluidos dentro de las prótesis, los gastos que se realicen por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, siempre que para ello, en el comprobante que se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales, se describan las características de los mismos. No obstante, cuando no se describan las características en el comprobante, deberá contarse con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista.
4. Donativos que se otorguen a instituciones autorizadas por el SAT para expedir comprobantes deducibles del impuesto sobre la renta, por ejemplo la Cruz Roja, Teletón, u otros.
5. Intereses reales pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero y que la cantidad del crédito no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión.
6. Aportaciones complementarias de retiro, a planes personales de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Sin que excedan del equivalente a cinco salarios mínimos elevados al año.
7. Primas por seguros de gastos médicos, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato o sus hijos, nietos, padres o abuelos.
8. Gastos de transporte escolar, únicamente será deducible cuando en la escuela se obligue a todos los alumnos a pagar éste servicio.

Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%

DEDUCCIONES PERSONALES

Artículo 176 de la (LIS).- Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:⁷³

I.- Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II.- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III.- Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme

⁷³ Ibid.

a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.⁷⁴

IV.- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V.- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

⁷⁴ Ibid.

VI.- Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.⁷⁵

VII.- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

VIII.- Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

⁷⁵ Ibid.

3.2 Panorama Fiscal del Sistema de Administración Tributaria (SAT)

3.2.1 Objetivos del Sistema de Administración Tributaria

Cuáles son los objetivos de los Servicios al contribuyente:

- ❖ Ofrecerle un solo frente de atención, para que interactúe usted ágilmente con la Administración Tributaria
- ❖ Brindarle nuevas formas y canales de comunicación, para que conozca sus obligaciones y derechos
- ❖ Asistirle en forma eficiente, para que acceda a la información y a la orientación que nos permita atender sus necesidades y dudas
- ❖ Simplificarle trámites y servicios, y privilegiar los medios electrónicos
- ❖ Acercarle los servicios del SAT, para reducir el costo de cumplimiento

Cuáles son los beneficios para usted:

1. Atención expedita, transparente y profesional para sus asuntos
2. Certidumbre en sus trámites
3. Respuestas en una sola interacción, en la mayoría de sus gestiones
4. Orientación y asesoría de acuerdo con su situación particular
5. Disminución del costo en el cumplimiento de sus obligaciones
6. Atención y uso de nuestros servicios en los Módulos de Asistencia de su preferencia
7. Nuevos canales de atención
8. Información disponible sobre sus movimientos ante el SAT

Cuáles son los servicios y en qué consisten las mejoras:

Orientación:

Es un servicio que le permite obtener información y asesoría para ayudarle a cumplir con sus obligaciones fiscales. Puede acceder por Internet, teléfono, o a través de Módulos de Asistencia. En el portal de Internet se ha incorporado una base de información y de preguntas y respuestas frecuentes, que puede consultar en cualquier momento.⁷⁶

Por Módulos de Asistencia del SAT:

Nuestro personal puede atenderlo, cuando usted así lo requiera, en nuestros Módulos de Asistencia, apoyándose en el Portal del SAT.

Centro de Contacto Multiservicios:

Es un centro de atención que permite proporcionarle orientación e información fiscal a través de Internet o vía telefónica, así como gestionarle diversos trámites por estos medios.

⁷⁶ www.sat.gob.mx

Cómo era antes	Cómo es ahora
Usted solicitaba orientación y recibía una respuesta verbal	Recibe una respuesta documentada, que puede consultar en el portal del SAT utilizando su clave de acceso personalizada
No existía uniformidad en la información y resultaba difícil supervisar la calidad de las respuestas	Nuestros agentes de atención cuentan con una base de conocimiento y de información que les permite atender sus necesidades y requerimientos por diferentes medios
No se registraban todas las interacciones o contactos que usted tenía con el SAT	Cada interacción con los contribuyentes la registramos como <i>un caso</i> al que usted puede dar seguimiento por los diferentes medios disponibles para ponerse en contacto con nosotros. Con su clave personalizada usted consulta las respuestas o soluciones emitidas
El canal telefónico solo proporcionaba orientación fiscal	Adicionalmente, por este medio se proporcionan los servicios de: <i>Avisos, Aclaraciones, Declaraciones y pagos</i> , para las declaraciones en ceros

Aclaraciones:

Con este servicio ponemos a su disposición un mecanismo de atención que a través de Internet, teléfono o Módulos de Asistencia, le permite plantear al SAT cualquier situación en la que requiera asistencia para que cuente con una respuesta expedita.

El propósito es que reciba la información que necesite, y que conozca en todo momento el estado de sus trámites. Incluye el registro y seguimiento a las acciones de mejora que usted nos quiera observar o proponer, a fin de que, con su ayuda, podamos mantener un mecanismo abierto de mejora continua que nos permita cada día ser más eficientes.⁷⁷

⁷⁷ Ibid.

Cómo era antes	Cómo es ahora
Para aclarar algún problema, debía acudir personalmente al Módulo de Asistencia	Para aclarar un problema, puede utilizar el servicio de <i>Aclaraciones</i> a través de cualquier canal: Internet, teléfono o Módulo de Asistencia
No recibía una fecha formal, por parte del SAT, para aclarar su problema	Recibe una fecha compromiso en la que su requerimiento debe ser atendido
Hacia visitas recurrentes a los Módulos de Asistencia para dar seguimiento a sus necesidades	Puede dar seguimiento, vía telefónica o en el portal de Internet, a cada uno de los casos que gestione, mediante un número identificador

Quejas:

A través de Internet o vía telefónica recibiremos cualquier queja, sugerencia o comentario sobre la calidad de los servicios prestados. Igual que en el servicio de Aclaraciones, el de Quejas también incorpora un esquema de registro y seguimiento de las acciones de mejora que deban efectuarse para subsanar las causas que dieron origen a su planteamiento.⁷⁸

Cómo era antes	Cómo es ahora
En la Institución había distintas áreas que recibían quejas, con diferentes niveles de respuesta	Hay una sola área de atención a quejas, con enlaces en toda la Organización y con respuestas estandarizadas
Podía presentar una queja en los Módulos de Asistencia, por teléfono, o bien por Internet, pero en ocasiones no tenía la certeza de que se hubiera atendido	Puede presentar una queja por teléfono o por Internet con la certeza de que se ha recibido, ya que se le asigna un número de folio al que puede dar seguimiento por Internet, hasta su conclusión
El personal de Módulos de Asistencia registraba las quejas que se depositaban en los buzones	Se eliminan los buzones de los Módulos de Asistencia y las quejas se canalizan a la sala de Internet para su sistematización y seguimiento
Todas las respuestas a las quejas se daban por teléfono	Usted define por qué canal desea recibir la respuesta a su queja, y además se le envía a su página personalizada en el portal del SAT

⁷⁸ Ibid.

Portal del SAT:

El portal de Internet es el medio principal de comunicación entre usted y el SAT. Cuenta con una sección pública con información sobre la Administración Tributaria que cualquier persona puede consultar, y una sección privada que constituye su propio portal personalizado, en el que sólo usted puede ingresar con una clave de autenticación.⁷⁹

Ahí encuentra la información que le permita conocer el estado de sus asuntos o transacciones y acceder a los servicios que requiera para cumplir con sus obligaciones fiscales

El portal le ofrece información y servicios para efectuar sus trámites, que puede hacer directamente sin necesidad de ayuda. Si requiere asistencia puede ingresar en la ayuda en línea (Chat), donde estaremos a sus órdenes para apoyarlo y ofrecerle atención personalizada por medio de nuestros agentes quienes, en caso necesario, lo canalizarán hacia equipos de atención especializada.

Cómo era antes	Cómo es ahora
Las aplicaciones para presentar declaraciones, avisos, etc. eran generales, independientes y fuera de línea	Las aplicaciones son personalizadas, es decir, responden en forma específica a su perfil como contribuyente y de acuerdo con los trámites que quiera hacer. Están interconectadas y funcionan en línea o fuera de línea
No existía una <i>sección privada</i>	Hay una <i>sección privada</i> en la que puede entrar una vez que se autentifique con su RFC y su CIEC. En esta sección puede conocer el estado de sus asuntos, las transacciones realizadas, y acceder a distintos servicios
Las sesiones de Chat eran aisladas, programadas en determinada fecha y para un tema en especial	El Chat es permanente y puede consultarse en línea sobre cualquier duda o problema

Estado de movimientos del contribuyente:

En este servicio le mostramos un registro en línea de las declaraciones y pagos que haya realizado, así como de cualquier transacción que tenga un impacto financiero en su actuación tributaria, por lo que puede tener un control eficiente de sus operaciones con el SAT.

Cómo era antes	Cómo es ahora
No existía un estado de movimientos para el contribuyente	Cuenta con un <i>Estado de movimientos</i> , que se alimenta en línea con el registro de cada transacción que realice y los créditos o saldos que tenga pendientes

⁷⁹ Ibid.

Expediente del contribuyente:

Contiene su historial tributario, y muestra las distintas transacciones o interacciones que haya tenido con el SAT: avisos, declaraciones, devoluciones, pagos, notificaciones recibidas, entre otras.⁸⁰

Cómo era antes	Cómo es ahora
La información que existía no mostraba todos los datos que había generado en sus interacciones con el SAT	Su expediente contiene toda la información generada en sus interacciones con el SAT, incluyendo los documentos digitales presentados en los diferentes trámites realizados
Debía acudir periódicamente a los Módulos de Asistencia para solicitar el monto de sus adeudos	Puede conocer sus adeudos en el "Estado de movimientos", en su página personalizada del portal del SAT

Solicitud de información por parte de los ciudadanos:

Es una función a través de la cual se pueden gestionar las solicitudes de información de los ciudadanos, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Esta es una interfase al Sistema de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información (SISI), por cuyo conducto ingresan todas las solicitudes.

Cómo era antes	Cómo es ahora
Los recordatorios que hacía el SAT sobre los plazos de entrega que estaban por vencer se hacían manualmente	El sistema contiene alarmas automáticas para recordar al responsable de entregar la información
Para entregar información a los ciudadanos se consumían muchos recursos de la Institución	El nuevo sistema facilita la identificación de la información solicitada por los ciudadanos y favorece la mejor utilización de los recursos

Autorizaciones:

Permite solicitar al SAT, a través de Internet, una autorización para realizar alguna actividad.

Requerimientos de información:

Permite ingresar de manera electrónica la información que el SAT le requiera, y dar el seguimiento correspondiente hasta su conclusión.

Consultas:

Simplifica y controla los medios de presentación de consultas vinculantes de los Grandes Contribuyentes, que requieren una resolución jurídica en forma ágil, segura y transparente.

Preguntas frecuentes:

Le permite contar con un esquema de autoservicio para consultar sobre temas recurrentes y encontrar la respuesta adecuada.

⁸⁰ Ibid.

Otros avisos:

Le permite presentar ante el SAT avisos de distinta índole, que si bien no impactan en el RFC, si pueden modificar su situación fiscal.⁸¹

Denuncias por evasión fiscal:

Le permite proporcionar datos a la autoridad sobre otros contribuyentes que presuntamente incumplen con sus obligaciones fiscales. Esta información sirve para programar actividades de comprobación de obligaciones, como visitas o revisiones. Las denuncias pueden hacerse al SAT a través de Internet, Módulos de Asistencia u oficinas de partes.

Cómo era antes	Cómo es ahora
Presentaba denuncias por evasión fiscal sin recibir una respuesta	Su solicitud se registra y se le da seguimiento para que reciba una respuesta institucional automática
Las denuncias se presentaban en papel o correo electrónico, y se controlaban en sistemas distintos según el área que las gestionaba	Puede presentar denuncias por cualquier canal de atención, y se gestionan y controlan en el nuevo y único sistema
Las denuncias se tramitaban de manera aislada	Las denuncias se pueden resolver con información que se derive de aquella disponible para el SAT, o la que resulte de las acciones de comprobación o fiscalización

Qué necesita para utilizar los Servicios al contribuyente

1. Tener su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o su Firma Electrónica Avanzada (Tu firma). Si no cuenta con ellas, le invitamos a obtenerlas para poder servirte mejor.

2. Un equipo de cómputo con acceso a Internet. En caso de no tenerlo, acuda a las salas de Internet de cualquier Módulo de Asistencia, o a los Espacios de Acceso Público a Internet (EAPIS), como son:

- a. Cafés Internet (identifíquelos por el cartel que así lo señala)
- b. Centros Comunitarios Digitales de México del Sistema Nacional e-México (informese en su comunidad)
- c. Telecentros de Telegrafos de México

**Servicios Gratuitos Y Confidenciales
Para Información Fiscal:**



Consulte: www.sat.gob.mx



Escriba a Asisnet, a través de nuestro portal de Internet



Llame a INFOSAT: 01 800 46 36 728



(El contribuyente es el eje de nuestras acciones)

⁸¹ Ibid.

3.2.2 Funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Solución Integral para la
Administración Tributaria a su servicio

En el SAT nos estamos transformando y modernizando para ofrecerle mejores servicios, simplificar y agilizar sus trámites, y darle una solución completa a sus necesidades.

- Servicio de Identificación del Contribuyente
- Servicio de declaraciones Y Pagos
- Servicios al Contribuyente
- Servicios al Contribuyente

El Proceso de Cambio en el SAT ahora Rinde Frutos

Con la Solución Integral para la Administración Tributaria hemos simplificado los procedimientos, automatizado los trámites y hecho expeditas las operaciones en declaraciones y servicios. Todo ello, utilizando las mejores prácticas mundiales en materia tributaria y dando preferencia al uso y aprovechamiento integral de los medios electrónicos.⁸²

La Solución Integral para la Administración Tributaria que hemos venido desarrollando, permitirá:

- Facilitar los trámites y la relación con los contribuyentes
- Motivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales
- Aumentar la base de quienes aportan recursos tributarios
- Combatir la evasión fiscal
- Mejorar la fiscalización
- Incrementar la recaudación sin aumentar los impuestos

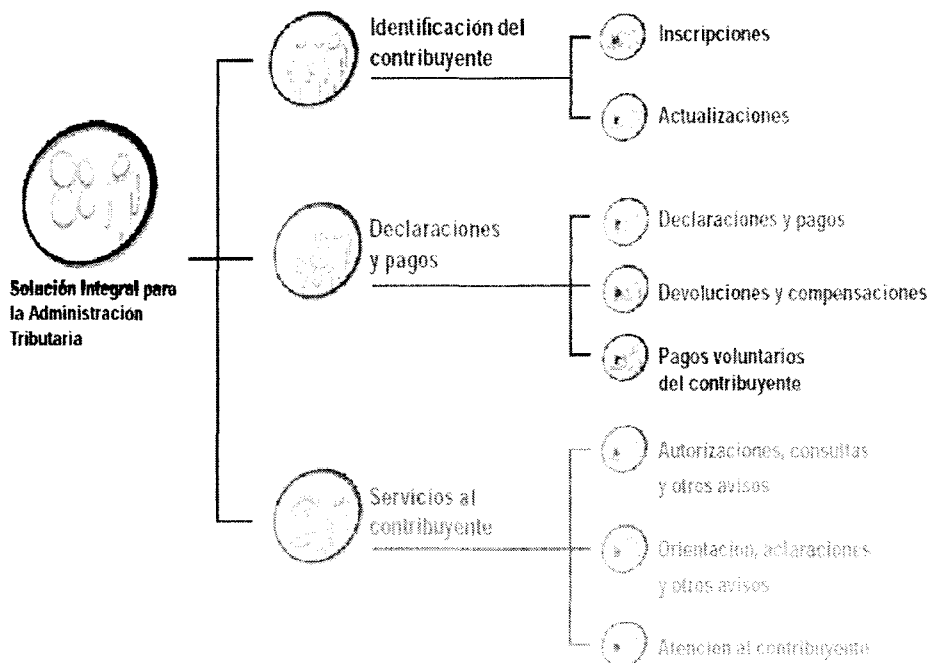
Dentro de este proceso de cambio, nuestro objetivo es servir mejor a los contribuyentes y proporcionarles la información que necesitan, en forma confiable y oportuna, utilizando tecnología de punta para ofrecerle, entre otros, los siguientes beneficios:

- Orientación y asesoría basada en sus requerimientos específicos
- Más medios y puntos de atención y de contacto
- Seguridad en sus operaciones (trámites, declaraciones, pagos, solicitudes, etc.)
- Mayor velocidad de respuesta en la atención de sus requerimientos y necesidades
- Reconocimiento al cumplimiento de sus obligaciones
- Comodidad y sencillez para realizar sus operaciones y obtener información
- Reducción de costos, tiempo, dinero y esfuerzo para cumplir con sus obligaciones

⁸² www.sat.gob.mx

Nuestra transformación fue más allá de lograr una mejor organización implicó redefinir procesos, desarrollar nuevos sistemas e incluso cambiar nuestra forma de trabajar.⁸³

Principales servicios que ofrece la Solución Integral



⁸³ Ibid

➤ Servicio De Identificación Del Contribuyente

Con este servicio los trámites relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes ahora son mucho más sencillos, ya que los realizará a través de Internet o en cualquier Módulo de Asistencia. Si se inscribe o actualiza sus obligaciones no tendrá que llenar los formatos tradicionales para la determinación de sus obligaciones fiscales, sólo deberá responder un cuestionario sobre las actividades que realiza.⁸⁴

Trámites que puede hacer

Inscripción en el RFC de:	Actualización de información en el RFC:	
» Personas físicas	» Aumento de obligaciones	» Corrección o cambio de nombre
» Personas morales	» Disminución de obligaciones	» Cancelación por fusión de sociedades
» Personas sin actividad económica	» Apertura de establecimiento o sucursal	» Apertura de sucesión
	» Cierre de establecimiento o sucursal	» Inicio de liquidación
	» Suspensión de actividades	» Cambio de domicilio fiscal
	» Reanudación de actividades	» Cancelación por cesación total de operaciones
	» Cambio de denominación o razón social	» Cancelación por defunción
	» Cambio de régimen de capital	» Cancelación por liquidación de la sucesión
		» Cancelación por liquidación total del activo

BENEFICIOS:

- Se eliminan los formatos y los Anexos para la solicitud de inscripción y los avisos de actualización al RFC
- Las solicitudes de inscripción, así como los avisos al RFC, pueden presentarse y gestionarse en cualquier Módulo de Asistencia del país
- La inscripción podrá iniciarse por Internet y concluirse en cualquier Módulo de Asistencia del país
- La documentación comprobatoria que presenta para sus trámites se digitaliza y se le devuelve
- Los avisos al RFC que se presentan por Internet pueden operarse en línea y recibir respuesta
- Se eliminan los Anexos para la asignación de obligaciones y sólo debe responder un cuestionario sobre las actividades que realiza y sus características. Como resultado de la aplicación del cuestionario, el SAT le indica las obligaciones y regímenes a los que está sujeto
- La Cédula de Identificación Fiscal se le entrega inmediatamente después de la inscripción, sin requisitos adicionales, y también puede imprimir una copia por Internet

⁸⁴ Ibid.

- Obtendrá la “Guía de obligaciones” en la cual se indican las obligaciones a cumplir, así como su periodicidad y fechas de vencimiento. Este documento también puede obtenerlo por Internet

*Para utilizar el Servicio de identificación del contribuyente debe contar con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o con su Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@). Si aún no cuenta con ellas, le recomendamos obtenerlas a la brevedad.⁸⁵

➤ Servicio de Declaraciones y Pagos

Para cumplir con la obligación de presentar declaraciones y pagar impuestos, se generaliza la facilidad de presentarlos por Internet mediante un sistema electrónico al que puede acceder ingresando su RFC y su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o su Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@). Si no tiene conexión a Internet acuda a los Módulos de Asistencia, en donde le apoyaremos con gusto.

Qué declaraciones o trámites puede hacer con este servicio:

1. Declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales

Se refiere a las declaraciones de pagos provisionales, definitivos, retenciones y otros pagos eventuales o esporádicos, conforme a lo establecido en las leyes fiscales.

3. Declaraciones Informativas

Son aquellas en las cuales los contribuyentes informan de sus operaciones propias y las realizadas con terceros en materia de ISR, IVA e IPS.

2. Declaraciones del Ejercicio

Son las declaraciones del ejercicio o anuales de los impuestos sobre la renta y al activo, en las que se manifiestan los datos para determinar los impuestos citados y, en su caso, del pago que corresponda.

* Tenemos una nueva forma de trabajar

BENEFICIOS:

- Dentro de la Solución Integral se le solicita información específica de acuerdo con su régimen, lo que facilita la formulación de su declaración
- En la medida en que se liberen otros servicios tendrá acceso a más información y ayuda y en la misma sesión podrá ingresar en otros trámites para actualizar su situación fiscal, consultar su cuenta personal, hacer compensaciones, iniciar una solicitud de devoluciones, o el trámite de pago en parcialidades
- Ya no tiene que calcular sus impuestos, porque el sistema lo hace automáticamente si usted así lo desea
- El pago de impuestos en los bancos se simplifica, ya que al presentar la información en el SAT se le emite una línea de captura (número de referencia) con el importe a pagar, que podrá cubrir en el banco o mediante transferencia electrónica

⁸⁵ Ibid.

* Si aún no cuenta con (CIEC) o (Tu firm@), le recomendamos obtenerlas a la brevedad. que le facilitará la presentación de sus declaraciones y pagos.

➤ Servicios al Contribuyente

Otro de los objetivos de la transformación del SAT es proporcionarle servicios de calidad, que respondan a sus necesidades. Con lo anterior buscamos estimular el cumplimiento voluntario de sus obligaciones. Queremos que, ya sea en nuestro portal de Internet o en los Módulos de Asistencia, tenga la seguridad de contar con un punto de contacto único para los trámites fiscales que necesite realizar⁸⁶

Orientación

Es un servicio que le permite obtener información y asesoría para ayudarle a cumplir con sus obligaciones fiscales. Podrá acceder a este servicio por Internet, teléfono, o a través de los Módulos de Asistencia. El servicio incluirá una base de información en el portal de Internet y una base de preguntas y respuestas frecuentes, que podrá consultar en cualquier momento.

Aclaraciones

Con este servicio ponemos a su disposición un mecanismo de atención que a través de Internet, teléfono o Módulos de Asistencia, le permite plantear al SAT cualquier situación en la que requiera asistencia para que cuente con una respuesta expedita.

El propósito es que reciba mayor información y conozca, en todo momento, el estado de sus trámites. Incluye el registro y seguimiento a las acciones de mejora que usted nos quiera observar o proponer para hacer nuestros servicios más eficientes.

Autorizaciones

Permite solicitar al SAT, a través de Internet, una autorización para realizar alguna actividad.

Requerimientos de información

Permite ingresar de manera electrónica cualquier información que el SAT le requiera y dar seguimiento al asunto correspondiente hasta su conclusión.

⁸⁶ Ibid.

Denuncias por evasión fiscal

Le permite proporcionar datos a la autoridad sobre otros contribuyentes que presuntamente estén incumpliendo con sus obligaciones fiscales. Esta información sirve para programar actividades de comprobación de obligaciones, como visitas o revisiones. Las denuncias podrán hacerse al SAT a través de Internet, Módulos de Asistencia o las oficinas de partes.

Expediente del contribuyente

Contiene su historial tributario, y muestra las distintas transacciones o interacciones que haya tenido con el SAT: avisos, declaraciones, devoluciones, pagos, notificaciones recibidas, entre otras.

Estado de movimientos del contribuyente

Muestra un registro en línea de las declaraciones y pagos que haya usted realizado, para tener al día todos sus movimientos en un periodo determinado.

Portal del SAT

El portal de Internet es el medio principal de comunicación entre usted y el SAT. Cuenta con una *sección pública* con información sobre la administración tributaria que cualquier persona puede consultar, y una *sección privada* que constituye su propio portal personalizado, al que solo usted puede ingresar con una clave de autenticación. Allí encontrará la información que le permita conocer el estado de sus asuntos o transacciones y acceder a los servicios que requiera para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Nuestro portal le ofrece información y servicios para que usted realice directamente sus trámites. Si requiere asistencia podrá ingresar en la *ayuda en línea* (Chat) donde nuestros agentes le brindarán atención personalizada y aclararán sus dudas. En caso necesario, lo canalizarán hacia equipos de atención especializada.

Otros avisos

Permite presentar ante el SAT avisos de distinta índole, que si bien no impactan en el RFC, sí pudieran modificar la situación fiscal.

Consultas

Simplifica y controla los medios de presentación de consultas vinculantes de los contribuyentes que requieren una resolución jurídica en forma ágil, segura y transparente.

*Para utilizar los servicios de la Solución Integral para la Administración Tributaria debe contar con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o con su Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@). Si aún no cuenta con ellas, le recomendamos obtenerlas a la brevedad.

➤ Servicios al Contribuyente

- El SAT se transforma y moderniza para ofrecerle mejores servicios, simplificar y agilizar sus trámites, y dar una solución completa a sus necesidades

- Con la Solución Integral para la Administración Tributaria mantendremos permanentemente actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y facilitaremos el pago de los impuestos, el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos.

Una parte de dicha Solución Integral son los Servicios al contribuyente.

- Con los Servicios al contribuyente tenemos una nueva y mejor forma de atenderle y resolver sus dudas

- En el SAT ponemos en marcha nuevos y mejores servicios de atención y asistencia, que permiten una completa interacción entre usted y esta Institución para proporcionarle atención personalizada, transparente y expedita, además de ampliar sus alternativas de contacto con la autoridad fiscal y fomentar una cultura fiscal de cumplimiento.

- En la transformación del SAT nuestra prioridad es proporcionarle servicios de calidad, que atiendan eficientemente sus necesidades y estimulen el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, convirtiéndolas en tareas sencillas y accesibles⁸⁷

(El contribuyente es el eje de nuestras acciones)

⁸⁷ Ibid.

Servicio de Identificación del Contribuyente Solución Integral para la Administración Tributaria

Una manera más sencilla de hacer sus trámites en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)⁸⁸

Facilitamos los trámites en el RFC mediante el uso de un sistema electrónico, vía Internet, con el que podrá iniciar su solicitud de inscripción, presentar avisos para actualizar o hacer cambios en su situación fiscal, consultar el estado de sus trámites, darles seguimiento e interactuar en la misma sesión con otras aplicaciones relacionadas.

Con este sistema podrá conocer en cualquier momento, de manera transparente, sencilla y confiable, su situación fiscal, para que esto se refleje en el cumplimiento de sus obligaciones.

*Para utilizar el Servicio de identificación del contribuyente debe contar con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o con su Firma Electrónica Avanzada (Tufirm@). Si aún no cuenta con ellas, le recomendamos obtenerlas a la brevedad.

VENTAJAS:

1. Obtendrá inmediatamente su Cédula de Identificación Fiscal
2. Podrá imprimir, a través de Internet, una copia de su Cédula de Identificación Fiscal
3. Ya no tendrá que llenar formatos fiscales en los Módulos de Asistencia
4. Conocerá de manera sencilla sus obligaciones fiscales, las periodicidades y las fechas de vencimiento de éstas, a través de la "Guía de obligaciones" que estará disponible en Internet
5. Para inscribirse o actualizar sus obligaciones fiscales, no tendrá que llenar formatos; sólo tendrá que contestar un cuestionario sobre las actividades que realiza
6. Presentará su solicitud de inscripción y avisos al RFC en cualquier Módulo de Asistencia del país
7. Conocerá su situación fiscal a través de nuestro portal de Internet
8. Tendrá más puntos de contacto con el SAT para el cumplimiento de sus obligaciones
9. Se simplificarán los requisitos en la mayoría de los avisos
10. Recibirá respuesta inmediata sobre el trámite en el RFC que haya presentado por Internet
11. Reimprimirá, a través del portal de Internet, cualquier documento que se haya generado por su trámite
12. Ingrese a este Servicio desde su casa, oficina, café Internet o cualquier Módulo de Asistencia del SAT

Servicio De Declaraciones y Pagos.-Una nueva forma de presentar su declaración y pagar sus impuestos en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) nos transformamos y

⁸⁸ Ibid.

modernizamos para darle cada vez mejor atención y servicios. Como parte de este proceso hemos implementado el Servicio de declaraciones y pagos -que consiste en una solución electrónica integral- a través del cual todos los contribuyentes deben presentar por Internet tanto las declaraciones provisionales o definitivas del ejercicio, como las informativas.⁸⁹

¿Quiénes Estarán Obligados A Presentar Sus Declaraciones Vía Internet Con El Servicio De Declaraciones Y Pagos?

R= Todos los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que deben presentar declaraciones de manera periódica, independientemente del régimen fiscal en que tributen.

¿A Partir De Cuándo Se Debe Utilizar El Servicio De Declaraciones Y Pagos?

R= Próximamente pondremos a su disposición, de forma escalonada, estos servicios. Está pendiente.

¿Qué Ventajas Tendrá Para Usted?

1. Podrá presentar sus declaraciones a través de nuestro portal de Internet, desde su casa, oficina, café Internet, o en su caso, acudir a las salas de Internet de nuestros Módulos de Asistencia
2. A fin de evitar errores, contará con la opción de cálculo automático de impuestos, así como de ayudas de operaciones aritméticas
3. En la Solución integral, el llenado o captura será muy sencillo, ya que sólo solicitará datos específicos de acuerdo con las obligaciones fiscales que le correspondan
4. Para ajustarse a sus necesidades, cuenta con la opción de llenado en línea o fuera de línea
5. No será necesario trasladarse a los Módulos de Asistencia, lo que le evitará costos e invertir tiempo
6. La solución tendrá accesos o vínculos a otros servicios, por lo que podrá: consultar y actualizar su situación fiscal, verificar su cuenta tributaria y en su caso, realizar compensaciones, solicitar devoluciones e incluso iniciar el trámite de pago en parcialidades, conforme vayamos incorporando estos servicios en la Solución integral
7. El pago de impuestos en las instituciones de crédito autorizadas se simplificará, al sólo tener que proporcionar una "línea de captura" (clave de 20 dígitos) y el importe a pagar. Estos datos los imprimirá el SAT en el acuse de recibo de la declaración

Con este nuevo esquema para declarar, se le otorga mayor certidumbre y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

⁸⁹ www.sat.gob.mx

¿Qué Tipo De Declaraciones Se Presentarán En El Servicio De Declaraciones Y Pagos?⁹⁰

1. Declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales:

Se refiere a las declaraciones de pagos provisionales, definitivos, retenciones y otros pagos eventuales o esporádicos, conforme a lo establecido en las leyes fiscales

2. Declaraciones del ejercicio:

Son las declaraciones del ejercicio o anuales, principalmente de los impuestos sobre la renta y al activo, en las que se manifiestan los datos para determinar los impuestos citados y, en su caso, el pago que corresponda

3. Declaraciones informativas:

Son aquéllas en las que los contribuyentes informan de sus propias operaciones y de las realizadas con terceros en materia de ISR, IVA e IEPS

¿A Qué Otra Información Podrá Tener Acceso Al Utilizar El Servicio De Declaraciones Y Pagos?

1. Podrá consultar e imprimir su declaración
2. Podrá reimprimir su acuse de recibo de la declaración presentada
3. Podrá solicitar copia certificada de las declaraciones
4. Podrá solicitar constancia de información sobre los pagos realizados

¿Qué Necesitará Para Utilizar El Servicio De Declaraciones Y Pagos?

1. Un equipo de cómputo con acceso a Internet. En caso de no contar con éste, podrá acudir a las salas de Internet de cualquier Módulo de Asistencia del país, o a los Espacios de Acceso Público a Internet (EAPIS), como son:
 - a. Cafés Internet (identifíquelos por el cartel que así lo señala)
 - b. Centros Comunitarios Digitales de México del Sistema Nacional e-México (infórmese en su comunidad)
 - c. Telecentros de Telégrafos de México
2. Su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC).
3. Su Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

La información detallada de sus ingresos y deducciones del periodo que declara, las retenciones que le hubieran efectuado y los pagos realizados durante el año, en su caso.

⁹⁰ Ibid.

¿Cómo Deberá Presentar Su Declaración Con Este Servicio?

Para presentar sus declaraciones deberá hacer lo siguiente:

1. Ingresar en la aplicación del Servicio de declaraciones y pagos, registrar su RFC y firmarse con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o con su Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@).
2. Seleccionar la declaración que desea presentar e ingresar los datos generales de la declaración. La aplicación o formato electrónico le presentará sus obligaciones registradas, así como aquellas que por su régimen o actividad pudiera seleccionar.
3. Capturar sus datos y cantidades por los conceptos que se le solicitan.
4. Revisar que la declaración esté correcta.
5. Enviar su declaración.⁹¹

Una vez enviada su declaración, se le generará un acuse de recibo.

1. Si le resultó impuesto a pagar, se imprimirá una línea de captura para que realice el pago en cualquier banco autorizado
2. Si su declaración es en ceros o con saldo a favor, la presentación concluirá al generarse el acuse de recibo de la declaración

En el caso de las declaraciones informativas, la información de detalle podrá incorporarla a la Solución mediante captura o descarga de un archivo.

Para facilitar el llenado de la declaración, se incluirán ayudas en lenguaje sencillo.

En el caso de declaraciones complementarias, se le presentará la información de la declaración inmediata anterior para evitar la recaptura de los datos que no modificará.

PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

Para efectuar el pago de contribuciones federales en los bancos autorizados, podrá optar por pagar en la ventanilla bancaria o bien a través del servicio de banca electrónica.

Si utiliza el servicio de banca electrónica deberá hacer lo siguiente:

1. Ingresar en el portal de su banco.
2. Seleccionar la opción de pago de impuestos federales por depósito referenciado.
3. Capturar los datos de la línea de captura y del importe a pagar.
4. Si la operación es exitosa, su banco le entrega el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales, el cual debe conservar como comprobante del pago.

Para mayor claridad sobre el procedimiento para hacer su declaración, vea el cuadro comparativo de cómo realiza sus declaraciones y pagos y cómo deberá realizarlos a partir de la entrada en operación de este servicio en la Solución integral.

⁹¹ Ibid

¿Cómo Es Ahora Y Cómo Será Después?

Para ilustrar mejor los cambios respecto a la manera en que deberá hacer sus declaraciones de pago, le mostramos los siguientes cuadros comparativos:⁹²

Cómo es ahora	Cómo será después
Las personas morales y las personas físicas de mayores ingresos declaran y pagan por Internet. El resto lo hacen en el banco, con su Tarjeta Tributaria, o en los Módulos de Asistencia si no tienen impuesto a pagar	Todos los contribuyentes deberán declarar por Internet, y en el caso de tener impuesto a cargo, pagarán en el banco (sucursal o portal de Internet) con una línea de captura (número de referencia) que les generará el sistema. Las personas morales y las personas físicas de mayores ingresos continuarán pagando por Internet; el resto podrá acudir al banco con su línea de capturar y sin utilizar su Tarjeta Tributaria
Los contribuyentes de menores ingresos, para pagar en ventanilla bancaria deben llevar su Tarjeta Tributaria y llenar las hojas de ayuda	Sólo necesitarán llevar la línea de captura (número de referencia) o pagar mediante transferencia electrónica de fondos
Para pagar, se tienen que calcular los impuestos y después llenar las hojas de ayuda o los formatos electrónicos de los bancos	Capturará sus datos y el sistema hará los cálculos; ya no necesitará llenar las hojas de ayuda ni los formatos electrónicos de los bancos
Al hacer las declaraciones por Internet no se tiene acceso o vinculación con otros servicios	Al presentar la declaración, en la misma sesión, se podrá vincular o acceder a los Servicios de Identificación del contribuyente y Devoluciones y Cobranza

Como Se Hace Ahora

Con pago	En ceros
1.- Efectúa manualmente el cálculo de sus impuestos	1.- Efectúa manualmente el cálculo de sus impuestos
2.- En las hojas de ayuda anota las cantidades a pagar por impuesto	2.- Llena las hojas de ayuda para informar al SAT las razones por la que presenta su declaración en ceros (sin impuesto a cargo)
3.- Acude al banco con su hoja de ayuda y su Tarjeta Tributaria a hacer el pago.	3.- Acude al Módulo de Asistencia del SAT, con su hoja de ayuda y su Tarjeta Tributaria, y captura su declaración.
Las personas obligadas a declarar por Internet deben ingresar al portal del banco autorizado para llenar los formatos electrónicos y hacer el pago mediante transferencia electrónica de fondos.	También puede enviar esta información por Internet en el portal del SAT.
En ambos casos, obtiene el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales	En ambos casos, obtiene el acuse de recibo de la declaración presentada

⁹² Ibid

Cómo Será Con La Solución Integral Para La Administración Tributaria

Con pago	Con saldo a favor y ceros
1.- Ingresará en el portal del SAT, y en "Servicio de Declaraciones" capturará los datos que se le soliciten según las obligaciones a presentar	1.- Ingresará en el portal del SAT y en "Servicio de Declaraciones" capturará los datos que se le soliciten según las obligaciones a presentar
2.-Enviará su declaración al SAT. Se generará un acuse de recibo, que incluirá los datos de la línea de captura y el importe a pagar, el cual deberá conservar como comprobante de presentación	2.-Enviará su declaración al SAT, y se generará un acuse de recibo que deberá conservar como comprobante de presentación
3.- Acudirá a un banco autorizado para realizar el pago dentro del plazo de vigencia de la línea de captura. No será necesaria la presentación de su Tarjeta Tributaria. Así mismo, podrá pagar a través de transferencia electrónica de fondos, si cuenta con los servicios de banca electrónica. En ambos casos obtendrá el recibo bancario de pago de contribuciones federales	

¿Facilidad para presentar la Declaración anual de clientes y proveedores del 2006?

R= Esta declaración se presenta a más tardar el 15 de febrero de 2007 en el Sistema DIMM (Declaración Informativa por Medios Magnéticos); sin embargo, en sustitución de esta declaración, usted podrá presentar sólo la información del primer semestre de 2006 de todos sus proveedores, sin incluir clientes, utilizando la nueva aplicación de "Declaraciones y Pagos", dicha declaración la presentará en febrero de 2007 y quedaría relevado de presentar la Declaración Anual Informativa de clientes y proveedores.⁹³

⁹³ Ibid.

HOJAS DE AYUDA PARA LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN INTERMEDIO

B.F

**HOJA DE AYUDA
PARA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RAZONES POR LAS CUALES NO SE REALIZA EL
PAGO (Avisos en cero)
RÉGIMEN INTERMEDIO PARA LA FEDERACIÓN**

Presente esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO MENSUAL	EJERCICIO
EJEMPLO NOVIEMBRE	EJEMPLO 2004
TIPO DE DECLARACIÓN (Impugnación)	
NORMAL <input type="checkbox"/>	SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR:
COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/>	CANTIDAD PAGADA INDIVIDUALMENTE:
DIA MES AÑO	\$ _____

- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
ISR PE: Actividad empresarial. Régimen intermedio para la Federación.
- 1 No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar para efectos del ISR
 - 2 Las deducciones del periodo fueron iguales o superiores a los ingresos
 - 3 Exempto del pago del ISR por el monto de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
 - 4 Las retenciones efectuadas por terceros fueron iguales o superiores al ISR causado
 - 5 El impuesto pagado en el extranjero, acreditable, fue igual o superior al ISR a cargo
 - 6 Se disminuyeron pérdidas fiscales en el periodo.
 - 7 Los pagos provisionales efectuados con anterioridad fueron iguales o superiores al pago provisional del periodo.
 - 8 El impuesto pagado en la (s) entidad (s) federativa (s) fue igual o mayor al ISR determinado conforme al Art. 127 de la USR.
 - 9 Otra especifique: _____

- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
Impuesto al valor agregado
- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IVA en el periodo
 - 2 En el periodo únicamente se realizaron actividades exentas, siendo sujeto de actividades gravadas y exentas
 - 3 Las contraprestaciones por las actividades realizadas para efectos del IVA, no fueron efectivamente cobradas en el periodo
 - 4 El IVA acreditable fue igual al IVA causado
 - 5 El IVA a cargo es igual al monto de retenciones efectuadas por terceros
 - 6 Otra especifique: _____

En caso de estar obligado a presentar información estadística por retenciones de ISR u otros impuestos, deberá utilizar la hoja de ayuda J y por IEPS la hoja de ayuda I

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA

B.F

**HOJA DE AYUDA
PARA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RAZONES POR LAS CUALES NO SE REALIZA EL
PAGO (Avisos en cero)
RÉGIMEN INTERMEDIO PARA LA FEDERACIÓN**

Presente esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO MENSUAL	EJERCICIO
EJEMPLO NOVIEMBRE	EJEMPLO 2004
TIPO DE DECLARACIÓN (Impugnación)	
NORMAL <input type="checkbox"/>	SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR:
COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/>	CANTIDAD PAGADA INDIVIDUALMENTE:
DIA MES AÑO	\$ _____

- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
ISR PE: Actividad empresarial. Régimen intermedio para la Federación.
- 1 No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar para efectos del ISR
 - 2 Las deducciones del periodo fueron iguales o superiores a los ingresos
 - 3 Exempto del pago del ISR por el monto de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
 - 4 Las retenciones efectuadas por terceros fueron iguales o superiores al ISR causado
 - 5 El impuesto pagado en el extranjero, acreditable, fue igual o superior al ISR a cargo
 - 6 Se disminuyeron pérdidas fiscales en el periodo.
 - 7 Los pagos provisionales efectuados con anterioridad fueron iguales o superiores al pago provisional del periodo.
 - 8 El impuesto pagado en la (s) entidad (s) federativa (s) fue igual o mayor al ISR determinado conforme al Art. 127 de la USR.
 - 9 Otra especifique: _____

- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
Impuesto al valor agregado
- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IVA en el periodo
 - 2 En el periodo únicamente se realizaron actividades exentas, siendo sujeto de actividades gravadas y exentas
 - 3 Las contraprestaciones por las actividades realizadas para efectos del IVA, no fueron efectivamente cobradas en el periodo
 - 4 El IVA acreditable fue igual al IVA causado
 - 5 El IVA a cargo es igual al monto de retenciones efectuadas por terceros
 - 6 Otra especifique: _____

En caso de estar obligado a presentar información estadística por retenciones de ISR u otros impuestos, deberá utilizar la hoja de ayuda J y por IEPS la hoja de ayuda I

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA

HOJA DE AYUDA PARA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RAZONES POR LAS CUALES NO SE REALIZA EL PAGO (Págs. en care) RÉGIMEN INTERMEDIO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS

Presenta esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO MENSUAL

EXERCICIO

EJEMPLO NOVENABRE

EJEMPLO AÑO

TIPO DE DECLARACIÓN (según art. 2)

PRINCIPAL

SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

CANTIDAD PAGADA INDEBIDAMENTE

COMPLEMENTARIA

DÍA MES AÑO

IMPUESTOS COORDINADOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS

ISR PE: Actividad empresarial. Régimen Intermedio para Entidades Federativas.

- 1 No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar, pero efectos del ISR
2 Las deducciones del periodo fueron iguales o superiores a los ingresos
3 Exención del pago del ISR por el monto de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
4 Las retenciones efectuadas por terceros fueron iguales o superiores al ISR ocasionado
5 El impuesto pagado en el extranjero, acreditable, fue igual o superior al ISR a cargo
6 Se disminuyeron pérdidas fiscales en el periodo.
7 Los pagos previos efectuados con anterioridad fueron iguales o superiores al pago provisional del periodo.
8 Otra especifica:

En caso de estar obligado a presentar información estadística por retenciones de ISR u otros impuestos, deberá utilizar la hoja de ayuda J y por IEPS la hoja de ayuda L.

CIUDAD DE BOGOTÁ

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA

HOJA DE AYUDA PARA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RAZONES POR LAS CUALES NO SE REALIZA EL PAGO (Págs. en care) RÉGIMEN INTERMEDIO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS

Presenta esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO MENSUAL

EXERCICIO

EJEMPLO NOVENABRE

EJEMPLO AÑO

TIPO DE DECLARACIÓN (según art. 2)

PRINCIPAL

SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

CANTIDAD PAGADA INDEBIDAMENTE

COMPLEMENTARIA

DÍA MES AÑO

IMPUESTOS COORDINADOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS

ISR PE: Actividad empresarial. Régimen Intermedio para Entidades Federativas.

- 1 No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar, pero efectos del ISR
2 Las deducciones del periodo fueron iguales o superiores a los ingresos
3 Exención del pago del ISR por el monto de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
4 Las retenciones efectuadas por terceros fueron iguales o superiores al ISR ocasionado
5 El impuesto pagado en el extranjero, acreditable, fue igual o superior al ISR a cargo
6 Se disminuyeron pérdidas fiscales en el periodo.
7 Los pagos previos efectuados con anterioridad fueron iguales o superiores al pago provisional del periodo.
8 Otra especifica:

En caso de estar obligado a presentar información estadística por retenciones de ISR u otros impuestos, deberá utilizar la hoja de ayuda J y por IEPS la hoja de ayuda L.

CIUDAD DE BOGOTÁ

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA

RÉGIMEN INTERMEDIO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS**EF-1****HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS COORDINADOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS****PAGO A LA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADO POR LA FEDERACIÓN****IMPUESTOS COORDINADOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS**

ISR personas físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio para Entidades Federativas.

PERIODO (marque con X)

MENSUAL SEMESTRAL **1** MES O PERIODO EJERCICIO**TIPO DE PAGO: NOMINAL**

Impuesto a cargo	\$	_____
Parte actualizada	\$	_____
Racargos	\$	_____

Cantidad a pagar \$ _____

OTRO	OTRO
Impuesto	Impuesto
Parte	Parte
Actualizada	Actualizada
Racargos	Racargos
Impuesto	Impuesto
Parte	Parte
Actualizada	Actualizada
Racargos	Racargos

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o veje a realizar deducción de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general EF.**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL NO DEBÁ SERVIR POR EL CAJERO****RÉGIMEN INTERMEDIO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS****EF-1****HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS COORDINADOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS****PAGO A LA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADO POR LA FEDERACIÓN****IMPUESTOS COORDINADOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS**

ISR personas físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio para Entidades Federativas.

PERIODO (marque con X)

MENSUAL SEMESTRAL **1** MES O PERIODO EJERCICIO**TIPO DE PAGO: NOMINAL**

Impuesto a cargo	\$	_____
Parte actualizada	\$	_____
Racargos	\$	_____

Cantidad a pagar \$ _____

OTRO	OTRO
Impuesto	Impuesto
Parte	Parte
Actualizada	Actualizada
Racargos	Racargos
Impuesto	Impuesto
Parte	Parte
Actualizada	Actualizada
Racargos	Racargos

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o veje a realizar deducción de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general EF.**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL NO DEBÁ SERVIR POR EL CAJERO**

Tarifas y Tablas Para Calcular El Impuesto Sobre La Renta Correspondiente A 2006

Personas físicas 2006 publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2006

1. TARIFA ACTUALIZADA DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	EN ADELANTE	14,747.76	29.00

2. TARIFA INTEGRADA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.50
5,952.85	50,524.92	89.28	5.00
50,524.93	88,793.04	2,317.68	8.50
88,793.05	103,218.00	5,571.24	12.50
103,218.01	123,580.20	7,373.88	14.50
123,580.21	249,243.48	10,326.44	17.40
249,243.49	392,841.96	32,191.91	20.30
392,841.97	EN ADELANTE	61,342.39	29.00

TABLA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO APLICABLE A LA TARIFA ANTERIOR

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	EN ADELANTE	37,396.32	0.00

3. TARIFA OPCIONAL APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL DE 2006

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA 1	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR 1	CUOTA FIJA 2	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR 2
\$	\$	\$	%	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.50	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	89.28	5.00	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	2,317.68	8.50	4,636.08	17.00
88,793.05	103,218.00	5,571.24	12.50	11,140.56	25.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	14.50	14,747.76	29.00
123,580.21	249,243.48	10,326.44	17.40	20,652.72	23.20
249,243.49	392,841.96	32,191.91	20.30	49,806.48	17.40
392,841.97	EN ADELANTE	61,342.39	29.00	74,792.64	0.00

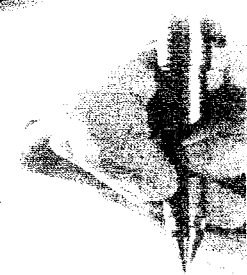
Hoja De Ayuda Para Facilitar El Cálculo Del Pago Anual

Bitácora de Declaraciones y Pagos *Solución Integral SAT, a su servicio*

Personas Físicas

Nuestro interés es servirle cada día mejor para que cumpla correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales

www.sat.gob.mx




GASTOS PERSONALES

MINUTOS **MINUTOS**

- El pago de los derechos de admisión y hospitalarios.
- Donaciones a instituciones autorizadas.
- El pago de gastos de transporte de bienes muebles.
- El pago de los gastos de transporte de bienes muebles.
- El pago de los gastos de transporte de bienes muebles.

SAT

No haga fines.



Guía para el llenado de la Bitácora de Declaraciones y Pagos

1. INGRESOS COBRADOS

En el formulario 1042-B debe indicarse el pago de impuestos sobre los dividendos recibidos por el MA a quien se le cobró el impuesto sobre los dividendos. El MA y el OCA, independientemente de la forma de pago, deben indicar el pago de impuestos por retención del OCA en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el pago de impuestos por retención del OCA en el formulario 1042-B.

2. DEDUCCIONES

El MA debe indicar el 10% de los dividendos recibidos por el MA y el OCA, independientemente de la forma de pago, en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el pago de impuestos por retención del OCA en el formulario 1042-B.

El MA debe indicar el 10% de los dividendos recibidos por el MA y el OCA, independientemente de la forma de pago, en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el pago de impuestos por retención del OCA en el formulario 1042-B.

3. GANANCIAS DE INTERÉS Y DIVIDENDOS

El MA debe indicar el 10% de los dividendos recibidos por el MA y el OCA, independientemente de la forma de pago, en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el pago de impuestos por retención del OCA en el formulario 1042-B.

El MA debe indicar el 10% de los dividendos recibidos por el MA y el OCA, independientemente de la forma de pago, en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el pago de impuestos por retención del OCA en el formulario 1042-B.

4. IVA PAGADO O PAGADO

El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B.

El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B.

5. DEDUCCIONES

El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B.

6. GANANCIAS

El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B.

7. GANANCIAS AJENAS

El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B. El MA debe indicar el IVA pagado o pagado en el formulario 1042-B.

Bitácora de Declaraciones y Pagos

Con la finalidad de apoyarlo en la elaboración de sus declaraciones provisionales, mensuales y anual, el SAT pone a su disposición la "Bitácora de Declaraciones y Pagos".

¿Qué es la Bitácora de Declaraciones y Pagos?

Es una herramienta útil e indispensable para llenar el formato electrónico de sus declaraciones provisionales o mensuales de ISR e IVA, así como el entero de las retenciones que, en su caso, efectúe a sus trabajadores.

Beneficios

La Bitácora de Declaraciones y Pagos le permitirá tener en un solo documento todos los datos que necesita para elaborar cada mes la declaración, y a la vez le servirá para preparar su declaración anual. La puede obtener en cualquier Módulo de Asistencia al Contribuyente.

Este documento también está disponible en archivo electrónico, en el portal de Internet del SAT.

CAPÍTULO IV
CASO PRÁCTICO

CAPÍTULO IV CASO PRÁCTICO

4.1 Como debe de Llenarse Correctamente las Formas Fiscales Para la Declaración Anual

94

INFORMACIÓN GENERAL

Esta guía es sólo para realizar la declaración anual de las personas físicas que durante 2006 percibieron ingresos únicamente por actividades empresariales, tales como las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas,¹ que hayan optado por tributar en el Régimen Intermedio y siempre que sus ingresos obtenidos en 2005 por realizar dichas actividades no hayan excedido de cuatro millones de pesos.

La declaración anual se debe presentar en abril de 2007.



Qué impuestos debe declarar

- ▶▶ El impuesto sobre la renta.
- ▶▶ El impuesto al activo.
- ▶▶ El impuesto al valor agregado (IVA). Sólo debe proporcionar los datos informativos que se solicitan en la forma fiscal o en el programa DeclaraSAT.

Si durante el año tuvo trabajadores, o si por alguna otra razón debe presentar información en la forma fiscal 30: "Declaración Informativa Múltiple", debe presentar también la información del IVA en este formato ya sea por Internet, medios magnéticos o forma fiscal impresa, según le corresponda.



Qué información y documentos necesita

- ▶▶ La forma fiscal 13 y sus anexos 1, 3 y 5. Se puede adquirir en papelerías o imprimir desde el programa DeclaraSAT.
- ▶▶ El anexo 5: "Información de IVA" sólo debe llenarlo y enviarlo si está obligado al pago de este impuesto. Asimismo, si está registrado con este impuesto, pero no realizó operaciones, incluya en su declaración dicho anexo y anote 0 (cero) en los campos que se indican en el apartado "Datos informativos del impuesto al valor agregado" de esta guía.
- ▶▶ La constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS (forma fiscal 37-A o anexo 2 de la forma fiscal 30 o del programa DIM), en el caso de que le hayan efectuado retenciones de impuestos.
- ▶▶ Comprobantes de sus gastos personales que correspondan a 2006, como son: honorarios médicos y dentales; hospitalarios; funerarios; donativos; intereses reales por créditos hipotecarios para casa habitación, entre otros.
- ▶▶ Libro foliado de ingresos, egresos, inversiones y deducciones, del que tomará la siguiente información:
 - ▼ Los ingresos que obtuvo durante 2006.
 - ▼ El monto de los gastos e inversiones que tiene derecho a deducir en el ejercicio. Estos datos se debieron haber registrado en el libro de acuerdo con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de las compras, gastos e inversiones efectuados para el desarrollo de su actividad.

¹ Las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca podrán aplicar la reducción del impuesto sobre la renta a que tienen derecho determinar el impuesto al activo con base en los valores catastrales de los inmuebles, y aplicar las facilidades administrativas que cada año les otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- ▶▶ Los pagos provisionales de ISR y pagos mensuales de IVA realizados en 2006.
- ▶▶ Pagos realizados a la entidad federativa, en su caso.
- ▶▶ El valor de adquisición de sus inversiones en terrenos, activos fijos y diferidos, valor promedio de sus inventarios activos financieros, y deudas relacionadas con su negocio. Estos datos son para determinar el impuesto al activo.



Qué ingresos debe considerar

Se consideran ingresos por actividades empresariales los que se hayan efectivamente percibido en 2006 por realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, incluidos, entre otros, los siguientes:

- ▶▶ Las condonaciones, quitas o remisiones de deudas, otorgadas por instituciones del sistema financiero relacionadas con la actividad empresarial, así como las deudas que se hayan dejado de pagar por prescripción de la acción del acreedor.
- ▶▶ Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros, tratándose de pérdida de bienes relacionados con la actividad empresarial.
- ▶▶ Los intereses cobrados relacionados con las actividades empresariales, sin ajuste alguno.
- ▶▶ El total percibido por la venta de activos fijos afectos a la actividad.
- ▶▶ Las devoluciones que le efectúen o los descuentos o bonificaciones que reciba, siempre que ya hubiera hecho la deducción correspondiente.



Qué gastos relacionados con las actividades empresariales puede deducir

Los gastos, compras e inversiones que puede deducir son los estrictamente indispensables para obtener los ingresos por la realización de sus actividades empresariales, siempre y cuando los haya erogado efectivamente durante el año de 2006, como son, entre otros:

- ▶▶ Las devoluciones que reciba o los descuentos o bonificaciones que haga, siempre que hubiera acumulado el ingreso por las ventas correspondientes.
- ▶▶ Las compras de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados para prestar servicios, fabricar sus bienes o para enajenarlos.
- ▶▶ Pago de sueldos o salarios.
- ▶▶ Pago de arrendamiento de local.
- ▶▶ Servicios de luz y teléfono del local que utilice para realizar sus actividades empresariales.

⁹⁵ Ibid.

- ▶▶ Papelería y artículos de escritorio.
- ▶▶ Los intereses pagados derivados de las actividades empresariales que realice, sin ajuste alguno, así como los que se generen por préstamos que reciba, siempre y cuando dichos préstamos se hayan invertido en los fines de sus actividades.
- ▶▶ Las cuotas que haya pagado como patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- ▶▶ Las inversiones para su negocio, por ejemplo: equipo de cómputo, equipo de oficina y construcciones, los cuales se podrán deducir en 100% en el ejercicio.

Los automóviles adquiridos durante 2006 son deducibles hasta por un monto de 300,000 pesos como valor de adquisición, y aplicando sobre el mismo un porcentaje de 25% anual hasta agotar dicho valor de adquisición.



Qué gastos personales puede deducir

- ▶▶ **Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios**, incluidos aquellos que sean indispensables por la compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente; prótesis; medicinas que se incluyan en las facturas de los hospitales; honorarios a enfermeras; análisis y estudios clínicos.

Los gastos anteriores son deducibles siempre que se hayan pagado a instituciones o a personas que residan en México y sean hechas por usted para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, así como para sus hijos, nietos, padres o abuelos, siempre que dichas personas no hayan percibido ingresos en el año anterior en cantidad igual o mayor a un salario mínimo general de su área geográfica, elevado al año.²

No son deducibles las medicinas compradas en farmacias ni los pagos de cuotas por seguros médicos a instituciones públicas de seguridad social.

- ▶▶ **Gastos funerarios**. Puede deducir el monto pagado hasta el equivalente a un salario mínimo general anual de su área geográfica.³

Los gastos para cubrir funerales a futuro se deducirán el año en que se utilicen los servicios funerarios.

Los gastos anteriores son deducibles siempre que se hayan pagado a instituciones o a personas que residan en México, hayan sido efectuados por usted y sean para su cónyuge o concubino(a), sus hijos, nietos, padres o abuelos.

- ▶▶ **Primas de seguros de gastos médicos**, siempre que el beneficiario sea usted, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, o sus hijos, nietos, padres o abuelos.
- ▶▶ **Los intereses reales efectivamente pagados durante 2006 derivados de créditos hipotecarios destinados a casa habitación**, contratados con el sistema financiero, así como los contratados con el Fovissste e Infonavit, entre otros organismos públicos, siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para ello, los

² Para conocer el monto que le corresponde de acuerdo con el área geográfica.

³ Para conocer el monto que le corresponde de acuerdo con el área geográfica.

⁹⁶ Ibid.

integrantes del sistema financiero y los citados organismos públicos deben proporcionar un documento en el que conste el monto de los intereses reales efectivamente pagados durante el año que se declara.

- ▶▶ **Donativos no onerosos ni remunerativos;** es decir, que no se otorguen a cambio de servicios prestados al donante.
- ▶▶ **Transporte escolar de los hijos o nietos,** siempre que sea obligatorio o cuando se incluya en la colegiatura para todos los alumnos y se señale por separado en el comprobante.
- ▶▶ **El importe de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, los pagos de primas de contratos de seguro** que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, así como la adquisición de acciones de sociedades de inversión. El monto que puede deducir por estos conceptos no debe exceder de 152,000 pesos
- ▶▶ **Las aportaciones complementarias de retiro** realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro o a las cuentas de planes personales, así como las aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro.

El monto de esta deducción es máximo de 10% de los ingresos acumulables, sin que dichas aportaciones excedan de cinco salarios mínimos generales de su área geográfica elevados al año.⁴



Dónde debe presentar su declaración y pagar los impuestos



Por Internet

La declaración anual se debe presentar por Internet⁵ cuando sus ingresos totales del año anterior hayan sido superiores a 1,750,000 pesos; en otros casos, puede elegir por presentarla por Internet en lugar de hacerlo en ventanilla bancaria.

Para ello, utilice el programa DeclaraSAT versión 2007, que se obtiene en nuestro portal de Internet, y ofrece las siguientes opciones:

- a) Captura de datos **con** cálculo automático de impuestos.
- b) Captura de datos **sin** cálculo automático de impuestos.

Una vez concluida su declaración debe enviarla a través del portal del SAT y por la misma vía recibirá el acuse de recibo electrónico, el cual contendrá el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

En el caso de que le resulte impuesto a cargo, debe pagar mediante transferencia electrónica de fondos a través del portal de Internet del banco autorizado, el cual le enviará por la misma vía, el recibo bancario de pago con sello digital.

Para enviar su declaración vía Internet debe contar con firma electrónica avanzada o clave de identificación electrónica confidencial (CIEC).

Si en la declaración obtiene saldo a favor de 25,000 pesos o más, para obtener la devolución automática, debe enviarla por Internet utilizando la firma electrónica avanzada.

⁴ Para conocer el monto que le corresponde de acuerdo con el área geográfica, c

⁵ Para mayor información solicite en los módulos de asistencia o consulte en el portal del SAT el folleto "Cómo presentar su declaración por Internet".

⁹⁷ Ibid.



En ventanilla bancaria o en módulos de asistencia del SAT

Cuando sus ingresos del año anterior por actividades empresariales hayan sido inferiores a 1,750,000 pesos puede presentar la declaración en los bancos o en módulos de asistencia del SAT, para lo cual no es necesario usar la tarjeta tributaria.

- a) Cuando exista cantidad a pagar, la debe presentar en los bancos autorizados.
- b) Cuando no resulte cantidad a pagar (en ceros) o con saldo a favor, la puede presentar en los módulos de asistencia del SAT o en los bancos autorizados. Se considera que no hay cantidad a pagar cuando al restar estímulos fiscales o hacer compensaciones dé como resultado cero a pagar.

Le recomendamos presentar su declaración por Internet, es más rápido, fácil, cómodo y seguro.



Recomendaciones para el uso adecuado de las formas fiscales

- ▶▶ Antes de iniciar el llenado de la declaración lea las indicaciones que se encuentran en la forma fiscal 13, así como el Instructivo para su llenado que puede obtener en los módulos de asistencia del SAT y en nuestro portal de Internet.
- ▶▶ Anote sus datos reales en el recuadro correspondiente, siguiendo la secuencia del caso práctico.
- ▶▶ Utilice sólo formas fiscales originales; no fotocopias ni reducciones.
- ▶▶ La forma fiscal no debe contener tachaduras, enmendaduras, manchas u otras marcas que impidan su lectura.
- ▶▶ Imprima sólo en tinta negra.
- ▶▶ Adquiera las formas fiscales en papelerías o imprimalas del programa DeclarasAT versión 2007. En este último caso sólo se debe imprimir por un lado de la hoja.

⁹⁸ Ibid.



Cómo debe llenar las formas fiscales

- ▶▶ A máquina o en computadora.
- ▶▶ No anote signos de puntuación como puntos, comas, guiones u otros ni deje espacios entre las cantidades.
- ▶▶ Para sus cálculos debe considerar los centavos. Las cantidades se redondean al peso inmediato superior a partir de 51 centavos y al peso inmediato inferior cuando se trate de 50 centavos o menos.

Ejemplo:

Cantidad determinada en el cálculo	Cantidad que debe anotar en la forma fiscal
\$4,768.51	4769
\$5,628.50	5628

- ▶▶ No olvide anotar su RFC a trece posiciones y su CURP a 18 posiciones en todas las hojas de la forma fiscal.

Debe poner todos sus datos sin abreviaturas.

Si al llenar su declaración le surgen dudas, utilice nuestros servicios de asistencia (vea la página 59 de esta guía).



Formas de pago

Cuando presente su declaración en el banco y le haya resultado cantidad a cargo, debe efectuar el pago en efectivo o con cheque personal, certificado o de caja.

Si la presenta por Internet, el pago se efectúa a la Tesorería de la Federación a través del portal bancario por transferencia electrónica de fondos de su cuenta bancaria.

Los pagos con cheque certificado, de caja o personal, se entenderán realizados en las siguientes fechas:

- ▶▶ El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en el banco a cuyo cargo fue librado.
- ▶▶ El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en el banco a cuyo cargo fue librado.
- ▶▶ El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta de aquella a cuyo cargo fue librado.
- ▶▶ El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta de aquella a cuyo cargo fue librado.

En caso de que pague con cheque personal, anote en el mismo lo siguiente:

En el anverso: "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

En el reverso: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente [nombre del contribuyente] con Registro Federal de Contribuyentes [clave del RFC del contribuyente]. Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

⁹⁹ Ibid.

4.2 Caso Práctico del Impuesto Sobre la Renta

100

CASO PRÁCTICO: IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A continuación desarrollamos un caso práctico en el que se efectúa el cálculo del impuesto e indicamos las cantidades que se deben anotar en la forma fiscal; además, se inserta la parte de la forma fiscal que se debe llenar en cada paso. Usted debe seguir el mismo procedimiento, pero en su forma fiscal, y anotando sus propias cantidades.

Datos

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)
Ingresos efectivamente cobrados	398,000.00	_____
Deducciones efectivamente erogadas en su actividad	210,900.00	_____
Gastos personales	8,700.00	_____
Pagos provisionales de ISR	21,378.00	_____

¹⁰⁰ Ibid.



Deducciones relacionadas con su actividad

En el cuadro siguiente se incluye una lista de posibles deducciones que tomaremos para efectos del ejemplo. Sin embargo, usted deberá anotar las que efectivamente haya erogado relacionadas con su actividad empresarial.

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)
Adquisición de mercancías	39,700.00	_____
Devoluciones sobre ventas	6,300.00	_____
Sueldos y salarios	65,000.00	_____
Honorarios a profesionistas	20,400.00	_____
Arrendamiento de local	39,000.00	_____
Combustible y lubricantes	3,100.00	_____
Intereses pagados		_____
Viáticos o gastos de viaje		_____
Aportaciones Infonavit, SAR	4,200.00	_____
Cuotas al IMSS	3,400.00	_____
25% automóvil		_____
Inversiones		_____
Derechos por consumo de agua		_____
Otras deducciones autorizadas (luz, teléfono, papelería, etc.)	29,800.00	_____
Total de deducciones fiscales	210,900.00	_____



Datos de las deducciones personales

Antes de iniciar el cálculo del impuesto, llene el anexo 1, página 6, de la forma fiscal 13, y desglose, por tipo de deducción, los gastos personales, anotando la clave conforme a la relación que se señala en el cuadro de la izquierda de dicha página, el RFC de quien expide el comprobante y el importe del gasto.

También debe anotar el importe total de las deducciones y, en su caso, la cantidad recuperada de los gastos.

¹⁰¹ Ibid.

En el ejemplo se hicieron los siguientes gastos:

	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
Honorarios médicos	1,225.00	_____	(a) anexo 1, pág. 6
Honorarios dentales	1,175.00	_____	(b) anexo 1, pág. 6
Gastos hospitalarios	6,300.00	_____	(c) anexo 1, pág. 6
Igual:			
Suma de deducciones personales	8,700.00	_____	(d) anexo 1, pág. 6
Menos:			
En su caso, cantidad recuperada de los gastos efectuados	0	_____	(e) anexo 1, pág. 6
Igual:			
Total de deducciones personales	8,700.00	_____	(f) anexo 1, pág. 6 y pág. 3

En caso de que los renglones sean insuficientes, puede utilizar más hojas del anexo 1. En ese caso debe anotar la suma de otras hojas en el campo b de la página 6. Para obtener el total de deducciones personales, anote en el campo d el resultado de: a + b - c.

¹⁰² Ibid.



Desglose de retenciones y pagos efectuados por terceros

En el anexo 1, página 5, de la forma fiscal, debe anotar los datos de las retenciones que en su caso le hayan efectuado:

- » En la **columna I** "Tipo de ingreso" anote el número del capítulo que corresponda a sus ingresos según la relación que se incluye en la parte inferior de la página 5 de la forma fiscal. Este caso debe ser el 3, que corresponde a actividad empresarial.
- » En la **columna II** anote el RFC del retenedor.
- » En la **columna III** anote el monto de los ingresos pagados.
- » En la **columna V** anote el monto del ISR retenido.
- » En la **columna VI** anote el monto de IVA retenido.
- » En las **columnas III, campo A; V, campo A, y VI, campo A**, la suma de los ingresos pagados, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado retenido, respectivamente.
- » En las **columnas V, campo C, y VI, campo C**, la suma del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado retenido, respectivamente.

Si tiene varios retenedores y los renglones son insuficientes, utilice las hojas que sean necesarias.

- » Anote la suma de los ingresos pagados en las otra hojas en la **columna III campo B**.
- » Anote la suma de ISR retenido de las otras hojas en la **columna V, campo B**.
- » Anote la suma de IVA retenido en la **columna VI, campo B**.
- » Anote la suma total de ISR retenido en la **columna V, campo C (campo A más campo B de la columna V)**.
- » Anote la suma de IVA retenido en la **columna VI, campo C (campo A más campo B de la columna VI)**.

¹⁰⁴ Ibid.



Página 5, anexo 1 de la forma fiscal

En nuestro ejemplo no se efectuaron retenciones.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

5 MAMR750417DQ1

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD

MAMR750417HDFNRR08

ANEXO 1

RETENCIONES

PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS

Y DEDUCCIONES PERSONALES



EN CASO DE SU RENUNCIACIÓN A LAS RETENCIONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DEL ANEXO 1 COMO SEAN NECESARIAS. SI EN EL
 EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, MARCANDO EN EL PRIMERO CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL
 TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS

DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS					
I. LINEA DE INGRESO (1)	II. RFC DEL RETENEDOR O DE QUIEN REALIZA EL PAGO POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE	III. MONTO DE LOS INGRESOS PAGADOS	IV. PROPORCIÓN DEL IMPUESTO PERCIBIBLE (2)	V. ISR RETENIDO O PAGADO POR TERCEROS	VI. IVA RETENIDO O PAGADO POR TERCEROS
A. SUBRA RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS					
B. SUBRA DE IMPUESTOS Y DEDUCCIONES EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (2)					
C. TOTAL DE IMPUESTOS (1) Y DEDUCCIONES EFECTUADAS POR TERCEROS (2)					

¹⁰⁵ Ibid.



Información de copropietarios, sociedad conyugal o sucesión

Este recuadro sólo lo utilizará si los ingresos los percibe en copropiedad, en sociedad conyugal o en sucesión. Los datos que debe anotar en este caso son:

- ▶▶ Clave que corresponda: 01 copropiedad, 02 sociedad conyugal y 03 sucesión las cuales se señalan en la parte inferior de la forma fiscal
- ▶▶ El RFC de cada copropietario, socio o heredero
- ▶▶ El porcentaje que tiene cada uno de ellos
- ▶▶ El monto de ingresos que le corresponde a cada uno de ellos por concepto de ISR
- ▶▶ Actos o actividades que le corresponden a cada uno por concepto de IVA
- ▶▶ ISR que le corresponde a cada uno de ellos
- ▶▶ IVA que le corresponde a cada uno de ellos



Anexo 1, segundo recuadro: "Información de copropietarios, sociedad conyugal o sucesión"

INFORMACIÓN DE COPROPIETARIOS, SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESIÓN			
1. Clave que corresponda (1)	2. RFC del copropietario, socio o heredero (2)	3. Porcentaje que tiene (3)	4. Monto de ingresos que le corresponde (4)
5. Actos o actividades que le corresponden (5)	6. ISR que le corresponde (6)	7. IVA que le corresponde (7)	
8. Actos o actividades que le corresponden (8)	9. ISR que le corresponde (9)	10. IVA que le corresponde (10)	
DATOS DEL REPRESENTANTE COMÚN			
11. Nombre completo (11)	12. RFC del representante común (12)	13. Domicilio (13)	

(1) 01 Copropiedad, 02 Sociedad conyugal, 03 Sucesión.
 (2) Se refiere al RFC del copropietario, socio o heredero.
 (3) Se refiere al porcentaje que tiene el copropietario, socio o heredero.
 (4) Se refiere al monto de ingresos que le corresponde al copropietario, socio o heredero.
 (5) Se refiere a los actos o actividades que le corresponden al copropietario, socio o heredero.
 (6) Se refiere al ISR que le corresponde al copropietario, socio o heredero.
 (7) Se refiere al IVA que le corresponde al copropietario, socio o heredero.
 (8) Se refiere a los actos o actividades que le corresponden al representante común.
 (9) Se refiere al ISR que le corresponde al representante común.
 (10) Se refiere al IVA que le corresponde al representante común.
 (11) Se refiere al nombre completo del representante común.
 (12) Se refiere al RFC del representante común.
 (13) Se refiere al domicilio del representante común.



Determinación del impuesto: cálculo del ingreso acumulable

	CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
	Total de ingresos cobrados (dato señalado en la página 15 de esta guía) ⁶	398,000.00	_____	(1) Pág. 9, campo a
Menos:	Ingresos exentos		_____	
Menos:	Deducciones autorizadas ⁶ (dato señalado en la página 15 de esta guía)	210,900.00	_____	(2) Pág. 9, campo d
Igual:	Utilidad fiscal	187,100.00	_____	(3) Pág. 9, campo e
Menos:	Pérdida fiscal del ejercicio ⁷		_____	
Igual:	Pérdida fiscal de ejercicios anteriores ⁸		_____	
	Ingresos acumulables	187,100.00	_____	(4) Pág. 9, campo h



Cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades

	CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
Por:	Utilidad fiscal del ejercicio	187,100.00	_____	(3) Pág. 9, campo e
Igual:	Porcentaje de participación	10%	_____	
	PTU por distribuir	18,710.00	_____	(5) Pág. 9, campo i

⁶ Si durante el ejercicio pagó PTU a sus empleados o pagó impuesto local a su entidad federativa por actividades empresariales, para deducir el importe anótelos en el campo d, otras deducciones autorizadas.

⁷ En el caso de que las deducciones sean superiores a los ingresos, el resultado será pérdida fiscal. En este ejemplo se obtuvo utilidad fiscal porque los ingresos son superiores a las deducciones.

⁸ La pérdida fiscal de años anteriores que no haya disminuido se puede actualizar y restar de la utilidad que determine, siempre y cuando dicha pérdida derive de las actividades empresariales.



Llenado de la página 9 del anexo 3, forma fiscal 13: "Régimen intermedio de actividades empresariales"

9	MAMR750417DQ1	ANEXO 3	ANEXO
	MAMR750417HDFNRN08	RÉGIMEN INTERMEDIO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	13P9A053

IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
1. Ingresos acumulables	(1)	398000	UTILIDAD ACUMULABLE (3) 187100
2. Pérdidas acumulables	(2)	210300	PÉRDIDA ACUMULABLE (4) 187100
3. CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO 5. UTILIDAD GRABABLE ACUMULABLE (5) 187100			

Anote el importe de la utilidad gravable acumulable que en su caso haya determinado, en la referencia (6), campo A, de la página 3 de la forma fiscal 13.



Cálculo de la base gravable

En el siguiente cuadro se calcula la base del impuesto o base gravable:

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
Menos: Ingresos o utilidades acumulables	187,100.00	_____	(6) Pág. 3, campo A
Igual: Pérdidas (sin exceder de A)		_____	
Menos: Total de ingresos acumulables (A-B)	187,100.00	_____	(7) Pág. 3, campo C
Igual: Deducciones personales (monto señalado en la página 15 de esta guía)	8,700.00	_____	(8) Pág. 3, campo D
Base gravable	178,400.00	_____	(9) Pág. 3, campo E

¹⁰⁸ Ibid.



Llenado del primer cuadro, de la página 3, de la forma fiscal, hasta la "Base gravable"

3 MAMR750417DQ1
MAMR750417HDFNRR08

13P3A05D

DETERMINACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
1	(6)	187100
2	(7)	187100
3	(8)	8700
4	(9)	178400



Impuesto sobre la renta correspondiente a entidades federativas

Los contribuyentes del Régimen Intermedio deben llenar el recuadro "Impuesto sobre la renta correspondiente a entidades federativas" en la página 9 de la forma fiscal 13, siguiendo las instrucciones que se indican al pie de la citada forma.

En la **columna B** anote la clave que corresponda a la entidad federativa donde tenga su domicilio fiscal, de acuerdo con la relación que está en la parte inferior de la página 9 de la forma fiscal. En la **columna C** señale la base del impuesto que utilizó para calcular los pagos para su entidad federativa. En la **columna D** indique la cantidad efectivamente pagada ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa (se debe anotar cero en caso de no existir cantidad pagada), y en la **columna E** anote la cantidad efectivamente pagada a la Federación; es decir, al Servicio de Administración Tributaria, después de haber restado aplicaciones como son compensaciones, estímulos fiscales o crédito al salario.

En nuestro ejemplo el domicilio fiscal del negocio está en el Distrito Federal, y se hicieron pagos por las siguientes cantidades:



Llenado del cuadro "Impuesto sobre la renta correspondiente a entidades federativas", página 9, del cuadro 3 de la forma fiscal 13

IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE A ENTIDADES FEDERATIVAS				
A. C. del contribuyente	B. Cuentas de impuestos federales (1)	C. Monto de los pagos efectuados en el extranjero	D. Cantidad de los pagos hechos en el extranjero sobre los ingresos totales de los contribuyentes	E. Cantidad de los pagos hechos en el extranjero
01	09	10300	515	346
02	09	20500	510	336
03	09	34600	705	814
04	09	51200	830	1127
05	09	80900	840	1151
06	09	90800	640	656
07	09	93900	655	699
08	09	102900	720	854
09	09	126300	915	1338
10	09	146200	980	1499
11	09	163500	865	1214
12	09	187100	1130	1995

(1) Suma los carbonos 1 de los ingresos acumulables de los demás capítulos y anote el total en el renglón A de la página 3.

(2) Indique la clave de la Entidad Federativa en la cual se encuentra su domicilio fiscal, sin considerar sucursales.

01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tamaulipas, 28 Tlaxcala, 29 Veracruz, 30 Yucatán, 32 Zacatecas.

(3) Se refiere a las cantidades efectivamente pagadas en el extranjero (pago electrónico). No necesariamente deberá coincidir con el monto del ISR creditado en el extranjero.



Cálculo del impuesto con la tarifa anual

Para calcular el impuesto se utiliza la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual se inserta a continuación.

Tarifa del artículo 177⁹

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota fija (\$)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (%)
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

En esta tarifa debe localizar la base del impuesto o base gravable entre las columnas del límite inferior y el límite superior; posteriormente, debe tomar las cantidades del renglón que corresponda y efectuar las operaciones que se señalan a continuación.

	CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL
	Base gravable (monto determinado en la página 24 de esta guía)	178,400.00	_____	(9) Pág. 3, campo E
Menos:	Límite inferior	103,218.01	_____	
Igual:	Excedente del límite inferior	75,181.99	_____	
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	29%	_____	
Igual:	Impuesto marginal	21,802.77	_____	
Más:	Cuota fija	14,747.76	_____	
Igual:	ISR conforme a tarifa anual	36,550.53	_____	(10) Pág. 3, campo F

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2006.

¹¹¹ Ibid.



Cálculo del subsidio acreditable

Para calcular el subsidio se utiliza la tabla del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se inserta a continuación:

Tabla del artículo 178¹⁰

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota fija (\$)	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.52	0.00

En esta tabla también debe localizar la base del impuesto o base gravable entre las columnas del límite inferior y el límite superior; posteriormente, debe tomar las cantidades del renglón que corresponda y efectuar las operaciones que se señalan a continuación:

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
Base gravable (monto determinado en la página 24 de esta guía)	178,400.00	_____	(9) Pág. 3, campo E
Menos: Límite inferior	123,580.21	_____	
Igual: Excedente del límite inferior	54,819.79	_____	
Por: Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (tarifa del art. 177, USF, página 28 de esta guía).	29%	_____	
Igual: Impuesto marginal	15,897.73	_____	
Por: Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal (tabla del art. 178 USF, arriba señalada)	40%	_____	
Igual: Subsidio sobre impuesto marginal	6,359.09	_____	
Más: Cuota fija del subsidio	10,326.36	_____	
Igual: Subsidio acreditable	16,685.45	_____	(11) Pág. 3, campo G

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2006.



Cálculo del impuesto a cargo o a favor

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
ISR conforme a tarifa anual (monto determinado en la página 28 de esta guía)	36,550.53	_____	(10) Pág. 3, campo F
Menos: Subsidio acreditable (monto determinado en la página 29 de esta guía)	16,685.45	_____	(11) Pág. 3, campo G
Igual: Impuesto sobre ingresos acumulables o impuesto sobre la renta causado en el ejercicio	19,865.08	_____	(12) Pág. 3, campo H
Menos: Reducciones de ISR		_____	
Igual: Impuesto sobre la renta causado en el ejercicio	19,865.08	_____	(13) Pág. 3, campo K
Menos: Pagos provisionales efectuados (monto señalado en la página 15 de esta guía)	21,378.00*	_____	(14) Pág. 3, campo M
Menos: Impuesto retenido al contribuyente o pagado por terceros.	0	_____	(14-A) Pág. 3, campo N
Igual: ISR a cargo		_____	(15) Pág. 3, campo R
Diferencia ISR pagado en exceso	1,512.92	_____	(16) Pág. 3, campo S
Menos: ISR pagado en exceso aplicado contra el Impac		_____	(17) Pág. 3, campo T
Saldo a favor¹¹	1,512.92	_____	(18) Pág. 3, campo U

* Esta cantidad incluye los pagos provisionales enterados a la entidad federativa 9,355 pesos y a la Federación 12,023 pesos.

En nuestro ejemplo resultó ISR pagado en exceso o saldo a favor. Si en su caso le resultó impuesto a cargo, debe anotarlo en el **campo R**: "ISR a cargo", referencia (15), en la forma fiscal.

¹¹ Cuando el ISR a cargo sea 0 (cero), en ningún caso el saldo a favor podrá ser superior al total del ISR acreditable (retenciones + pagos provisionales).

¹¹³ Ibid.



Llenado de la página 3, forma fiscal 13: "Determinación del impuesto sobre la renta"

3 MAMR750417DQ1
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE RELACION
 MAMR750417HDFMRR08

SEHA 13P3A05D

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
A. BASE DE IMPUESTOS SUSCRIBIDA	(6)	187100	
B. REDUCCIONES PERMISIDAS			
C. TOTAL DEL IMPUESTO APORTABLE (A-B)	(7)	187100	
D. DEDUCCIONES PERMISIDAS DEBIDAS A LA LEY	(8)	8700	
E. IMPUESTO A PAGAR	(9)	178400	
F. DEDUCCIONES PERMISIDAS DEBIDAS A LA LEY	(10)	36551	
G. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO	(11)	16685	
H. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(12)	19865	
I. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY			
J. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY			
K. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(13)	19865	
L. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY			
M. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(14)	21378	
N. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(14-A)	0	
O. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY			
P. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY			
Q. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY			
R. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(15)		
S. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(16)	1513	
T. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(17)		
U. IMPUESTO A PAGAR DEFERIDO DEBIDO A LA LEY	(18)	1513	

¹¹⁴ Ibid.

4.2.1 Datos Complementarios del Impuesto Sobre la Renta

115

DATOS COMPLEMENTARIOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que haya hecho los cálculos, debe anotar en la carátula de la forma fiscal 13, **referencia (19) campo A**, el monto del saldo a cargo que haya determinado. En caso de que le haya resultado saldo a favor, anote **(0) cero**.

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO	SUS DATOS	REFERENCIA FORMA FISCAL (19) Carátula, campo A
A. Impuesto sobre la renta	0		

Si le resulta cantidad a cargo y presenta en tiempo la declaración, no debe actualizar el impuesto ni pagar multas o recargos, por eso anote la misma cantidad en la referencia **(20)**, **campo E**, de la carátula de la forma fiscal.

Si no efectúa disminuciones de crédito al salario, compensaciones u otros estímulos, no haga anotación en estos conceptos y señale la misma cantidad a cargo en la **referencia (21)**, **campo N**, y en la **(22)**, **campo R**, de la carátula de la forma fiscal.



Compensación de saldos a favor anteriores y otros conceptos por aplicar contra el monto a pagar del impuesto

Si obtuvo saldo a cargo y desea compensar saldos a favor del ISR por los que no ha solicitado devolución, actualícelos y súmelos con otras aplicaciones, tales como crédito al salario pagado a sus trabajadores que en su caso pueda disminuir, y otros estímulos fiscales a los que tenga derecho. Estas cantidades las debe anotar en las referencias de la **I** a la **III**, y la suma total en la referencia **IV** de la forma fiscal.

El total de aplicaciones es la cantidad que puede restar del impuesto a cargo que en su caso haya determinado; si no le resulta cantidad alguna en este campo, anote **0 (cero)**.



Llenado de la carátula de la forma fiscal 13 recuadro: "Determinación del impuesto sobre la renta"

PAJÓ DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	(19)	0	
B. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(19)
C. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(19)
D. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(19)
E. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	(20)	0	
F. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	(21)		
G. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	(22)		
H. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
J. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
K. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
L. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
M. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
N. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
O. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
P. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
Q. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
R. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
S. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
T. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
U. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
W. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
X. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
Y. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)
Z. IMPUESTO SOBRE LA RENTA			(21)

¹¹⁵ Ibid.



Pago en parcialidades

Si le resultó impuesto a cargo puede pagarlo hasta en seis mensualidades consecutivas e iguales, sin autorización previa y sin tener que garantizar el interés fiscal. Para ello debe hacer lo siguiente:

- ▶ Presente la declaración anual a más tardar en abril, cubriendo la primera parcialidad.
- ▶ Presente el aviso de pago en parcialidades mediante escrito libre¹² dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se presentó la declaración.
- ▶ Pague la segunda parcialidad y posteriores con la forma fiscal FMP-1 (solicítela en la administración local de asistencia que le corresponda), en la que ya se incluirán la actualización y los recargos que procedan.



Para llenar la forma fiscal

- ▶ Anote en la referencia (19-D), campo O, el importe de la primera parcialidad, que resulta de dividir la cantidad total a cargo entre el número de parcialidades que haya elegido.
- ▶ En la referencia (19-E), campo P, anote la cantidad que resulte de restar a su cantidad a cargo el importe de la primera parcialidad.
- ▶ En la referencia (19-F), campo R, anote la cantidad a pagar, que resulta de la cantidad a cargo menos la cantidad señalada en el campo P.

Ejemplo:

Como en el caso práctico no resultó saldo a cargo, utilizaremos otras cantidades para orientarle sobre la manera en que debe llenar la forma fiscal 13 cuando pague en parcialidades.

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
Cantidad a cargo	2,250.48	_____	(19-C) Carátula, campo N
Importe de la primera parcialidad (2,250.48 ÷ 6)	375.08	_____	(19-D) Carátula, campo O
Diferencia a cargo descontada la primera parcialidad (2,250.48 – 375.08)	1,875.40	_____	(19-E) Carátula, campo P
Cantidad a pagar (importe de la primera parcialidad)	375.08	_____	(19-F) Carátula, campo R

¹² El escrito libre debe ser dirigido a la administración local de recaudación que le corresponda y contener su nombre, RFC, domicilio fiscal, el señalamiento de que opta por pagar en parcialidades indicando cuantas, así como su firma autógrafa.

¹¹⁶ Ibid.



Qué hacer si le resulta impuesto a cargo y compensa un saldo a favor de declaraciones anteriores

Debe presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda el aviso de compensación (forma fiscal 41), de acuerdo con los siguientes plazos, según corresponda:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que hubiera efectuado la compensación
1 y 2	Sexto y séptimo día hábil siguiente
3 y 4	Octavo y noveno día hábil siguiente
5 y 6	Décimo y décimo primer día hábil siguiente
7 y 8	Décimo segundo y décimo tercer día hábil siguiente
9 y 0	Décimo cuarto y décimo quinto día hábil siguiente



Qué otros datos del impuesto sobre la renta debe informar

En esta declaración debe informar, en su caso, los ingresos que haya percibido por los conceptos y en los montos que se mencionan a continuación, aun cuando ya haya pagado con anterioridad el o los impuestos correspondientes.

Los conceptos y montos son los siguientes:

- ▶▶ Ingresos por préstamos, premios y donativos, que en lo individual o en su conjunto excedan de un millón de pesos.
- ▶▶ Ingresos exentos del impuesto sobre la renta por concepto de herencias o legados y por enajenación de casa habitación, siempre que la suma de los ingresos totales, contenidos en su declaración, sea superior a 500,000 pesos.

Si no tiene ingresos por los conceptos citados, debe anotar "0" (cero) en la forma fiscal en cada uno de dichos conceptos.



Llenado de la página 3 tercer recuadro: "Datos informativos obligatorios"

DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS			
1. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE HERENCIAS O LEGADOS	0	2. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN	0
3. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE PRESTAMOS, PREMIOS Y DONATIVOS	0	4. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE HERENCIAS O LEGADOS	0
5. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE PRESTAMOS, PREMIOS Y DONATIVOS	0	6. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN	0
7. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE PRESTAMOS, PREMIOS Y DONATIVOS	0	8. INGRESOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN	0

4.3 Caso Práctico del Impuesto al Activo

119

CASO PRÁCTICO: IMPUESTO AL ACTIVO

Este impuesto se calcula, y en su caso se paga, por el valor del activo o bienes que utilice para realizar las actividades empresariales.

No está obligado a pagar el impuesto al activo que se cause durante 2006, si sus ingresos totales en 2005 no excedieron de cuatro millones de pesos.¹³

Si conforme a lo anterior, no está obligado a pagarlo, debe realizar el cálculo del impuesto y llenar la forma fiscal hasta el campo k "Impuesto determinado" de la página 4, y anotar 0 (cero) en los campos n y s en caso de no efectuar pagos provisionales de este impuesto, y en t e y, como más adelante se indica.

Para calcularlo requiere tener los valores promedio de los bienes. Para determinar dichos valores y en su caso las deudas, siga los siguientes pasos:

Ejemplo

Para efectos de este ejemplo, sólo se tienen como activos el mobiliario y equipo de oficina y los inventarios.



1. Calcule la depreciación acumulada de los activos fijos al inicio del ejercicio

Tipo de bien	Monto original de la inversión (Valor de adquisición)	Fecha de adquisición	Por: Porcentaje de depreciación acumulada	Depreciación acumulada al 2005
Mobiliario de oficina (se deprecia a 10% anual)	186,740.00	12 diciembre, 2001	10% x 4 años ¹⁴ = 40%	74,696.00

Cuando el bien se haya utilizado sólo algunos meses del año, el tanto por ciento de deducción se aplicará en proporción al número de meses completos de uso.

Cuadro para que haga su cálculo

Tipo de bien	Monto original de la inversión	Fecha de adquisición	Por: Porcentaje de depreciación acumulada	Depreciación acumulada al 2005

¹³ Estimulo fiscal previsto en el artículo 16 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para 2006.

¹⁴ Se consideran los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.

¹¹⁹ Ibid.



2. Calcule el saldo por deducir al inicio del ejercicio

Tipo de bien	Monto original de la inversión (Valor de adquisición)	Menos: Depreciación acumulada (calculada en el cuadro anterior)	Igual: Saldo por deducir al inicio del ejercicio
Mobiliario de oficina	186,740.00	74,696.00	112,044.00

Cuadro para que haga su cálculo

Tipo de bien	Monto original de la inversión	Menos: Depreciación acumulada	Igual: Saldo por deducir al inicio del ejercicio



3. Calcule el saldo por deducir, actualizado

Tipo de bien	INPC ¹⁵ del último mes de la 1ª mitad del ejercicio	Entre: INPC del mes de adquisición	Igual: Factor de actualización	Por: Saldo por deducir al inicio del ejercicio	Igual: Saldo por deducir al inicio del ejercicio, actualizado
Mobiliario de oficina	117.059 (Jun. 06)	97.354 (Dic. 01)	1.2024	112,044.00	134,721.70

Cuadro para que haga su cálculo

Tipo de bien	INPC de la mitad del ejercicio	Entre: INPC del mes de adquisición	Igual: Factor de actualización	Por: Saldo por deducir al inicio del ejercicio	Igual: Saldo por deducir al inicio del ejercicio, actualizado

¹⁵ El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que mide la variación de los precios para actualizar a valor presente bienes e inversiones. Lo calcula el Banco de México y lo publica en el *Diario Oficial de la Federación* entre los primeros diez días de cada mes.

¹²⁰ Ibid.



4. Calcule la mitad de la deducción de la inversión del ejercicio, actualizada

Tipo de bien	Deducción de la inversión del ejercicio (monto original de la inversión por el tanto por ciento de deducción anual)	Por: Factor de actualización (INPC del último mes de la 1ª mitad del ejercicio, entre INPC del mes de adquisición)	Igual: Deducción de la inversión del ejercicio, actualizada	Por: 50%
Mobiliario de oficina	$186,740.00 \times 10\% = 18,674.00$	1.2024	22,453.61	11,226.80

Cuadro para que haga su cálculo

Tipo de bien	Deducción de la inversión del ejercicio (monto original de la inversión por el por ciento de deducción)	Por: Factor de actualización (INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio, entre INPC del mes de adquisición)	Igual: Deducción de la inversión del ejercicio, actualizada	Por: 50%



5. Calcule el saldo promedio de los activos fijos y diferidos

Tipo de bien	Saldo por deducir al inicio del ejercicio, actualizado	Menos: Mitad de la deducción de la inversión del ejercicio, actualizada	Igual: Valor promedio de activos fijos y diferidos
Mobiliario de oficina	134,721.70	11,226.80	123,494.90
Valor promedio de activos fijos			123,494.90

Cuadro para que haga su cálculo

Tipo de bien	Saldo por deducir al inicio del ejercicio, actualizado	Menos: Mitad de la deducción de la inversión del ejercicio, actualizada	Igual: Valor promedio de activos fijos y diferidos

¹²¹ Ibid.



Determine el saldo promedio de inventarios

	CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)
	Saldo al inicio del ejercicio	412,578.00	_____
Más:	Saldo al final del ejercicio	369,114.00	_____
Igual:	Inventario anual	781,692.00	_____
Entre:	2	2	_____
Igual:	<i>Saldo promedio de inventarios</i>	<i>390,846.00</i>	_____



Valor promedio de deudas

Si tiene alguna deuda¹⁶ relacionada con su actividad empresarial, para saber la cantidad que puede deducir realice lo siguiente:

» Calcule el promedio mensual:

Saldo al inicio del mes

Más:

Saldo al final del mes

Igual:

Resultado

Entre:

Dos

Igual:

Promedio mensual (se tendrá que hacer por cada mes del año)

¹⁶ Se podrán deducir las deudas con empresas residentes en el país o establecimientos ubicados en México de residentes en el extranjero siempre que se trate de deudas no negociables.

¹²² Ibid.

Para calcular el promedio anual, en el siguiente recuadro escriba los promedios de deudas de cada uno de los meses del año y al final sume los promedios mensuales.

MES	EJEMPLO PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS	SUS DATOS
Enero	40,175.00	_____
Febrero	116,214.00	_____
Marzo	107,520.00	_____
Abril	92,140.00	_____
Mayo	99,300.00	_____
Junio	98,330.00	_____
Julio	87,478.00	_____
Agosto	116,616.00	_____
Septiembre	90,525.00	_____
Octubre	71,886.00	_____
Noviembre	82,071.00	_____
Diciembre	105,000.00	_____
Promedio anual	1'107,255.00	_____

Anote la suma de los promedios mensuales en la columna "sus datos" y realice la operación que se indica a continuación, para calcular el promedio de las deudas del año.

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)
Suma de promedios mensuales (monto señalado en el cuadro anterior)	1'107,255.00	_____
Entre: Número de meses del año	12	_____
Igual: Valor promedio de deudas	92,271.25	_____

¹²³ Ibid.



Cálculo del valor del activo anual

	CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL
	Valor promedio de activos financieros	0	_____	(23)
Más:	Valor promedio de inventarios	390,846.00	_____	Pág. 4, campo b (24)
Más:	Valor promedio de terrenos		_____	Pág. 4, campo c (25)
Más:	Promedio de activos fijos	123,494.90	_____	Pág. 4, campo e (26)
Menos:	Promedio de las deudas	92,271.25	_____	Pág. 4, campo f (27)
Menos:	Deducción del salario mínimo general vigente ¹⁷	266,468.25	_____	Pág. 4, campo i (28)
Igual:	Valor del activo en el ejercicio	155,601.40	_____	Pág. 4, campo j

¹⁷ Cuando esta cantidad exceda el valor del activo en el ejercicio, sólo se deducirá hasta dicho valor. Esta cantidad corresponde al área geográfica A. Debe anotar la cantidad que corresponda al área geográfica de su domicilio fiscal, de acuerdo con lo siguiente:

Área geográfica	Salario diario (\$)	Elevado al año (\$)	Por 15 veces (\$)
A	48.67	17,764.55	266,468.25
B	47.16	17,213.40	258,201.00
C	45.81	16,720.65	250,809.75

¹²⁴ Ibid.



Llenado del primer recuadro: "Determinación del impuesto al activo", página 4, de la forma fiscal 13

4 MAMR750417DQ1
 CLAVES UNICAS DE REGISTRO DE POBLACION
 MAMR750417HDFNRR08

13P4A05E

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO	
a. SUPERFICIE DE LA TIERRA (EN HECTÁREAS) QUE SE TIENE EN LA TIERRA DEL PAÍS	
b. PRIMICION DE ACTIVOS FINANCIADOS	(23) 0
c. PRIMICION DE VALOR DE ACTIVOS	(24) 390846
d. PRIMICION DE PRENDAS	
e. PRIMICION DE ACTIVOS FINANCIADOS (EN MONEDA EXTRANJERA)	(25) 125495
f. VALOR DE LA ASIGNACIÓN	(26) 92271
g. VALOR DE LOS BIENES DEL TERRENO	
h. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
i. DETERMINACIÓN DE SALARIO (EN MONEDA EXTRANJERA) QUE SE TIENE EN LA TIERRA DEL PAÍS	(27) 266468
j. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	(28) 155601
k. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
l. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
m. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
n. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
o. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
p. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
q. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
r. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
s. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
t. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
u. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
v. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
w. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
x. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
y. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	
z. VALOR DE LOS BIENES DEL SERVIDIO	



Cálculo del impuesto anual

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL
Valor del activo en el ejercicio (monto determinado en la página 41)	155,601.40	_____	(28) Página 4, campo j
Por:			
Tasa		1.8%	
Igual:			
Impuesto determinado	2,800.82	_____	(29) Pág. 4, campo k
Impuesto determinado, actualizado (art. 5-A de la Impac)		_____	(29-B) Pág. 4, campo l
Menos:			
Reducciones del Impac		_____	
Igual:			
Impuesto causado del ejercicio (cuando esté exento del pago se anotará 0 (cero))	0	_____	(30) Pág. 4 campo n

¹²⁶ Ibid.



Cálculo del saldo a cargo o a favor

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL
Impuesto causado del ejercicio		_____	(30) Pág. 4 campo n
Menos:			
Impuesto sobre la renta, acreditado		_____	(31) Pág. 4, campo o
Menos:			
Pagos provisionales efectivamente pagados, sin acreditamiento del ISR	0	_____	(32) Pág. 4, campo s
Igual:			
Diferencia a cargo	0	_____	(33) Pág. 4, campo t
Saldo a favor del ejercicio		_____	(34) Pág. 4, campo u
Menos:			
ISR pagado en exceso, aplicado contra el Impac		_____	
Igual:			
Impuesto a cargo del ejercicio	0	_____	(35) Pág. 4, campo y

En el supuesto de que obtenga saldo a favor, anote su cantidad en la página 4, primer recuadro, referencia **(34)**, campo **u**.

Opción para determinar el impuesto del ejercicio

Opcionalmente, puede determinar el impuesto anual, actualizando el que le hubiera correspondido en el cuarto año inmediato anterior de haber estado obligado al pago del mismo. En este caso anote el año al que corresponden las cifras en la referencia **(29-A)**, campo **A**, y en la referencia **(29-B)**, campo **I**, el monto del impuesto determinado, actualizado (art. 5-A de la Limpac).

¹²⁷ Ibid.



Llenado de la página 4: "Determinación del impuesto al activo", forma fiscal 13

4) **MAMR750417DQ1**
 CREDITO A DEFERIR SOBRE IMPUESTO AL ACTIVO
MAMR750417HDFNRR03

REVENGO **13**

13P4A05E

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO			
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(29-A)		
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(23)	0	
3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(24)	390846	
4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(25)	123495	
5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(26)	92271	
6. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(27)	266458	
7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(28)	155602	
8. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(29)	2801	
9. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS	(29-B)		
10. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
11. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
12. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
13. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
14. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
15. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
16. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
17. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
18. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
19. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
20. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
21. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
22. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
23. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
24. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
25. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
26. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
27. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
28. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
29. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
30. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
31. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
32. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
33. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
34. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			
35. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS			



Llenado de la carátula de la forma fiscal

Una vez realizados los cálculos, debe llenar la carátula de la forma fiscal de la manera siguiente:

- ▶▶ **En el recuadro 2, campo a, referencia (36)**, anote el monto del saldo a cargo que haya determinado. Si le resultó saldo a favor anote **0 (cero)**.
- ▶▶ **En el campo e, referencia (37)**, anote la misma cantidad anterior siempre que presente la declaración en tiempo, ya que en este caso no tiene que actualizar el impuesto ni pagar multas o recargos.
- ▶▶ **En el campo n, referencia (39)**, anote **0 (cero)** si no efectúa compensaciones o disminuciones de crédito al salario o de estímulos fiscales; de lo contrario, reste dichos conceptos y anote la diferencia.
- ▶▶ **En el campo r, referencia (40)**, anote la misma cantidad si efectúa su pago total en esta declaración; es decir, si no paga el impuesto al activo a cargo en parcialidades.



Compensación de saldos a favor anteriores y otros conceptos que se pueden restar del impuesto a pagar

Si obtuvo saldo a cargo y desea compensar saldos a favor del impuesto al activo por los cuales no ha solicitado devolución, actualice dichos saldos y súmelos con otros conceptos como crédito al salario pagado a trabajadores, pendiente de disminuir, y otros estímulos fiscales a los que tenga derecho. El total de aplicaciones es la cantidad que podrá restar del impuesto a cargo que en su caso haya determinado. Dicha cantidad debe anotarla en el **campo l, referencia (38)**.

En nuestro ejemplo no tenemos cantidad alguna en estos conceptos.



Llenado de la carátula, segundo recuadro, de la forma fiscal 13: "Pago del impuesto al activo"

PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO			
1. IMPUESTO AL ACTIVO (Imp. y B. Aplicado)	(36)	0	1.000 DE UNIDAD DESTRUCTURA (Código de identificación)
2. PATE ACTUALIZADA DE IMPUESTO (Imp. y B. Aplicado) (Código de identificación)			2. MONESTIMULOS (Código de identificación)
3. RETENCIONES			3. MONESTIMULOS (Código de identificación)
4. MONESTIMULOS			4. MONESTIMULOS (Código de identificación)
5. MONESTIMULOS			5. MONESTIMULOS (Código de identificación)
6. MONESTIMULOS			6. MONESTIMULOS (Código de identificación)
7. MONESTIMULOS			7. MONESTIMULOS (Código de identificación)
8. MONESTIMULOS			8. MONESTIMULOS (Código de identificación)
9. MONESTIMULOS			9. MONESTIMULOS (Código de identificación)
10. MONESTIMULOS			10. MONESTIMULOS (Código de identificación)
11. MONESTIMULOS			11. MONESTIMULOS (Código de identificación)
12. MONESTIMULOS			12. MONESTIMULOS (Código de identificación)
13. MONESTIMULOS			13. MONESTIMULOS (Código de identificación)
14. MONESTIMULOS			14. MONESTIMULOS (Código de identificación)
15. MONESTIMULOS			15. MONESTIMULOS (Código de identificación)
16. MONESTIMULOS			16. MONESTIMULOS (Código de identificación)
17. MONESTIMULOS			17. MONESTIMULOS (Código de identificación)
18. MONESTIMULOS			18. MONESTIMULOS (Código de identificación)
19. MONESTIMULOS			19. MONESTIMULOS (Código de identificación)
20. MONESTIMULOS			20. MONESTIMULOS (Código de identificación)
21. MONESTIMULOS			21. MONESTIMULOS (Código de identificación)
22. MONESTIMULOS			22. MONESTIMULOS (Código de identificación)
23. MONESTIMULOS			23. MONESTIMULOS (Código de identificación)
24. MONESTIMULOS			24. MONESTIMULOS (Código de identificación)
25. MONESTIMULOS			25. MONESTIMULOS (Código de identificación)
26. MONESTIMULOS			26. MONESTIMULOS (Código de identificación)
27. MONESTIMULOS			27. MONESTIMULOS (Código de identificación)
28. MONESTIMULOS			28. MONESTIMULOS (Código de identificación)
29. MONESTIMULOS			29. MONESTIMULOS (Código de identificación)
30. MONESTIMULOS			30. MONESTIMULOS (Código de identificación)
31. MONESTIMULOS			31. MONESTIMULOS (Código de identificación)
32. MONESTIMULOS			32. MONESTIMULOS (Código de identificación)
33. MONESTIMULOS			33. MONESTIMULOS (Código de identificación)
34. MONESTIMULOS			34. MONESTIMULOS (Código de identificación)
35. MONESTIMULOS			35. MONESTIMULOS (Código de identificación)
36. MONESTIMULOS			36. MONESTIMULOS (Código de identificación)
37. MONESTIMULOS			37. MONESTIMULOS (Código de identificación)
38. MONESTIMULOS			38. MONESTIMULOS (Código de identificación)
39. MONESTIMULOS			39. MONESTIMULOS (Código de identificación)
40. MONESTIMULOS			40. MONESTIMULOS (Código de identificación)
41. MONESTIMULOS			41. MONESTIMULOS (Código de identificación)
42. MONESTIMULOS			42. MONESTIMULOS (Código de identificación)
43. MONESTIMULOS			43. MONESTIMULOS (Código de identificación)
44. MONESTIMULOS			44. MONESTIMULOS (Código de identificación)
45. MONESTIMULOS			45. MONESTIMULOS (Código de identificación)
46. MONESTIMULOS			46. MONESTIMULOS (Código de identificación)
47. MONESTIMULOS			47. MONESTIMULOS (Código de identificación)
48. MONESTIMULOS			48. MONESTIMULOS (Código de identificación)
49. MONESTIMULOS			49. MONESTIMULOS (Código de identificación)
50. MONESTIMULOS			50. MONESTIMULOS (Código de identificación)
51. MONESTIMULOS			51. MONESTIMULOS (Código de identificación)
52. MONESTIMULOS			52. MONESTIMULOS (Código de identificación)
53. MONESTIMULOS			53. MONESTIMULOS (Código de identificación)
54. MONESTIMULOS			54. MONESTIMULOS (Código de identificación)
55. MONESTIMULOS			55. MONESTIMULOS (Código de identificación)
56. MONESTIMULOS			56. MONESTIMULOS (Código de identificación)
57. MONESTIMULOS			57. MONESTIMULOS (Código de identificación)
58. MONESTIMULOS			58. MONESTIMULOS (Código de identificación)
59. MONESTIMULOS			59. MONESTIMULOS (Código de identificación)
60. MONESTIMULOS			60. MONESTIMULOS (Código de identificación)
61. MONESTIMULOS			61. MONESTIMULOS (Código de identificación)
62. MONESTIMULOS			62. MONESTIMULOS (Código de identificación)
63. MONESTIMULOS			63. MONESTIMULOS (Código de identificación)
64. MONESTIMULOS			64. MONESTIMULOS (Código de identificación)
65. MONESTIMULOS			65. MONESTIMULOS (Código de identificación)
66. MONESTIMULOS			66. MONESTIMULOS (Código de identificación)
67. MONESTIMULOS			67. MONESTIMULOS (Código de identificación)
68. MONESTIMULOS			68. MONESTIMULOS (Código de identificación)
69. MONESTIMULOS			69. MONESTIMULOS (Código de identificación)
70. MONESTIMULOS			70. MONESTIMULOS (Código de identificación)
71. MONESTIMULOS			71. MONESTIMULOS (Código de identificación)
72. MONESTIMULOS			72. MONESTIMULOS (Código de identificación)
73. MONESTIMULOS			73. MONESTIMULOS (Código de identificación)
74. MONESTIMULOS			74. MONESTIMULOS (Código de identificación)
75. MONESTIMULOS			75. MONESTIMULOS (Código de identificación)
76. MONESTIMULOS			76. MONESTIMULOS (Código de identificación)
77. MONESTIMULOS			77. MONESTIMULOS (Código de identificación)
78. MONESTIMULOS			78. MONESTIMULOS (Código de identificación)
79. MONESTIMULOS			79. MONESTIMULOS (Código de identificación)
80. MONESTIMULOS			80. MONESTIMULOS (Código de identificación)
81. MONESTIMULOS			81. MONESTIMULOS (Código de identificación)
82. MONESTIMULOS			82. MONESTIMULOS (Código de identificación)
83. MONESTIMULOS			83. MONESTIMULOS (Código de identificación)
84. MONESTIMULOS			84. MONESTIMULOS (Código de identificación)
85. MONESTIMULOS			85. MONESTIMULOS (Código de identificación)
86. MONESTIMULOS			86. MONESTIMULOS (Código de identificación)
87. MONESTIMULOS			87. MONESTIMULOS (Código de identificación)
88. MONESTIMULOS			88. MONESTIMULOS (Código de identificación)
89. MONESTIMULOS			89. MONESTIMULOS (Código de identificación)
90. MONESTIMULOS			90. MONESTIMULOS (Código de identificación)
91. MONESTIMULOS			91. MONESTIMULOS (Código de identificación)
92. MONESTIMULOS			92. MONESTIMULOS (Código de identificación)
93. MONESTIMULOS			93. MONESTIMULOS (Código de identificación)
94. MONESTIMULOS			94. MONESTIMULOS (Código de identificación)
95. MONESTIMULOS			95. MONESTIMULOS (Código de identificación)
96. MONESTIMULOS			96. MONESTIMULOS (Código de identificación)
97. MONESTIMULOS			97. MONESTIMULOS (Código de identificación)
98. MONESTIMULOS			98. MONESTIMULOS (Código de identificación)
99. MONESTIMULOS			99. MONESTIMULOS (Código de identificación)
100. MONESTIMULOS			100. MONESTIMULOS (Código de identificación)

129 Ibid.

4.4 Datos Informativos del Impuesto al Valor Agregado

130

DATOS INFORMATIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En qué casos debe llenar la información de IVA

Por las actividades empresariales que desempeña no debe realizar cálculo anual; sin embargo, debió hacer pagos mensuales del impuesto al valor agregado, y debe llenar las cifras que se le solicitan en el anexo 5 de la forma fiscal 13, que son las que declaró en cada uno de los meses del año.

Si ya presentó la forma fiscal 30

Para la declaración de 2006, si usted está obligado a presentar la Declaración Informativa Múltiple no es necesario que llene y acompañe el anexo 5 citado en su declaración anual, ya que en este caso la información de IVA que se incluye en dicho anexo la debe presentar en la forma fiscal 30: "Declaración Informativa Múltiple", ya sea por Internet, medios magnéticos o forma fiscal impresa, según le corresponda.

Las cantidades que debe proporcionar en su caso en el anexo 5, por mes son:

- ▶▶ A. Impuesto causado
- ▶▶ B. IVA retenido (por las personas morales a quienes se hayan rentado bienes)
- ▶▶ C. IVA acreditable (correspondiente al IVA pagado en sus gastos e inversiones)
- ▶▶ D. Cantidad a cargo
- ▶▶ E. Saldo a favor
- ▶▶ F. Acreditamiento del saldo a favor de periodos anteriores (o bien, por haber disminuido algún saldo a favor anterior de IVA contra impuesto a su cargo)
- ▶▶ G. Cantidad pagada (que debe coincidir con el entero mensual correspondiente)
- ▶▶ H. Tratándose de saldo a favor, indique si optó por: A acreditamiento, D devolución, o C compensación

Para el ejemplo, a continuación se señalan los datos para llenar la información del IVA. Deben ser los mismos que se declararon para el impuesto sobre la renta.

Datos anuales

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)
Actos o actividades gravados a la tasa de 15%	361,000.00	_____
Actos o actividades exentos	37,000.00	_____
Total de los actos o actividades	398,000.00	_____
IVA causado en el año	54,150.00	_____
IVA acreditable	17,625.00	_____
Cantidad pagada	36,525.00	_____

¹³⁰ Ibid.

En nuestro ejemplo, los pagos mensuales que se realizaron son:

	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Impuesto causado en el mes	4512	3900	4260	4600	3800	4125	4700	4530	3980	5900	5740	4103	54150
IVA retenido IVA acreditable (pagado en gastos e inversiones)	1468	1200	1365	1568	1150	1300	1520	1378	1090	1475	1730	2381	17625
Cantidad a cargo	3044	2700	2895	3032	2650	2825	3180	3152	2890	4425	4010	1722	36525
Cantidad pagada	3044	2700	2895	3032	2650	2825	3180	3152	2890	4425	4010	1722	36525
Saldo a favor													

Con estos datos debe llenar las páginas 13 y 4 del anexo 5 de la forma fiscal 13.

Es muy importante que verifique que la suma anual de sus datos declarados en cada mes coincida con los datos anuales que declaró al calcular el impuesto sobre la renta, ya que si existen diferencias es muy probable que alguno(s) de sus pagos mensuales no se haya(n) declarado correctamente, caso en el cual, previamente a su declaración anual, debe presentar declaraciones complementarias para subsanar estas diferencias.

¹³¹ Ibid.



Llenado del anexo 5: "Información del IVA", forma fiscal 13

13 MAMR750417DQ1
 MAMR750417HDFNRR08

ANEXO 5
 INFORMACIÓN DEL IVA
 (CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003.
 A PARTIR DE ESTA INFORMACIÓN SÓLO SERÁ
 PRESENTADA POR PERSONAS QUE NO REALIZAN
 RELACIONES DE IMPUESTOS Y OTRAS NO OBLIGADAS A
 PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MULTIPLE)

13P13A05E

	ENERO	FEBRERO	MARZO
A. IMPORTE TOTAL	4612	3900	4280
B. IVA PAGO	0	0	0
C. IMPORTE (CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 4 DEL IVA)	1468	1200	1365
D. IVA DE LA ENTIDAD (B-D)	3944	2700	2895
E. IVA DE LA ENTIDAD (D+C)-Artículo 4 del IVA			
F. IVA DE LA ENTIDAD (E)-Artículo 4 del IVA			
G. IVA DE LA ENTIDAD (F)-Artículo 4 del IVA			
H. IVA DE LA ENTIDAD (G)-Artículo 4 del IVA	3044	2700	2895

	ABRIL	MAYO	JUNIO
A. IMPORTE TOTAL	4300	3300	4125
B. IVA PAGO	0	0	0
C. IMPORTE (CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 4 DEL IVA)	1568	1150	1300
D. IVA DE LA ENTIDAD (B-C)	3032	2650	2825
E. IVA DE LA ENTIDAD (D+C)-Artículo 4 del IVA			
F. IVA DE LA ENTIDAD (E)-Artículo 4 del IVA			
G. IVA DE LA ENTIDAD (F)-Artículo 4 del IVA			
H. IVA DE LA ENTIDAD (G)-Artículo 4 del IVA	3032	2650	2825

(1) El IVA pagado por la entidad no debe ser mayor al IVA cobrado.
 (2) Si el IVA pagado por la entidad es mayor al IVA cobrado, el IVA pagado debe ser cero.

REGISTRO REGIONAL DE CONTRIBUYENTES
 14. MAMR750417DQ1
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES
 MAMR750417HDFNRR08

REVENIR
 13
 13P14A05F

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	4700	4530	3980
B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	0	0	0
C. VARIACIONES (CONFORME AL ARTICULO 4 DE LA LEY)	1520	1378	1090
D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>	3180	3152	2890
E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>			
F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>			
G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>	3180	3152	2890
H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>			

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	5300	5740	4103
B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	0	0	0
C. VARIACIONES (CONFORME AL ARTICULO 4 DE LA LEY)	1475	1730	2387
D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) D. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>	4425	4010	1722
E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) E. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>			
F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) F. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>			
G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) G. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>	4425	4010	1722
H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) <small>H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C) H. IMPUESTO A CARGO (A + B + C)</small>			

(1) Deberá existir con el sistema nacional de recaudación.
 (2) Sin incluir actualizaciones, recargos u otros anexos de aplicación.

4.5 Datos Complementarios en la Declaración

134

DATOS COMPLEMENTARIOS EN LA DECLARACIÓN

Cantidad a pagar en la declaración

Una vez que haya determinado el monto a pagar en el impuesto sobre la renta y en el impuesto al activo, debe sumar dichos montos y anotar el total en el campo "Cantidad a pagar", referencia (H), de la carátula de la forma fiscal. Si no le resultó impuesto a cargo anote 0 (cero).

CONCEPTO	DATOS DEL EJEMPLO (\$)	SUS DATOS (\$)	REFERENCIA EN LA FORMA FISCAL 13
A. ISR (monto determinado en la página 30 de esta guía)	0	_____	
Más: B. Impuesto al activo (monto determinado en la página 44 de esta guía)	0	_____	
Igual: Cantidad a pagar en la declaración	0	_____	(H) Carátula

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.
PERSONAS FÍSICAS

13P1A05B

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CON RESPONSO

DATOS DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

CANTIDAD A PAGAR (H) 0

¹³⁴ Ibid.

DATOS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE

Para completar su declaración anual es necesario anotar la siguiente información en el renglón o recuadro correspondiente de la forma fiscal, de acuerdo con la letra de referencia.

- ▶▶ Registro Federal de Contribuyentes (a trece dígitos) en la parte superior de todas las páginas de la forma fiscal y los anexos. (A)
Carátula
- ▶▶ **Clave Única de Registro de Población a 18 dígitos** en la parte superior de todas las páginas de la forma fiscal y los anexos. (B)
Carátula
- ▶▶ Año o ejercicio fiscal que declara. (C)
Carátula
- ▶▶ Marque con una X los anexos que presenta.

1	2	3	4	5	6
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

 (D)
Carátula
- ▶▶ Apellido paterno, materno y nombre(s), completos, sin abreviaturas. (E)
Carátula
- ▶▶ Anote la letra que corresponda al tipo de declaración que realiza. (F)
Carátula
- ▶▶ En el caso de que presente declaración complementaria, anote la fecha en que presentó la declaración que modifica así como el número de folio que le asignaron. (G)
Carátula
- ▶▶ Su domicilio fiscal. Escriba las palabras completas, sin abreviaturas. También anote su correo electrónico, en caso de tenerlo. (I)
Pág. 3
- ▶▶ Datos de su representante legal, en caso de tenerlo. (J)
Pág. 4
- ▶▶ Su firma o la de su representante legal, en caso de tenerlo. (K)
Pág. 4
- ▶▶ Número de hojas del anexo 1 que acompaña. (L)
Pag. 5

¹³⁵ Ibid.



Carátula de la forma fiscal

SAT SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.
PERSONAS FÍSICAS

13P1A05B

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
MAMR750417DQ1 (A)

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION
MAMR750417HDFNRR08 (B)

EJERCICIO (C) 2006

ANTES DE INICIAR EL LLENADO
LEA LAS INSTRUCCIONES. Debe
anotar los parentescos sin centavos.
Añade la persona, sin
carácter (D) años a los números.

1 2 3 4 5
X X X

APELLIDO PATERNO MARTÍNEZ
APELLIDO MATERNO MANRIQUEZ (E)
NOMBRE(S) RÓMULO

¿SUCEDE LA LECTURA DE LA DECLARACIÓN
COMPLEMENTARIA? (F) N

¿EMPLEADOR DE REGISTRO COMPLEMENTARIO?
(G)

CANTIDAD ANUAL (H) 0



Página 3 de la forma fiscal

DOMICILIO FISCAL (I)

ROBLE 190 (F)

PINOS LAUREL

FLORESTA BENITO JUÁREZ

DIRECCIÓN DE CORREOS

EMAIL romulom@hotmail.com



Datos del representante legal, en su caso; firma o huella digital del contribuyente o bien del representante legal

(J)

(K)



Número de hojas del anexo 1 que acompaña

MAMR750417DQ1

MAMR750417HDFNRR08

ANEXO 1
RETENCIONES
PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS
Y DEDUCCIONES PERSONALES (L)

13P5A05F

EN CASO DE SER CONSULTADO POR EL FISCALANTE, DEBE INDICAR EN LA DECLARACIÓN EL MONTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS Y DEDUCCIONES PERSONALES.
EL MONTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS Y DEDUCCIONES PERSONALES DEBE SER EL MONTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS Y DEDUCCIONES PERSONALES.
EL MONTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS Y DEDUCCIONES PERSONALES DEBE SER EL MONTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS Y DEDUCCIONES PERSONALES.

BIBLIOGRAFÍA

Compilación de Legislación Fiscal y Aduanera 2007 Editorial THEMIS, S.A. DE C.V. Servicio de Administración Tributaria, Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Pago de Impuesto en “Español” 2005 Autora: C.P. Carmen Cárdenas Peña, Ediciones Rocár DR. Mario Rodrigues Gálvan. Pág. 464.

Tesis Amparo en revisión 1607/33 José Yves Limantour. 29 de Mayo de 1934 5 votos Poniente: José López Lira.

Tesis Amparo Direscto 3683/73 Petróleos Mexicanos 6 de Septiembre de 1974 Unanimidad de 4 votos Poniente; Jorge Yarrilo Secretario Lonz Cárdenas.

Derecho Fiscal Raúl Rodríguez Llaboto Segunda Edicion Universidad Autónoma de México Colección Texto Jurídico Universitarios Edición Harla Pág. 300.

Quinta Época Tomo LXX 11 P4567 Luz Saviñon.

Fisco Agenda 2007 en Caso Prácticos correlacionada y Tematizada Ediciones Fiscales ISEF.

Diccionario de Contabilidad por Stephany Pada 2000 año Imprenta Editorial Ruiz Hnos., S.A. DE C.V. Pajáres N. 201 Col. Los Retes Iztacala C.P. 09840.

Dictamen Fiscal “Papeles de trabajo Informes y Sipred 2004 Rubén Rocha Ramírez Editorial Gasca SICCO Pág. 367.

Pagina de Internet
www.sat.gob.mx

CONCLUSIÓN

El Panorama Fiscal en México establece una serie de normas que rigen la actividad de las personas físicas y morales, mas específicamente analizamos el pago del ISR e IVA que son dos de los impuestos más importantes aplicables a los contribuyentes, la importancia que reviste el cumplimiento de sus obligaciones y de igual forma los procedimientos que se señalan para los mismos.

Los beneficios del cumplimiento de las obligaciones retribuyen al contribuyente una mayor estabilidad fiscal y asegura un crecimiento de su empresa de acuerdo al medio ambiente generado.

Los procedimientos inherentes a la aplicación del ISR e IVA son de manera sencilla y orientada a través de ejemplos o casos prácticos que guían al contribuyente de cómo presentar su declaración ante las autoridades correspondientes (SHCP).

En la presente investigación se considera como un apoyo de capacitación fiscal a la Secretaria de la Administración Tributaria, que de igual forma coordina los procedimientos u operaciones de los cuales tenemos alguna duda. Determina a su vez el origen de los recursos y las posibles controversias derivadas de las operaciones de la empresa.

Fundamentada a través del Código Fiscal de la Federación en su aplicación sobre los requisitos de la declaración del ISR y el IVA, así como su reglamento y los casos especiales en los que aplica.

GLOSARIO

A.

Abrogar: Dejar sin efecto una ley, reglamento o código.

Accesorios: Ingresos que recibe el Gobierno Federal por parte de los contribuyentes por no cumplir con sus obligaciones fiscales, por ejemplo los recargos y las multas.

Acreditamiento de IVA: Es restar el IVA que cobra el contribuyente por sus ventas, al IVA que se paga por compras y gastos.

Actividad preponderante: Es la actividad por la que un contribuyente obtiene la mayor cantidad de sus ingresos durante un ejercicio.

Actividades agrícolas: Son las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera venta de los productos obtenidos, que no se hayan sometido a un proceso de transformación industrial.

Actividades comerciales: Son las actividades de compra, venta y alquiler de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios remunerados.

Actividades empresariales: Es el desarrollo de actividades en áreas económicas como industriales, comerciales, agrícolas, silvícolas, mineras y servicios.

Actividades ganaderas (ganadería): Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades industriales: Son las actividades como la extracción, conservación o transformación de materias primas, elaboración y acabado de productos.

Actividades pesqueras (pesca): Son las que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades silvícolas (silvicultura): Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la siembra, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Activo: Está formado por todos los valores propiedad de la empresa o institución (recursos económicos, bienes materiales, créditos y derechos).

Acto Administrativo: Manifestación de voluntad por medio de la cual los órganos administrativos realizan sus funciones, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones.

Acto jurídico: Expresión de la voluntad de una persona que tiene efectos jurídicos.

Acuse, Acuse de Recibo: Es el documento que sirve para comprobar que un trámite ha sido recibido por el SAT.

Adquisición: Acto por el cual una persona obtiene el dominio o la propiedad de un bien o servicio.

Aduana: Las aduanas son oficinas públicas administrativas que fiscalizan la entrada y salida de mercancías del país.

Albacea: Este es un término que designa a la persona que legalmente representa a otra que ha fallecido.

Amortización: Extinción gradual de cualquier deuda durante un periodo de tiempo.

Anotación marginal: Se refiere a una anotación que complementa o corrige un documento, misma que se realiza al margen del mismo.

Apertura de sucesión: Es la acción de iniciar el procedimiento o juicio mediante el cual se abre la sucesión de una persona que ha fallecido.

Apostillado: Acto mediante el cual una autoridad previamente determinada por nuestro país hace constar que la firma del funcionario o la impresión del sello oficial de una oficina en un documento son auténticos.

Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Arrendamiento: Es la actividad por la cual una persona permite el uso o goce temporal de un bien a otra, a cambio de cierta cantidad.

Asesor Fiscal: Profesional que asesora y aconseja en temas tributarios y que le ayuda a cumplir con sus obligaciones con el Servicio de Administración Tributaria de manera confidencial y gratuita.

Asociación: Contrato en el que varios individuos acuerdan en reunirse de manera permanente para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley.

Asociación en participación: Es un contrato mediante el cual dos o más personas físicas o morales acuerdan la realización de actividades económicas, este contrato es tratado en materia de obligaciones fiscales como si se tratara de una persona moral.

Auditor: Es el funcionario autorizado por el SAT para revisar y emitir una opinión fiscal sobre los estados financieros de un contribuyente.

Auditoría: Es el examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras y administrativas de un contribuyente.

Autenticación (autenticación): Procedimiento o proceso mediante el cual se acredita la identidad del usuario para usar un sistema que opera bajo un esquema de seguridad.

Autoridad fiscal: Representante del poder público facultado para recaudar impuestos, llevar un control de los contribuyentes, o imponer las sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, entre otras funciones.

Aval: Garantía que cubre total o parcialmente la deuda de una persona, prestada por un tercero, que se obliga solidariamente en caso de que el deudor no realice el pago.

Avaluo: Estimación que se hace del valor o precio de una cosa.

B.

Balance general: Es el estado de situación financiera de una empresa, a una fecha determinada el cual debe de ser preparado de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados.

Banca electrónica: Son los servicios por Internet que prestan las instituciones bancarias a personas físicas y morales.

Base fija: Es el lugar físico donde las personas desarrollan los servicios personales independientes.

Bien: Todo aquello que puede ser objeto de apropiación, empleado para satisfacer alguna necesidad. Cosas o derechos susceptibles de producir beneficios de carácter patrimonial, ejemplo: casas, automóviles, computadoras, etc.

Bien inmueble: Son los terrenos y las construcciones adheridas al suelo.

Bien mueble: Los que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro o se mueven por sí mismos. Ejemplo: equipo de transporte, equipo de computo o la maquinaria.

C.

Caducidad: Es cuando se extinguen o terminan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los impuestos que no fueron pagados y sus accesorios.

Causación: Efecto de causar un impuesto, dicese de la persona física o moral cuya situación coincide con la que la ley ha señalado como hecho generador de un impuesto. Sujeto pasivo en la relación tributaria.

Cédula de Identificación Fiscal (CIF): Es el documento que expide la autoridad fiscal a las personas, en el que consta el nombre y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Certificado Digital: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre el firmante y los datos para la creación de la firma electrónica avanzada.

Citatorio: Documento con el que se informa al contribuyente el día y la hora en que será visitado por un funcionario de la Secretaría de Hacienda, para realizarle una diligencia de notificación.

Clave de referencia: Número de 9 posiciones que permite identificar los siguientes elementos: dependencia a la que corresponde el pago, concepto de pago del derecho, producto o aprovechamiento y dígito verificador de la referencia.

Clave única de registro de población (CURP): Es una clave personal e irrepetible formada por números y letras y que sirve para registrar e identificar en forma individual a cada una de las personas físicas en el territorio nacional, así como también a las nacionales que residen en el extranjero.

Código Fiscal de la Federación (CFF): Ordenamiento jurídico federal que establece los conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales.

Compensación: Es el derecho que tiene el contribuyente de aplicar el saldo a favor de un pago efectuado anteriormente por el contribuyente contra el impuesto que pudiera tener a cargo, en caso de existir.

Competencia: Es la facultad que le da la ley a la autoridad de para realizar determinados actos.

Comprobantes fiscales: Documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio.

Comprobante fiscal digital: Es un documento digital que se emite como comprobante de las operaciones que realice un contribuyente.

Concesión: Es un acto mediante el cual el Estado otorga a un particular (cumpliendo ciertos requisitos), el derecho de realizar alguna actividad económica que en principio no se permite realizar a los particulares.

Condonar: Perdonar una deuda o parte de ella a favor del deudor.

Contribuciones: Es el ingreso fiscal que recibe la Federación por parte de las Personas Físicas y Personas Morales, aportando de esta forma el gasto público.

Contribuyente: Toda persona obligada al pago de contribuciones.

Copropiedad: Es cuando un bien o un derecho le pertenece a varias personas.

D.

Dación en pago: Es la entrega de un bien para cancelar una obligación.

Decreto: Ley resolutive decisión o determinación que obliga.

Deducción ciega: Es la opción que tiene el contribuyente de restar a sus ingresos obtenidos por el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, un porcentaje de los mismos, sin que pueda disminuir a su ingreso cualquier otro gasto.

Deducción: Son los gastos que la ley autoriza para ser disminuidos del ingreso que recibe el contribuyente, los cuales deben ser indispensables para llevar a cabo su actividad, dependiendo del régimen fiscal en que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Deducciones personales: Son los gastos que las personas físicas pueden disminuir de su ingreso acumulable en la Declaración Anual del ejercicio, como honorarios médicos, dentales y hospitalarios; gastos funerales y donativos, entre otros.

Dependencia: Comprende a las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de la República; los tribunales administrativos; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Delegado: Es la persona que recibe autorización o consignación para actuar a nombre de otro.

Depreciación: Es la pérdida del valor original de una inversión después del transcurso del tiempo, o por el deterioro o merma en la vida de servicio de un bien.

Documento digital: Es todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Domicilio Fiscal: Es el lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para efectos tributarios.

F.

Factura: Documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente, en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos.

Factura electrónica: Es un comprobante fiscal digital que reúne requisitos fiscales, emitido por contribuyentes con certificado de firma electrónica avanzada vigente y que lleven su contabilidad en sistemas electrónicos.

Fedatario: Persona que da fe.

Fehaciente: Testimonio que es eficaz para la demostración de la existencia de un hecho o acto.

Fe Pública: Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales.

Fianza: Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.

Fideicomiso: Es un acto en virtud del cual se entrega a una institución financiera (fiduciaria) determinados bienes para que disponga de ellos según la voluntad del que los entrega (fideicomitente) en beneficio de un tercero (fideicomisario). Mediante la creación de un

fideicomiso, una persona transmite un bien a un tercero con el encargo de que cumpla un fin lícito.

Firma electrónica avanzada: Es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad (no modificación posterior) del mismo.

Formas de pago: En efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

G.

Garantía: Aquello que asegura el cumplimiento de una obligación.

H.

Honorarios: Son todos los ingresos que obtiene una persona profesional, artista o intelectual, que presta sus servicios en forma independiente, sin estar subordinado a un patrón

I.

Impuesto: Cargo exigible por el fisco sobre los ingresos, bienes y consumo de una persona física o moral.

Impuesto al activo (IA,IMPAC): Gravamen aplicable a los activos de un contribuyente.

Impuesto al valor agregado (IVA): Es un impuesto que se causa por el porcentaje sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución.

Impuesto sobre la renta (ISR): Es el que grava toda utilidad que genere un bien o una actividad y que constituya un incremento en el patrimonio del contribuyente, en un periodo fiscal determinado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Índice nacional de precios al consumidor (INPC): Es un factor que sirve para la actualización a valor presente de bienes, servicios e inversiones. El cálculo de éste corresponde al Banco de México y se publica en el Diario Oficial entre los primeros diez días del mes siguiente.

Ingresos: Son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio.

Ingreso esporádico: Es el ingreso que se percibe de forma ocasional.

Ingresos acumulables: Es todo ingreso que perciban las personas físicas y morales que califica para determinar el pago del impuesto sobre la renta.

Ingresos exentos: Son aquellos ingresos por que el contribuyente no está obligado al pago de impuesto.

J.

Jurisdicción: Territorio en que un autoridad ejerce sus facultades.

L.

Libros contables: Su usan para registrar y controlar las operaciones mercantiles de un contribuyente.

M.

Marbete: Cédula o etiqueta de control fiscal y sanitario que se adhiere al soporte (por ejemplo a una botella) y contiene generalmente alguna codificación que representa el contenido del documento.

Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Mora: Es la deuda que se genera por el retardo en el cumplimiento de la obligación tributaria. No se asume como retardo en el cumplimiento, el causado por hecho fortuito o por fuerza mayor.

Multa: Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales.

N.

Naturalización: Procedimiento legal mediante el cual una persona física adquiere una nueva nacionalidad.

Notas de Crédito: Son documentos que sirven para respaldar el otorgamiento de un descuento o bonificación sobre una operación comercial.

Notificación: Es el acto administrativo por el cual se da a conocer formalmente al contribuyente una situación o hecho relacionado con la obligación tributaria.

Obligación: Es el deber de los contribuyentes de cumplir con el pago de impuestos, la presentación de las declaraciones, llevar libros de contabilidad, entre otros.

P.

Pago: Es la forma común de extinción de la obligación tributaria.

Pago en parcialidades: Es la autorización que otorga la autoridad al contribuyente para pagar a plazos las contribuciones omitidas y los accesorios que se generaron (recargos y/o actualizaciones), sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses.

Pago indebido: Aquel que se efectuó por error de hecho o de derecho.

Pagos provisionales: Pagos hechos como anticipo del impuesto que resulte al final del ejercicio a cargo del contribuyente.

Pasivo: Conjunto de obligaciones que posee un contribuyente ya sea a corto o largo plazo que ayuda a determinar la solvencia que tiene.

Patrón: Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Pérdida fiscal: Se entenderá por pérdida fiscal, la diferencia entre los ingresos obtenidos en el ejercicio y los gastos deducibles, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos.

Periodicidad: Frecuencia con la que ocurre un evento. Lapso que determina la oportunidad de pago de una contribución.

Persona física: Aquella que presta sus servicios de manera dependiente o independiente o bien, desarrolla alguna actividad empresarial.

Prescripción: Se define como el tiempo en que la autoridad fiscal puede requerir a un contribuyente para presentar algún aviso, crédito fiscal o en su caso investigar un delito en materia fiscal. Transcurrido ese tiempo, se extingue la obligación del contribuyente.

Procedimientos de Auditoria: Es el método a seguir por el auditor tributario, que consiste en el conjunto de técnicas que se aplican para examinar una o más partidas contables de un contribuyente.

Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Producto Interno Bruto (PIB): Es el valor total de los bienes y servicios producidos en un país durante un período determinado.

Prueba: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

R.

Ratificación: Confirmar o reiterar la validez.

Razón social: Es la forma con que se denominan algunas personas morales, equivale al nombre de las personas físicas.

Reanudación de actividades: Es cuando el contribuyente vuelve a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, es decir, vuelve a estar "activo" en el Registro Federal de Contribuyentes.

Recargo:

Es el pago que se hace al fisco federal por no pagar oportunamente.

Recaudación fiscal: Se puede entender de dos maneras:

1. Proceso por el cual la autoridad fiscal cobra las contribuciones a los contribuyentes.
2. Monto total percibido por la federación por el pago de contribuciones.

Recibo bancario con sello digital: Se define como el documento que la institución de crédito envía o entrega a sus clientes como resultado del pago de sus impuestos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya sea por Internet o por Ventanilla Bancaria, el cual debe contener la cadena original y el sello digital.

Recibo de honorarios: Es el comprobante fiscal que expide una persona física por la prestación de un servicio personal independiente.

Recurso de revocación: Es el medio de defensa por actos administrativos en materia fiscal federal que interpone una persona ante un tribunal de mayor jerarquía.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Es el que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable del pago de contribuciones. La información contenida es confidencial.

Remuneración: Es el pago o retribución que recibe una persona por su trabajo. Conocido también como sueldo o salario.

Representante: En materia fiscal, es la persona que actúa en nombre de un contribuyente frente a la administración tributaria.

Requerimiento: Es la solicitud por escrito de la autoridad fiscal a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Resolución miscelánea fiscal (RMF, RESMISFIS): Son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para complementar y dar claridad a las disposiciones fiscales.

Retroactividad: Aplicar una disposición presente a actos o actividades del pasado.

Revocar: Dejar sin efecto una decisión.

S.

Salario (sueldo): Es la remuneración que paga el patrón al trabajador por su trabajo.

Saldo a favor: Es cuando el monto del impuesto que se calcula al final del periodo es menor al total de los pagos a cuenta (retenciones o pagos provisionales), lo que resulta en una cantidad por la que el contribuyente puede solicitar devolución.

Servicio profesional: Es el servicio prestado por un contribuyente de forma personal e independiente.

Solicitud de Certificados Digitales (SOLCEDI): Es una aplicación con la que el contribuyente genera un archivo de requerimiento para obtener su certificado digital de firma electrónica avanzada. Con este certificado podrá realizar envío de dictámenes por Internet, emitir comprobantes fiscales digitales y utilizar los servicios de la oficina virtual, entre otros.

Subsanar: Rectificar un error.

Subvaluación: Dar un valor inferior al que corresponde.

Suspensión de actividades: Es cuando el contribuyente interrumpe las actividades por las cuales esta obligado a presentar declaraciones.

T.

Tarjeta tributaria (TT): Se utiliza para efectuar declaraciones electrónicas por ventanilla bancaria o en el SAT y contiene los datos de identificación fiscal del contribuyente.

Titular del certificado digital: Es la persona a cuyo favor fue expedido el certificado digital de firma electrónica avanzada.

U.

Universo de contribuyentes: La totalidad de personas que se encuentran obligadas al pago de alguna contribución.

Usuario: El que utiliza ordinaria o frecuentemente un bien o un servicio.

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CFE	Código Fiscal de la Federación
DOF	Diario Oficial de la Federación
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PTU	Participación a los Trabajadores de las Utilidades de la Empresa
RCEF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
RFC	Registro Federal del Contribuyente
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
SAT	Secretaría de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público